https://drive.google.com/file/d/1KS1ezCzOSyWap8Y7MT93iXTnoCXXMsUO/view

EDITORIAL

Este número de los *Cuadernos de Arquitectura Mesoamericana* inicia una nueva temática, dedicada a los documentos sobre la protección del patrimonio.

Consideramos de importancia fundamental la investigación, conservación y restauración así como la defensa de nuestro Patrimonio Cultural a través de la legislación sobre esta materia, que nos permita proteger desde un punto de vista jurídico todo este legado cultural.

Hemos iniciado una selección de los documentos más importantes relativos a las leyes, reglamentos, disposiciones, decretos, acuerdos y programas sobre la conservación del Patrimonio Arqueológico e Histórico, incluyendo a los países que comparten un patrimonio cultural común, dentro del área denominada Mesoamérica, que fue el asiento del origen y desarrollo de altas culturas indígenas prehispánicas, que nos legaron un valioso testimonio de sus conocimientos y expresiones artísticas, a través de muy diversas manifestaciones estéticas e históricas, que van desde asentamientos aldeanos hasta importantes centros urbanos.

Patrimonio que se encuentra constantemente amenazado por el deterioro irreversible, producto del saqueo y de la venta ilícita de piezas arqueológicas, muchas de las cuales son perdidas durante excavaciones clandestinas que no únicamente destruyen otros restos arqueológicos sino también los contextos en los que éstas se encuentran, imposibilitando una recuperación científica de esta información para poder llevar a cabo una investigación completa sobre su procedencia y relaciones con otros objetos arqueológicos, que nos permitirían hacer una reconstrucción histórica y cultural de las antiguas sociedades Mesoamericanas.

Pensamos que el conocimiento y divulgación de este material documental sobre legislación cultural de países como México, Guatemala, Belice, Honduras y El Salvador, nos ayudará a tener un mejor conocimiento y defensa para la preservación y mutua colaboración y así poder encontrar puntos comunes de cooperación para la defensa y preservación de este valioso patrimonio cultural y natural tan amenazado por el constante saqueo con una destrucción sistemática mientras no se revalore y se encuentren los mecanismos necesarios para poner fin a esta lamentable realidad, para así poder garantizar a las futuras generaciones la salvaguarda de este patrimonio de la humanidad.

El Editor
Juan Antonio Siller

Portada: Estela 8 de Seibal, Petén, Guatemala. **Contraportada:** Estela de Seibal, Petén, Guatemala. Fotos de Juan Antonio Siller. **Logotipo:** Glifo de Palenque, Chiapas, representando una pirámide estilizada. Dibujo de Paul Gendrop.

This Notebook on Mesoamerican Architecture begins in this issue with a new theme dedicated to different documents related with the protection of cultural heritage.

We have made a selection of the most important documents related with laws, regulations, resolutions, decrees, agreements and programs based upon the protection of archaeological and historical patrimony of countries that share a common cultural space such as México, Guatemala, Belice, Honduras and El Salvador.

We think that the knowledge and diffusion of this materials may help to protect and to preserve this important and valuable cultural and natural patrimony, threatened by pillage and the systematic damage to which it is permanently exposed.

The Editor

Ce numéro initie dans ces cahiers d'architecture mésoaméricaine una nouvelle thématique dédieé aux documents sur la protection du patrimoine.

Il s'est fait une selection des documents les plus importants relatifs aux lois, règlements, dispositions, décrets, accords et programmes sur la conservation du patrimoine archéologique et historique des pays partageant cet espace culturel commun comme le Mexique, le Guatemala, Belice, Honduras et El Salvador.

Nous pensons que la connaissance et la divulgation de ce matériel documentaire aidera la défense et préservation de ce riche patrimoine culturel et naturel menacé par le saccage et la destruction systématique auxquels il se voit exposé en permanence.

L'Éditeur

Viñeta.- Un detalle del Templo de Las Monjas en Uxmal, Yucatán. Dibujo de Frederick Catherwood.

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

México

This document is the official Federal Law on Archaeological, Artistic and Historical Monuments and Zones of México

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos"

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º

El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

Artículo 2

Es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

Artículo 3

La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Presidente de la República;
II.- El Secretario de Educación Pública;
III.- El Secretario del Patrimonio Nacional;
IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; y
VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

Artículo 4

Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios tendrán, en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma y su Reglamento señalen.

Artículo 5

Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 6

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

Artículo 7

Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo.

Artículo 8

Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios, podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto.

Artículo 9

El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.

Artículo 10

El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

Artículo 11

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito y Territorios Federales, con base en el dictamen técnico que expida el Instituto competente, de conformidad con el Reglamento.

Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

Artículo 12

Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del Artículo 10o.

En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

Artículo 13°

Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de esta Ley.

Artículo 14

El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 15

Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el Reglamento respectivo.

Artículo 16

Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Se prohibe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

Artículo 17

Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la Lay de la materia, y en su defecto, por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18

Los registros, concesiones, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales, asesorías y demás servicios que proporcionen los Institutos en los términos de esta Ley y su Reglamento, causarán los derechos correspondientes.

El Gobierno Federal, Los Organismos Descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto.

Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios de los Institutos respectivos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que dichos Institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 19

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

I.- Los tratados internacionales y las leyes federales y

II.- Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 20

Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.

CAPITULO II

Del Registro

Artículo 21

Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticos, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

Artículo 22

Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

Artículo 23

La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el "Diario Oficial" de la Federación.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

Artículo 24

La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 25

Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien material de la operación es monumento.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

Artículo 26

Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos y artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda.

CAPITULO III

De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos

Artículo 27

Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

Artículo 28

Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Artículo 29

Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 30

Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por Instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

Artículo 31

En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

Artículo 32

*El Instituto Nacio*nal de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya substracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupacion del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 33

Son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante.

Salvo el muralismo mexicano, las obras de artistas vivos no podrán declararse monumentos.

La obra mural relevante será conservada y restaurada por el Estado.

Artículo 34

Para los efectos del artículo 5o. de esta Ley, se creará la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, que tendrá por objeto proponer al Presidente de la República la declaratoria de zonas y monumentos de la obra de un artista mexicano fallecido; y llevar el registro de las obras artísticas, muebles a partir de su primera exhibición en el país de conformidad con las disposiciones del Reglamento que organice sus funciones, sin permiso de lo dispuesto en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

La Comisión estará integrada por el Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura quien la presidirá, y por críticos y artistas exhibidores de obras de arte, así como por los organismos y asociaciones relacionadas con estas actividades que su Reglamento determine.

Artículo 35

Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

Artículo 36

Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construídos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

CAPITULO IV
De las Zonas de Monumentos

Artículo 37

El Presidente de la República mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 38

Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 39

Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia.

Artículo 40

Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

Artículo 41

Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional. O la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Artículo 42

En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.

Artículo 43

En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

CAPITULO V
De la competencia

Artículo 44

El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Artículo 45

El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

Artículo 46

En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico y éste a su vez sobre el carácter artístico.

CAPITULO VI
De las Sanciones

Artículo 47

Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica por excavación, remoción o por cualquier otro medio en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multas de cien a diez mil pesos.

Artículo 48

Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 49

Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

Artículo 50

Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en, o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 136, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 51

Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Artículo 52

Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Artículo 53

Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 54

A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia federal.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta Ley.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

Artículo 55

Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo Segundo

Se abroga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 23 de diciembre de 1968, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero

Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones, subsisten en sus términos.

Artículo Cuarto

Se respetan los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen.

México, D.F. a 28 de abril de 1972.

Renato Vega Alvarado, D.P.- Vicente Fuentes Díaz, S. P.- Raymundo Flores Bernal, D. S.- Vicente Juárez Carro, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expedido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días el mes de abril de mil novecientos setenta y dos.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahúja.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Hugo B. Margain.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Sentíes Gómez.- Rúbrica.

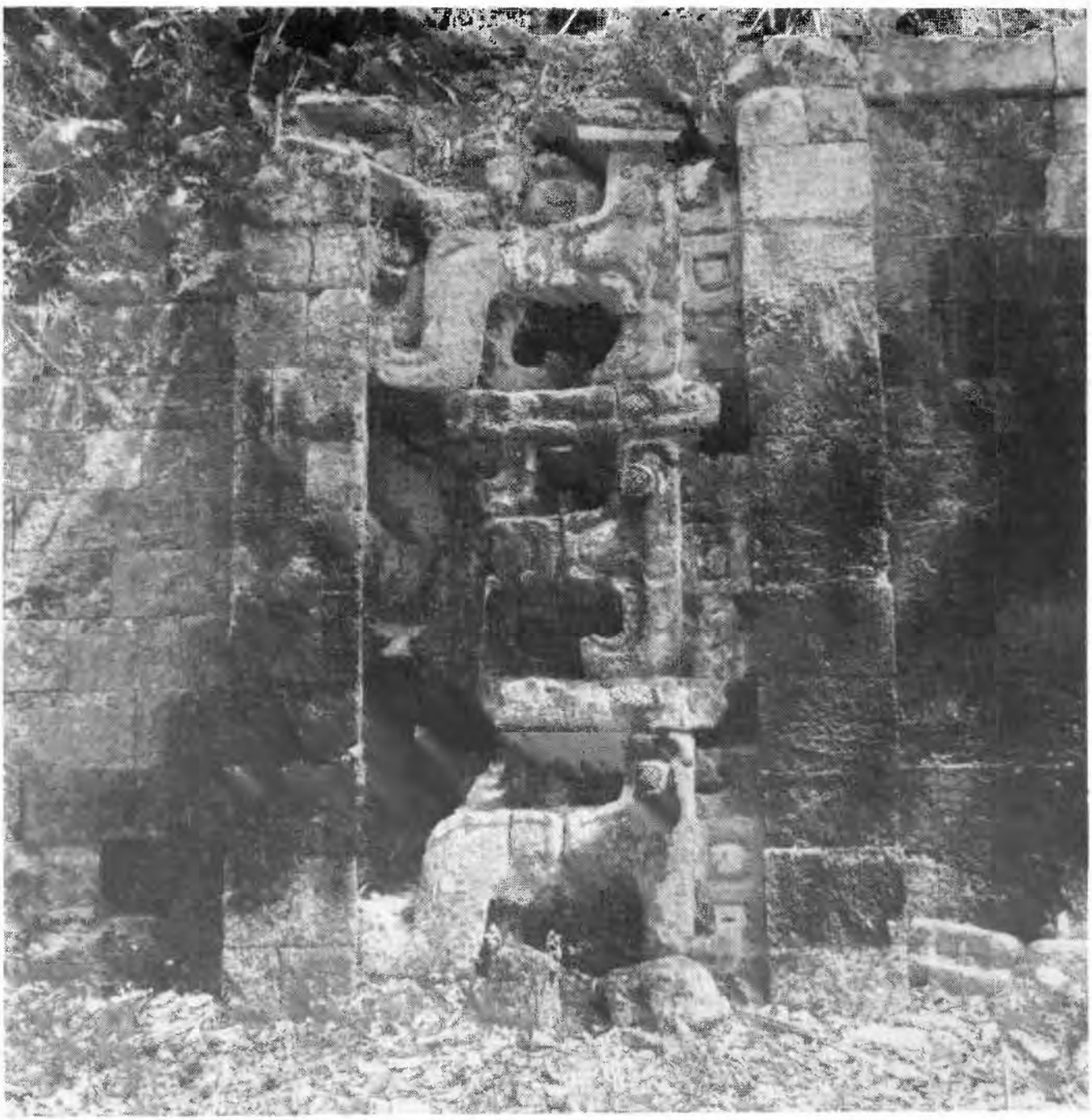

Panel de mascarones número 3. Tigre Triste, Campeche. Foto.- Juan Antonio Siller.

Viñeta.- Cabeza gigantesca de Izamal, Yucatán. Dibujo de Frederick Catherwood.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

México

This document presents the regulation to apply the Federal Law on Archaeological, Artistic and Historical Monuments and Zones, signed by the President of the Mexican Republic in 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El Instituto competente organizará y autorizará asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, que tendrán por objeto:

I.- Auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zona o monumento determinado;

II.- Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación;

III.- Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento.

IV.- Hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el Instituto respectivo; y

V.- Realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el Instituto competente.

ARTÍCULO 2.- Las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, para su funcionamiento deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Obtener autorización por escrito del Instituto competente.

II.- Presentar al Instituto competente copia autorizada del acta constitutiva en el caso de las asociaciones civiles;

III.- Levantar acta de constitución ante el Instituto competente, en el caso de las juntas vecinales o uniones de campesinos, las cuales contarán como mínimo con un número de diez miembros; y

IV.- Acreditar ante el Instituto competente que sus miembros gozan de buena reputación y que no han sido sentenciados por la comisión de delitos internacionales.

ARTÍCULO 3.- Las asociaciones civiles elegirán a sus órganos directivos de conformidad con sus estatutos, las juntas vecinales y las uniones de campesinos contarán con un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, elegidos por voto mayoritario de sus miembros para un período de un año, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 4.- En las autorizaciones otorgadas por el Instituto competente, se describirá la zona o monumen-

to y se establecerán las medidas aplicables para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- El Instituto competente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga, revocará las autorizaciones otorgadas a las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos.

I.- Cuando por acuerdo mayoritario de su asamblea general se disponga su disolución; y

II.- Cuando no cumplan las disposiciones de la Ley, de este Reglamento o de las autorizaciones otorgadas.

ARTÍCULO 6.- Los Institutos competentes podrán otorgar a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, permisos con duración hasta de veinticinco años, prorrogables por una sola vez por igual término, para instalar estaciones de servicios para visitantes dentro de zonas o monumentos determinados. Al expirar el permiso respectivo, las obras ejecutadas por los particulares en las zonas de monumentos pasarán a propiedad de la Nación.

ARTÍCULO 7.- El Instituto competente podrá autorizar a personas físicas o morales ya constituídas que reúnan en lo conducente, los requisitos señalados en el Artículo 2 de este Reglamento como órganos auxiliares de las autoridades competentes para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación.

ARTÍCULO 8.- Las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos podrán crear o mantener museos regionales, para lo cual se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones señaladas en los artículos anteriores y además:

I.- Solicitarán la asesoría técnica del Instituto competente, quien determinará los métodos que habrán de observarse en los sistemas de construcción, inventario, mantenimiento y recaudación de cuotas;

II.- Recabarán la autorización del Instituto competente para obtener y reunir fondos para operación, mantenimiento y adquisición, así como para organizar eventos culturales y toda clase de promociones inherentes al museo; y

III.- Enterarán, a petición del Instituto competente, el porcentaje que éste le señale del importe de las cuotas que recauden.

ARTÍCULO 9.- Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública.

Las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas.

Las declaratorias o revocaciones a que se refiere este artículo se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles también a los colindantes. Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria o revocación en el "Diario Oficial" de la Federación. Además, se dará aviso al Registro Público de la Propiedad de la localidad y al Registro Público de Monumentos y Zonas competentes, para su inscripción.

ARTÍCULO 10.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten.

ARTÍCULO 11.- La concesión de uso a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia si se satisfacen los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan; y

II.- Presentar el monumento.

En caso de que se presuma que la transportación del monumento pusiere en peligro su integridad, el Instituto Nacional de Antropología e Historia practicará inspección del bien en el lugar en que se encuentre, mediante el pago de los gastos que se ocasionen, para cerciorarse de la existencia del mismo.

ARTÍCULO 12.- La concesión de uso será nominativa e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración será indefinida.

ARTÍCULO 13.- Los concesionarios de monumentos arqueológicos muebles deberán conservarlos y, en su caso, proceder a su restauración previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La concesión será revocada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuando no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, previa audiencia que se concede a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

ARTÍCULO 14.- La competencia de los Poderes Federales, dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de éstas.

ARTÍCULO 15.- Los inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, practicarán sus visitas de acuerdo con las atribuciones de la dependencia a la cual representan y conforme a las instrucciones recibidas por la autoridad que disponga la inspección sujetándose a las siguientes normas:

I.- Se acreditarán debidamente ante el particular como inspectores de la dependencia respectiva;

II.- Durante la inspección podrán solicitar del particular la información que se requiera;

III.- En caso de que se trate de comerciantes dedicados a la compraventa de bienes declarados monumentos artísticos o históricos, el inspector deberá comprobar que las operacio-

nes realizadas se efectuáron de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento;

IV.- Formularán acta detallada de la visita de inspección que realicen, en la que se harán constar, si las hubiere, las irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para calificar la infracción que de ellas se derive. Las actas deberán ser firmadas por el inspector o inspectores que realicen la visita y por quienes en ellas intervinieron; si los interesados se negaren a firmar se hará constar esta circunstancia en el acta; y

V.- Las actas se remitirán, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, al Instituto competente para que, en su caso, inicie el procedimiento a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades civiles y militares auxiliarán a los inspectores en sus funciones cuando éstos lo soliciten.

Capítulo II
Del Registro

ARTÍCULO 17.- En las inscripciones que de monumentos muebles o declaratorias respectivas se hagan en los registros públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I.- La naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se le conozca;

II.- La descripción del mueble y el lugar donde se encuentre;

III.- El nombre y domicilio del propietario o, en su caso, de quien lo detente;

IV.- Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes de acuerdo con la Ley; y

V.- El cambio de destino del monumento cuando se trate de propiedad federal.

ARTÍCULO 18.- En las inscripciones que de monumentos inmuebles o declaratorias respectivas se haga en los Registros Públicos de los Instituto competentes, se anotarán:

I.- La procedencia del monumento;

II.- La naturaleza del inmueble y, en su caso, el nombre con que se conozca;

III.- La superficie, ubicación, linderos y descripción del monumento;

IV.- El nombre y domicilio del propietario o poseedor;

V.- Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes conforme a la Ley; y

VI.- El cambio de destino del inmueble, cuando se trate de propiedad federal.

ARTÍCULO 19.- En las inscripciones que de las declaratorias de zonas se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I.- La ubicación y linderos de la zona;

II.- El área de la zona; y

III.- La relación de los monumentos y, en su caso, el nombre con que se le conozca.

ARTÍCULO 20.- En las inscripciones que de los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos o históricos se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I.- El nombre, denominación o razón social;

II.- El domicilio;

III.- La cédula de causante;

IV.- El tipo de bienes que constituyen el objeto de sus operaciones;

V.- Los avisos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley;

VI.- Las plazas en las que opere;

VII.- El cambio de denominación o razón social; y

VIII.- El traspaso, clausura o baja.

ARTÍCULO 21.- Para obtener el registro de monumentos, a petición de parte interesada, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan;

II.- Presentar, en su caso, la declaratoria de documento;

III.- Exhibir, en su caso, los documentos que acrediten la propiedad o posesión del monumento;

IV.- Entregar plano de localización, plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, en caso de inmueble; y

V.- Presentar fotografías, de ser necesario, para la mejor identificación del bien de que se trate.

ARTÍCULO 22.- Para obtener su registro, los comerciantes presentarán solicitud, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, utilizando las formas oficialmente aprobadas. A dicha solicitud deberán acompañar inventario de los monumentos artísticos o históricos que posean.

Asimismo, en un plazo igual, los comerciantes darán aviso al Registro del Instituto competente de cualquier cambio de su especialidad.

ARTÍCULO 23.- Cada Registro Público de Monumentos y Zonas se compondrá de cuatro secciones en las que se inscribirán:

I.- Los monumentos y declaratorias de muebles;

II.- Los monumentos y declaratorias de inmuebles;

III.- Las declaratorias de zonas; y

IV.- Los comerciantes.

ARTÍCULO 24.- Las inscripciones deberán numerarse progresivamente y cuando existan diversas inscripciones que se refieran a un mismo monumento se numerarán correlativamente.

ARTÍCULO 25.- Hecha la inscripción y previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado constancia del registro, la cual no acreditará la autenticidad del bien registrado.

ARTÍCULO 26.- Las inscripciones se cancelarán por las causas siguientes:

I.- Revocación de declaratoria;

II.- Resolución de autoridad competente;

III.- Clausura o baja, en caso de comerciante; y

IV.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 27.- En ningún caso se tacharán las inscripciones en los Registros. Toda rectificación requerirá un nuevo asiento, en el que se expre-

será y se rectificará claramente el error cometido.

ARTÍCULO 28.- En cada Registro Público de los Institutos competentes se llevará un catálogo de los monumentos y zonas, que comprenderá la documentación que se haya requerido para realizar la inscripción correspondiente y deberá mantenerse actualizado.

ARTÍCULO 29.- Para obtener la certificación de autenticidad de un monumento, el interesado presentará solicitud en el Instituto competente, la cual deberá contener:

I.- Los datos generales del interesado;

II.- La naturaleza del bien presentado; y

III.- La descripción de las características del bien.

A la solicitud se le dará trámite previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 30.- El Instituto correspondiente turnará la solicitud a sus técnicos, quienes deberán emitir dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 31.- Con vista de la solicitud y del dictamen emitido, el Instituto competente pronunciará la resolución que proceda, dentro de un término de teinta días hábiles.

Capítulo III

De los Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos

ARTICULO 32.- Queda prohibida la exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad particular que de oficio hayan sido declarados monumentos.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibida la exportación definitiva de los siguientes monumentos históricos de propiedad particular:

I.- Los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 36 de la Ley.

II.- Los que no sean sustituibles; y

III.- Aquellos cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibida la exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos de propiedad particular cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

ARTÍCULO 35.- Para tramitar permiso de importación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que exijan en la forma oficial de solicitud que proporcionará el Instituto competente.

ARTÍCULO 36.- En caso de exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos a que se refieren los artículos 32 y 33 de este Reglamento, deberá otorgarse por el interesado fianza a favor y a satisfacción del Instituto competente, que garantice el retorno y conservación del monumento.

ARTICULO 37.- El plazo de la exportación temporal de monumentos artísticos o históricos, será determinado por el Instituto competente tomando en consideración la finalidad de la misma.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos con fin comercial, la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medio, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala.

ARTÍCULO 39.- El permiso para la reproducción de monumentos podrá ser otorgado por el Instituto competente cuando el interesado demuestre fehacientemente que cuenta con la autorización del propietario, poseedor o concesionario para que se haga la reproducción y que ha cumplido con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Asimismo, el interesado manifestará el fin comercial que pretenda dar a la reproducción, el cual no deberá menoscabar su calidad de monumento.

ARTÍCULO 40.- El permiso señalará el fin comercial aprobado que se dará a la reproducción. El fin comercial sólo podrá variarse mediante autorización del Instituto competente.

ARTÍCULO 41.- Las reproducciones de monumentos deberán llevar inscrita de manera indeleble la siguiente leyenda: "Reproducción autorizada por el Instituto competente".

ARTÍCULO 42.- Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado habrá de presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Nombre y domicilio del responsable de la obra;

III.- Nombre y domicilio del propietario;

IV.- Características, planos y especificaciones de la obra a realizarse;

V.- Planos, descripción y fotografías del estado actual del monumento y, en el caso de ser inmueble, sus colindancias;

VI.- Su aceptación para la realización de inspecciones por parte del Instituto competente;

VII.- A juicio el Instituto competente, deberá otorgar fianza que garantice a satisfacción el pago por los daños que pudiera sufrir el monumento.

Los requisitos señalados en este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las solicitudes de construcción y acondicionamiento de edificios para exhibición museográfica a que se refiere el artículo 7o. de la Ley.

ARTÍCULO 43.- El Instituto competente otorgará o denegará la autorización a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en el caso de otorgarse, se le notificará al interesado para que previamente pague los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Cualquier obra que se realice en predios colindantes a un monumento arqueológico, artístico o histórico, deberá contar previamente

con el permiso del Instituto competente y para tal efecto:

I.- El solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este Reglamento;

II.- A la solicitud se acompañará dictamen de perito autorizado por el Instituto competente en el que se indicarán las obras que deberán realizarse para mantener la estabilidad y las características del monumento. Dichas obras serán costeadas en su totalidad por el propietario del predio colindante; y

III.- El Instituto competente otorgará o denegará el permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 45.- En el dictamen técnico a que se refiere el artículo II de la Ley deberá constar:

I.- Que el uso del inmueble es el congruente con sus antecedentes y sus características de monumento artístico o histórico.

II.- Que los elementos arquitectónicos se encuentran en buen estado de conservación; y

III.- Que el funcionamiento de instalaciones y servicios no altera ni deforma los valores del monumento.

El dictamen se emitirá en su caso, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Toda obra que se realice en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos contraviniendo las disposiciones de la Ley o de este Reglamento será suspendida por el Instituto competente mediante la imposición de sellos oficiales que impidan su continuación.

A quien viole los sellos impuestos se le aplicará la sanción prevista en el artículo 55 de la Ley.

ARTÍCULO 47.- El Instituto competente promoverá ante las autoridades correspondientes la revocación de la exención del pago del impuesto predial concedida al propietario de un monumento cuando el inmueble deje de satisfacer alguno de los requisitos que sirvieron de base al dictamen emitido.

Capítulo IV
De las Sanciones

ARTÍCULO 48.- Para la imposición de una multa, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia, en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. El Instituto competente dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 49.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por la persona a quien le fue impuesta la multa, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción.

ARTÍCULO 50.- El recurso se interpondrá ante el Secretario de Educación Pública por conducto del Instituto que impuso la sanción, por medio de escrito en el que el recurrente expresará los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la multa.

ARTÍCULO 51.- En el escrito a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario, el Secretario de Educación Pública citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 52.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa, siempre que se haya garantizado su importe ante las autoridades hacendarias correspondientes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de sesenta días para que, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos o históricos, procedan a registrarse en el Instituto competente.

Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

TERCERO.- Los Institutos competentes adoptarán las medidas necesaias para que el servicio a que se refiere el artículo anterior, se preste dentro del término que el mismo establece.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento de la Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, expedido el 3 de abril de 1934 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 del mismo mes y año, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública.- Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional.- Francisco Javier Alejo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público. José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores. Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal. Octavio Sentíes Gómez.- Rúbrica.

Parte izquierda de la portada central del Edificio II en Hormiguero, Campeche. Foto.- Juan Antonio Siller

Viñeta.- Enorme fachada de piedra labrada en Labná, Yucatán. Dibujo de Frederick Catherwood.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA EN MÉXICO

México

In accordance with the Federal Law on Archaeological, Artistic and Historical Monuments and Zones, the Organic Law of the National Institute of Anthropology and History and its regulations and all the legal dispositions, the archaeological investigations carried out on the national mexican territory have to be regulated with the following instrument.

De acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia y demás disposiciones legales aplicables, las investigaciones arqueológicas que se lleven a cabo dentro del territorio nacional se sujetarán a las disposiciones reglamentarias siguientes.

Capítulo I

De las investigaciones arqueológicas

Artículo 1

Sin menoscabo de la libertad de investigación, la arqueología en México es competencia del Estado y de ejercicio profesional. Su objeto es el estudio de los restos materiales de las sociedades que existieron en territorio nacional, así como la protección y conservación de esa parte del Patrimonio Cultural del país y la divulgación del conocimiento resultante.

Artículo 2

Se considerarán investigaciones arqueológicas profesionales las que se realicen en función de los objetivos señalados por especialistas titulados en la materia y siguiendo procedimientos técnicos propuestos por ellos.

Artículo 3

Las investigaciones arqueológicas se sujetarán a los intereses de la investigación arqueológica nacional, cuyas prioridades serán fijadas por el Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a propuesta del Consejo de Arqueología. Para fijar sus criterios, el Consejo tomará en consideración la opinión de los responsables de los proyectos arqueológicos del INAH, de otros arqueólogos titulados o de especialistas en otros campos.

Artículo 4

Las investigaciones arqueológicas comprenden una o más de las modalidades siguientes:

a) Reconocimientos sistemáticos de superficie, terrestres o subacuáticos, con o sin recolección de materiales arqueológicos.
b) Excavaciones arqueológicas, que implican la remoción controlada de sedimentos con el fin de obtener materiales arqueológicos y determinar las relaciones espaciales entre ellos.
c) Estudio, consolidación, restauración y/o mantenimiento de bienes inmuebles arqueológicos que se encuentren expuestos.
d) Estudio, consolidación, restauración y/o mantenimiento de bienes arqueológicos muebles, que se encuentren en su sitio original o estén depositados en laboratorios, bodegas, museos, colecciones o lugares análogos.

Artículo 5

Las investigaciones arqueológicas podrán ser propuestas y llevarse a

cabo en su caso, en razón de una o más de las siguientes causas:

a) Rescate, que es una investigación arqueológica originada de manera imprevista como consecuencia de la realización de obras públicas o privadas. El área a ser investigada y el tiempo necesario para llevar a cabo la investigación de campo están determinados por esas obras. El rescate será competencia exclusiva del INAH.

b) Salvamento, que es una investigación arqueológica originada como consecuencia de la realización de obras públicas o privadas y cuya necesidad puede ser prevista. El área a estudiar está determinada por las obras que originan la investigación, pero el tiempo disponible para llevar a cabo el trabajo de campo permite su planificación previa.

c) Conservación de bienes arqueológicos muebles o inmuebles; los primeros podrán encontrarse en su lugar original o formar parte de colecciones; cuando la protección de éstos lo amerite, podrán ser trasladados al sitio adecuado, a efecto de garantizar su conservación.

d) Restauración de bienes arqueológicos muebles o inmuebles, para lo cual se aplicarán las normas establecidas por el INAH y los convenios y recomendaciones aplicables.

e) Realización o integración del inventario general de localidades arqueológicas, deslinde y delimitación de las mismas, y promoción de las declaratorias de las zonas respectivas, que se considerarán como reserva para el futuro.

f) Investigación arqueológica en sentido restringido, en la que el área, los materiales a investigar y el tiempo requerido para ello, responden exclusivamente a criterios arqueológicos. Los materiales a que se hace referencia podrán ser el resultado directo de la investigación de campo o formar parte de colecciones ya existentes.

Se considerarán prioritarias las investigaciones que se señalan en los incisos a), b), c) y e); en este último inciso lo que se refiere a bienes inmuebles.

Capítulo II
De los proyectos arqueológicos

Artículo 6

A excepción de las de rescate, toda investigación arqueológica se iniciará con un proyecto previo.

Artículo 7

El proyecto de investigación arqueológica será propuesto por un responsable académico y técnico del mismo, quien tendrá la responsabilidad total y la decisión final en estas áreas.

Las dependencias del INAH o las instituciones ajenas al mismo enviarán sus proyectos de investigación al Consejo de Arqueología para su revisión y aprobación en su caso, siendo responsables administrativamente del proyecto y corresponsables con el encargado del cumplimiento de éste.

Artículo 8

Las dependencias del INAH que tienen entre sus funciones la investigación arqueológica y por tanto pueden presentar proyectos en ese campo, son:

a) La Dirección de Monumentos Prehispánicos y sus dependencias.

b) Los Centros Regionales y Delegaciones del INAH.

c) La Dirección de Monumentos Históricos.

d) El Departamento de Registro Público y Licencias de Monumentos y Zonas Arqueológicos.

Artículo 9

El responsable de un proyecto arqueológico debe formar parte, de tiempo completo, del personal de la dependencia o institución patrocinadora, durante todo el tiempo necesario para la realización del proyecto.

Artículo 10

El proyecto arqueológico y las obligaciones del reponsable del mismo se considerarán concluídos una vez que las dependencias competentes del INAH hayan aprobado el informe final del proyecto y recibido los materiales arqueológicos obtenidos.

Artículo 11

Al presentar proyectos de investigación arqueológica, deben incluirse los aspectos siguientes:

a) Modalidades y causas de la investigación a realizar.

b) Planteamiento teórico de la investigación.

c) Análisis de antecedentes, basado en bibliografía y cartografía adecuadas al proyecto, así como en informaciones conexas, entre las que estarán incluidos los informes previos de la investigación, si se trata de un proyecto que continúa.

d) Técnicas que se emplearán en la investigación y programa de su aplicación y desarrollo.

e) Calendario detallado de los trabajos programados, incluyendo el de la investigación de campo; el destinado a análisis de materiales y de la información conexa; el de preparación de informes al INAH, y la entrega de los documentos y materiales arqueológicos analizados.

f) Personal que tomará parte en el proyecto. Se incluirá el *currículum vitae* de los profesionistas, pasantes y estudiantes de carreras profesionales y técnicas. El responsable del proyecto presentará copia legalizada del grado académico respectivo.

g) Organigrama del proyecto, en el que se indicarán las funciones del responsable y de cada uno de los participantes, así como sus derechos en relación a la publi-

cación parcial o final de los resultantes del proyecto.

h) Especificación detallada del equipo y de los materiales con que se cuenta, indicándose la dependencia o institución que los proporcione.

i) Presupuesto detallado del proyecto, especificando las erogaciones previstas para cada uno de los renglones contemplados en la investigación.

Artículo 12

Cualquier excavación deberá estar justificada y precedida de la preparación del plano topográfico de la localidad arqueológica y del reconocimiento sistemático de superficie de la misma. Para excavaciones arqueológicas que afecten restos arquitectónicos, el Consejo de Arqueología propondrá y las autoridades competentes del INAH definirán, las normas especificativas a seguir. Si en una excavación aparecen restos arquitectónicos, serán consolidados, salvo en excavaciones de rescate o salvamento, en las que se establecerán los procedimientos a seguir.

Toda excavación será cubierta al terminar la temporada de campo, salvo instrucciones en contrario del INAH.

Artículo 13

Los pasantes de arqueología con todos los créditos cubiertos sólo podrán ejecutar trabajos en un proyecto bajo la supervisión del responsable quien deberá estar pendiente de los trabajos durante la investigación de campo o gabinete. Un pasante de arqueología con todos los créditos cubiertos podrá actuar como Jefe de Campo de un proyecto, pero el responsable deberá tomar parte por lo menos en 25% del período de trabajo de campo que se lleve a cabo.

Artículo 14

Los especialistas de otras disciplinas distintas de la arqueología, debidamente acreditados, sólo podrán ejecutar trabajos en un proyecto arqueológico bajo la supervisión del responsable. Los pasantes de esas disciplinas, además de cumplir con los requisitos antes señalados, deberán ser avalados por un especialista en la materia.

Artículo 15

Los estudiantes avanzados de arqueología o de otras especialidades, podrán tomar parte en un proyecto sólo bajo la responsabilidad y con la supervisión directa de un profesionista titulado en arqueología o la especialidad correspondiente.

Artículo 16

Las instituciones reconocidas por el sistema educativo nacional que imparten la carrera de arqueología, podrán realizar prácticas de campo y trabajos relacionados con el servicio social, siempre que se incorporen a un proyecto arqueológico bajo la responsabilidad y con la aceptación del responsable del proyecto.

La inclusión de un grupo de prácticas de campo podrá ser condicionada a la participación en los trabajos del profesor responsable del curso, durante la realización total de la práctica, a juicio del responsable del proyecto. Se comunicará al Consejo de Arqueología la participación en un proyecto de grupos de prácticas de campo o de pasantes que estén realizando su servicio social. Las instituciones que no forman parte del Sistema Educativo Nacional no podrán llevar a cabo prácticas de campo ni actividades relacionadas con el servicio social en proyectos arqueológicos que se lleven a cabo en México.

Artículo 17

El proyecto, con nueve copias y escrito en español, será enviado al Consejo de Arqueología para su estudio y dictamen. Habrá dos períodos de análisis de los proyectos: enero-febrero y julio-agosto de cada año, sin perjuicio de que los proyectos se revisen en otras fechas, a propuesta del Director General del INAH, del Director de Monumentos Prehispánicos o del Presidente del propio Consejo. El Consejo emitirá su opinión a más tardar 30 días hábiles después de los períodos señalados, comunicando su dictamen por escrito a la Dirección General del INAH y a la Dirección de Monumentos Prehispánicos. Si el proyecto se aprueba, esta última dependencia dará las instrucciones necesarias a efecto de que la Secretaría Administrativa del Instituto libere los fondos presupuestales para el proyecto, en el caso de proyectos institucionales; o para que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INAH extienda la autorización respectiva, en la que se incluirán las condiciones a que debe sujetarse el proyecto, así como el monto de una fianza suficiente para garantizar en todo caso la reparación de daños consecuencia de un incumplimiento.

Artículo 18

El Consejo de Arqueología podrá aprobar de manera general un proyecto con duración mayor a un año, pero la aprobación específica cubrirá como máximo este período. La resolución para la continuación del proyecto estará sujeta a la aceptación por parte del Consejo de los informes requeridos y a la aprobación del proyecto para la siguiente etapa anual; este último deberá apoyarse en los resultados obtenidos en las etapas previas.

Artículo 19

Al aprobarse un proyecto, las autoridades competentes del INAH nombrarán a uno o más arqueólogos titulados para que vigilen el desarrollo del proyecto, a propuesta del Consejo de Arqueología; en el caso de proyectos institucionales o de coparticipación con el INAH, se designará al vocal del Consejo que represente a la dependencia responsable del proyecto en el aspecto administrativo, o al encargado de la Sección de Arqueología del Centro Regional o Delegación proponente, o al Director del mismo, si es arqueólogo titulado. La inspección de los proyectos de instituciones ajenas al INAH se llevará a cabo por uno o más miembros del Consejo de Arqueología o

por el o los arqueólogos titulados del personal de investigación del INAH que las autoridades competentes designen. La periodicidad y duración de las visitas de inspección será fijada por dichas autoridades.

Capítulo III
Del desarrollo de las investigaciones arqueológicas

Artículo 20

La investigación arqueológica se llevará a cabo de acuerdo con el proyecto aprobado y la autorización respectiva. El incumplimiento del proyecto o de la autorización será motivo para suspenderla, a juicio de las autoridades competentes del INAH, independientemente de la aplicación a los responsables de las sanciones previstas por las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 21

El responsable de una investigación arqueológica informará oportunamente al Consejo de Arqueología de las fechas de iniciación y terminación del trabajo de campo propuesto. De ser necesario un cambio en el proyecto durante su desarrollo, el responsable solicitará al Consejo su aprobación, indicando las razones que hacen necesario el cambio.

Artículo 22

El responsable tomará medidas para proteger los restos materiales que se descubran durante la realización de los trabajos. Si son de carácter arquitectónico, el responsable deberá ponerse en contacto con la Dirección de Monumentos Prehispánicos, la que proporcionará la asesoría necesaria para su consolidación o restauración.

Artículo 23

El responsable llevará a cabo el estudio de los materiales arqueológicos, en el lugar que haya sido propuesto en el proyecto, informando al Consejo de Arqueología de cualquier cambio que se proponga y de las razones de éste. Si el cambio se aprueba, se seguirán las normas aplicables al traslado de bienes arqueológicos.

Artículo 24

El responsable de un proyecto y el personal que forma parte del mismo llevará a cabo el estudio integral de los materiales arqueológicos. No podrán entregarse materiales arqueológicos a otros profesionistas o instituciones, sin el permiso de las autoridades competentes del INAH. Cualquier propuesta en este sentido será enviada al Consejo de Arqueología.

Artículo 25

Los materiales arqueológicos serán estudiados en territorio nacional. A menos que el análisis respectivo no pueda llevarse a cabo en nuestro país, la solicitud para el envío de material arqueológico al extranjero deberá turnarse al Consejo de Arqueología, el que después de recibir el peritaje correspondiente, indicará a las autoridades del INAH si la solicitud es procedente, y en caso de serlo, si la exportación debe ser temporal o definitiva. La Dirección de Monumentos Prehispánicos remitirá las solicitudes de exportación aprobadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos del INAH, la que llevará a cabo el trámite correspondiente.

Capítulo IV
De los informes

Artículo 26

El responsable de una investigación arqueológica entregará, a través de la dependencia o institución patrocinadora, informes periódicos sobre la investigación al Consejo de Arqueología para su revisión y aprobación en su caso. Se contemplan los siguientes tipos de informes, los cuales deberán escribirse en español:

a) Administrativos.
b) Técnicos parciales.
c) Técnico final.

Se entregarán informes sobre todas las investigaciones arqueológicas que se hagan, incluyendo las de rescate.

Artículo 27

Los informes administrativos se entregarán mensualmente y contendrán los avances de la investigación durante el período a que se refieran. El Consejo de Arqueología podrá solicitar o no estos informes, así como cambiar la periodicidad de los mismos.

Artículo 28

Los informes técnicos parciales indicarán el avance de la investigación durante el período a que se refieran; contendrán la información obtenida con las ilustraciones cartográficas y dibujos que se requieran, y un análisis preliminar de ésta, incluyendo la derivada de los materiales. Un informe técnico parcial servirá de base para el proyecto de la siguiente etapa de la investigación. El proyecto no será aprobado en tanto el informe de que se deriva no lo haya sido.

Artículo 29

Los cuatro ejemplares del informe técnico se acompañarán con una forma oficial del Departamento de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicos del INAH, por cada uno de los sitios localizados en el curso de la investigación.

Artículo 30

Cuando se trate de investigaciones en las que el trabajo de campo tenga una duración mayor de seis meses en un período normal, la periodicidad de entrega de los informes técnicos parciales será semestral y anual en los demás casos.

Artículo 31

El informe técnico final contendrá toda la información obtenida en

el curso de investigación, incluyendo la que proviene del estudio de todos los materiales arqueológicos recuperados. Contendrá también el análisis de esa información y las conclusiones correspondientes. Se incluirán las ilustraciones necesarias para su mejor comprensión y la bibliografía.

El informe técnico irá acompañado del catálogo de los materiales arqueológicos resultantes de la investigación, preparado según las normas indicadas por el INAH, y los materiales serán entregados al mismo tiempo al Instituto. Se entregarán también sin perjuicio de la propiedad intelectual de los autores, para su estudio y conservación, copias de los diarios de trabajo, registros de sitios, de elementos, de entierros, de laboratorios, planos, gráficas y otros.

Artículo 32

A más tardar un año después de la aprobación del último informe técnico parcial, se entregarán cuatro copias del informe técnico final de una investigación al Consejo de Arqueología para su análisis y aprobación en su caso.

Artículo 33

El incumplimiento en lo relativo a informes, proyectos, entrega de materiales o desarrollo de la investigación impedirá que se aprueben otros proyectos que el responsable presente con posterioridad, a menos que las causas que motivaron la omisión se subsanen: tampoco se permitirá su participación en otro proyecto.

La institución o dependencia patrocinadora, cuando esta situación ocurra, estará obligada a reemplazar al responsable de la investigación, comprometiéndose a la conclusión de los trabajos, a satisfacción de las autoridades competentes del INAH.

Capítulo V
De los materiales arqueológicos

Artículo 34

Se consideran materiales arqueológicos los siguientes:

a) Todos aquellos materiales naturales que muestren modificaciones producidas por la actividad humana.
b) Materiales naturales aun sin modificar que se encuentren asociados a restos de ocupación humana. Entre ellos están los restos humanos, de animales y de plantas, así como las muestras para fechamiento, análisis polínicos, sedimentológicos y otros.

Artículo 35

Todo material arqueológico estará bajo la custodia del responsable de la investigación y la institución o dependencia patrocinadora de la misma, las que tomarán las medidas necesarias para su debida conservación, previa consulta a las autoridades competentes del INAH cuando el caso lo amerite.

Artículo 36

El material arqueológico deberá entregarse al INAH al término de la investigación, debidamente catalogado y analizado, así como copia de la parte relativa del informe técnico final. El Consejo de Arqueología señalará a qué dependencia del INAH debe entregarse el material. Las piezas completas o semicompletas, cerámicas, escultóricas o de metal, concha, etcétera, se entregarán catalogadas de conformidad con los procedimientos empleados en el Museo Nacional de Antropología. Los tiestos se entregarán debidamente clasificados y acompañados de cinco muestrarios preparados según la tipología empleada en su estudio.

Los artefactos líticos, tanto tallados como pulidos, también se entregarán clasificados y deberán acompañarse de tres muestrarios realizados de acuerdo con la tipología que se empleó en su estudio.

Los artefactos más elaborados, tales como hachas pulidas de proyectil, cuchillos bifaciales, etcétera, no se incluirán en los muestrarios y se catalogarán individualmente.

Los restos humanos se entregarán acompañados de la forma de registro que emplea el Departamento de Antropología Física, y los restos de flora y fauna, debidamente clasificados, con los datos de localización correspondientes.

Artículo 37

Cuando se pretenda obtener permiso para reproducir monumentos arqueológicos, deberá señalarse en la solicitud el procedimiento a utilizar, a fin de que el Consejo de Arqueología emita su opinión técnica al respecto.

Capítulo VI
De las publicaciones

Artículo 38

Los proyectos e informes entregados al INAH en el curso de una investigación pasarán a formar parte del archivo técnico de la Dirección de Monumentos Prehispánicos y sólo podrán consultarse con permiso escrito del autor o autores, en tanto no hayan transcurrido dos años, contados a partir de la fecha de entrega del informe técnico final de la investigación. Cuando exista el incumplimiento en el desarrollo de una investigación, imputable al autor o autores de los proyectos e informes, dejará de surtir efectos esta limitación en la fecha en que dicho incumplimiento se demuestre.

Artículo 39

Las reproducciones gráficas de material arqueológico podrán formar parte de las publicaciones emanadas de la investigación, siempre que se den los créditos correspondientes al INAH, por ser el material arqueológico propiedad de la Nación. Los responsables de las investigaciones y las instituciones patrocinadoras se obligan a no otorgar permisos para la reproducción de esas ilustraciones sin contar con la anuencia del INAH.

Artículo 40

El responsable de una investigación y la institución patrocinadora se obligan a entregar al INAH, a través

del Consejo de Arqueología, copias de las publicaciones emanadas de la investigación, en los términos siguientes:

a) Diez ejemplares de ponencias y conferencias que el responsable o los participantes en la investigación presenten en reuniones científicas o académicas.

b) Diez sobretiros de los artículos publicados en revistas o de los capítulos que formen parte de libros.

c) Cinco copias de las tesis que se deriven, parcial o totalmente, de la investigación. El empleo de resultados de la investigación para elaborar tesis está sujeto al otorgamiento del permiso correspondiente por parte de las autoridades del INAH.

d) Diez por ciento, o cincuenta ejemplares si el tiraje es menor de quinientos, de la memoria final de la investigación o de estudios parciales publicados en forma separada. Si estos trabajos son publicados por el INAH no se aplicará lo indicado en la primera parte de este inciso.

Las publicaciones arriba mencionadas se entregarán a más tardar seis meses después de la fecha de edición o de presentación, según el caso, y serán distribuidas por el Consejo de Arqueología entre las diversas bibliotecas del INAH.

Artículo 41

La memoria final de la investigación se publicará a más tardar dos años después de la aprobación del informe técnico final. De no publicarse dentro de este término, el INAH se reservará el derecho de publicar los informes recibidos, respetándose el nombre del autor o de los autores. Será requisito previo para otorgar una autorización la renuncia expresa del autor, autores y/o institución patrocinadora, de las regalías o pagos de derechos de cualquier naturaleza, para el caso de que no se publique la memoria final dentro del plazo señalado.

Transitorios

Primero

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su firma.

Segundo

Los proyectos de investigación arqueológica aprobados con anterioridad, se regirán por las disposiciones aplicables al momento de su aprobación.

México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Mascarones en Kohunlich, Quintana Roo. Foto de Juan Antonio Siller.

Viñeta.- La Iglesia de Chichén Itzá, Yucatán. Dibujo de Frederick Catherwood.

PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO E HISTÓRICO

México

This is the National Program on Conservation of the Archaeological and Historical Heritage elaborated by the National Institute of Anthropology and History of México in 1984.

I. Presentación

El Programa Nacional de Conservación del Patrimonio Arqueológico e Histórico es un esfuerzo importante del Instituto Nacional de Antropología e Historia para coordinar y racionalizar las actividades dirigidas a proteger ese patrimonio. El Programa Nacional de Conservación se propone precisar y fortalecer la participación del Instituto en la conservación, protección y difusión de ese patrimonio desarrollando actividades a corto y mediano plazo que signifiquen un esfuerzo efectivo para su mejor conservación, proponiendo formas de coordinación del sector público que sumen recursos en beneficio de su protección y estimulando la participación de la población y de las comunidades y asociaciones civiles en la conservación de un patrimonio que es del conjunto de la nación mexicana.

Este Programa se apoya en la legislación vigente, que señala que el Patrimonio Cultural Arqueológico e Histórico es de interés social y de utilidad pública, y se fundamenta en el hecho de que las tradiciones, conocimientos y valores fundados en nuestros monumentos han sido, desde los tiempos más remotos, elementos básicos en la formación de nuestra conciencia histórica y en la definición de nuestra identidad nacional y son parte inseparable de la formación de la nacionalidad mexicana. En cuanto tales, no deben aislarse, en los planes y programas nacionales, de los procesos económicos, sociales y políticos del presente y futuro, sino integrarse a ellos, como lo están en la realidad. En esta realidad, lo social, lo económico, lo político y lo cultural forman un tejido entrelazado e interactuante, que cuando se separan en políticas y programas aislados o autónomos, producen resultados negativos en el proceso de desarrollo general del país y generan desigualdades que afectan al conjunto social. Además, la conservación del patrimonio cultural que nos legaron las generaciones anteriores implica una grave responsabilidad política y social que nos obliga a conservar y proteger ese patrimonio en el presente, y a transmitirlo engrandecido a las generaciones venideras. La conservación y transmisión de ese patrimonio obliga, asimismo a imaginar y realizar formas de recuperación y difusión del patrimonio que beneficien a todos los mexicanos, facilitándoles su uso y disfrute.

II. Antecedentes

La importancia que el Estado mexicano le ha conferido a la preservación de los monumentos arqueológicos se expresó desde los inicios del siglo XIX, cuando apenas fundada la República se legisla prohibiendo la exportación de estos bienes. En 1897 se declara propiedad de la nación a los monumentos y objetos arqueológicos. A partir de entonces los sucesivos gobiernos de la República han reiterado las políticas de conservación de los monumentos, incluyendo, además de los prehispánicos, a los históricos y artísticos. Estas políticas se han incorporado al orden normativo nacional en diversas leyes. La última de ellas es la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos,* del 6 de mayo

de 1972, y su Reglamento del 20 de septiembre de 1975, que están vigentes.

La *Ley Federal* determina que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. Declara que son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna, relacionados con esas culturas. Afirma que los monumentos históricos son los bienes vinculados con la historia de la nación y declara que son monumentos históricos los inmuebles construídos en los siglos XVI y XIX inclusive, y los muebles a ellos asociados.

Desde fines del siglo XVIII y a lo largo del XIX diversas dependencias tuvieron a su cargo la conservación de monumentos. El 3 de febrero de 1939 se da a conocer en el Diario Oficial la *Ley Orgánica* que crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia como una dependencia de la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y le confiere la responsabilidad de la custodia del patrimonio cultural en lo que concierne a "la exploración de las zonas arqueológicas del país" y a "la vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la República, así como de los objetos que en dichos monumentos se encuentren". Además se le encargó la realización de las "investigaciones científicas y artísticas que interesen a la arqueología e historia de México, y de las antropológicas y etnográficas, principalmente de la población indígena del país", uniendo de esta manera la investigación científica con la función social de conservar el patrimonio cultural.

III. Los problemas actuales que afectan o amenazan la Conservación del Patrimonio Arqueológico e Histórico

En las últimas décadas se ha venido agravando el deterioro y la amenaza de destrucción irreparable del patrimonio arqueológico e histórico de nuestro país, debido a diversas circunstancias. En primer lugar, los programas de desarrollo económico, al no marchar integrados a las políticas de conservación del patrimonio cultural, han originado una grave contradicción entre modernización y conservación de monumentos históricos y arqueológicos que los han afectado negativamente. Lo anterior ha provocado que los procesos incontrolados de crecimiento demográfico, y los procesos desordenados de urbanización, entre otros factores, favorecieran la invasión de zonas arqueológicas, la destrucción o alteración de importantes edificios y zonas históricas, y la afectación al patrimonio cultural en general. Por otro lado debe tomarse en cuenta que los mecanismos vigentes en el mercado inmobiliario generados por los procesos de especulación del suelo, son antagónicos a la conservación de zonas y monumentos arqueológicos e históricos.

Más grave aún que la propia dinámica de estos procesos ha sido la falta de coordinación entre las diferentes dependencias federales, estatales y municipales que los promueven y ejecutan, y las dependencias encargadas directamente de la protección de las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. Todos los programas nacionales, regionales o locales que modifican los recursos naturales, la organización del territorio, o la situación y el tamaño de los pueblos y ciudades, así como los planes de desarrollo económico y de modernización, tienen efectos de corto, mediano y largo plazo, a veces irreparables, sobre la conservación del patrimonio cuando los planes y programas se realizan sin previa notificación a las instituciones que están a cargo de su conservación, o como ocurre muy frecuentemente, cuando estas instituciones no participan en su planeación y realización, pues se impide la previsión necesaria para evaluar posibles perjuicios, se coarta la acción anticipada que evite o limite algún daño, y se anula la posibilidad de actuar colaborativamente en beneficio de los intereses nacionales.

Otra consecuencia de la marginación de estas instituciones de las acciones que promueven la transformación profunda del país, ha sido su debilitamiento económico y político para cumplir con sus fines, convirtiéndose en custodios pasivos de la ley, o en críticos tardíos de hechos consumados que ya no se pueden modificar. Sin capacidad económica y sin presencia política real, su papel se ha reducido a una representación honorífica sin consecuencias para la conservación del patrimonio cultural y su enriquecimiento futuro. Así, aún cuando por funciones y por ley tienen a su cargo la preservación del patrimonio cultural, en la realidad carecen de los recursos económicos y de la capacidad política para planificar, programar y actuar efectivamente en la conservación de ese patrimonio.

Por otro lado, la extraordinaria riqueza del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de México ha convertido a nuestro país en un atractivo turístico. El turismo es desde hace tiempo una fuente importante de divisas para el país. Sin embargo, la afluencia del turismo internacional y nacional en zonas y monumentos arqueológicos e históricos ha creado nuevos problemas de conservación, mantenimiento, vigilancia, protección y difusión. Por otra parte, el comercio y la especulación de bienes culturales en el mercado internacional ha sido el aliciente principal para la formación de organizaciones nacionales e internacionales dedicadas al saqueo de estas zonas y monumentos.

Además de esos procesos generales, deben mencionarse las insuficiencias de las propias instituciones encargadas de la conservación de este patrimonio. Desde su fundación en 1939 el Instituto Nacional de Antropología e Historia es la institución que ha realizado la principal obra de rescate y recuperación de ese patrimonio, la promotora de la avanzada legislación que tiene el país en esta materia, la formadora de la mayoría del personal técnico y científico que preserva, estudia y valora ese patrimonio, y se ha encargado de las numerosas zonas arqueológicas, monumentos históricos y museos abiertos al público, en donde se difunde de manera directa el riquísimo patrimonio de México. Sin embargo, estas acciones fundamentales requieren hoy una nueva definición para ser efectivas y funcionales, y una adecuación ante los problemas actuales.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia debe replantearse la reorganización interna de sus actividades y redefinir el orden de sus prioridades tanto en el caso del inventario, rescate y estudio de los monumentos arqueológicos e históricos, como en los que se refiere a su conservación, mantenimiento, uso y difusión. Esta reorganización de sus objetivos, además de estar acorde con los requerimientos científicos de nuestro tiempo, debe estar orientada a satisfacer carencias y necesidades socioculturales relevantes en la sociedad nacional. Sin este propósito fundamental, toda acción técnica o científica para la mejor preservación de nuestro patrimonio cultural carecería de contenido y efecto social, quedaría encerrada en el ámbito de las instituciones y gremios culturales, y correría el grave riesgo de no ser atendida y asumida por el conjunto de la pluralidad social que compone al país.

Entre los principales desafíos que se le plantean al Instituto Nacional de Antropología e Historia están el de asumir con rigor su responsabilidad respecto a la conservación y salvaguarda efectivas del patrimonio arqueológico e histórico, así como definir nuevas estrategias e imaginar y poner en práctica nuevos programas que adecuen las necesidades de la conservación a las actuales circunstancias por las que atraviesa el país. El Instituto está obligado conforme al Artículo 115 Constitucional y a la Ley Federal de 1972, a establecer nuevas formas de colaboración, coordinación y corresponsabilidad con las dependencias federales, estatales y locales cuyas funciones y actividades repercuten sobre el patrimonio. Sin estas relaciones, y sin programas colaborativos que unifiquen esfuerzos y recursos, es prácticamente imposible resolver el urgente problema que plantea su rescate, conservación y estudio.

El desafío mayor reside en involucrar a toda la población en las tareas de vigilancia y preservación del patrimonio arqueológico e histórico. Dada la extensión del territorio nacional, y la dispersión, riqueza y variedad de estas zonas y monumentos, es claro que ninguna institución por sí sola puede tener la capacidad de atender y conservar ese vasto y complejo patrimonio. El Instituto tiene la función, la capacidad y la responsabilidad técnica para coordinar y dirigir, con los lineamientos y el personal especializado necesario, los programas básicos para la preservación actual y la transmisión adecuada de ese patrimonio a las futuras generaciones. Pero el conjunto de la población y sus organizaciones, y las dependencias gubernamentales e instituciones del país, son las que tienen que actuar solidariamente en la gran tarea de impedir el deterioro, el saqueo y la destrucción del patrimonio cultural del pueblo mexicano.

IV. Objetivos y actividades prioritarias del Programa Nacional de Conservación

El objetivo prioritario de este Programa es conjuntar los recursos institucionales, materiales y humanos del país para preservar e investigar su vasto patrimonio arqueológico e histórico, mediante acciones concretas que impidan su pérdida o deterioro y permitan su mejor recuperación, de tal manera que el conjunto de esos bienes culturales se incorpore efectivamente a las actuales generaciones de mexicanos y forme parte de su conciencia y práctica histórica.

De acuerdo con la situación actual del patrimonio y los peligros que lo amenzan, un programa realista y estratégico para su conservación debe llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Identificación y Catálogo del Patrimonio Cultural

Para rescatar, estudiar y conservar el patrimonio cultural de México es indispensable conocer antes su ubicación precisa, y sus características cuantitativas y cualitativas. Desafortunadamente México carece hoy de un catálogo general que identifique los numerosos monumentos muebles e inmuebles, arqueológicos e históricos y las zonas de monumentos en todo el territorio nacional. Por eso es necesario realizar, mediante aciones de mediano y largo plazo, el catálogo antes mencionado.

Este catálogo incluirá las zonas y los monumentos inmuebles arqueológicos e históricos, así como los muebles asociados a ellos, ya que los monumentos muebles que están fuera de su contexto original, o que forman parte de colecciones, sean del INAH, de otras dependencias o de particulares, por estar íntimamente relacionados con los museos, se catalogarán dentro del *Programa Nacional de Museos y de Protección del Patrimonio Mueble* que se desarrollará paralelamente y en coordinación con este Programa. Para realizar adecuadamente esta tarea se requiere uniformar los criterios técnicos de catalogación y definir normas que faciliten su sistematización por medios electrónicos y su puesta al día permanente, para disponer así del banco de datos básicos que permita planificar racionalmente la investigación, conservación y difusión de ese patrimonio.

El trabajo de catalogación comenzará a realizarse en los Centros y Delegaciones Regionales del Instituto distribuídos en los Estados. Las Direciones de Arqueología y de Monumentos Históricos actuarán como centros normativos y coordinadores del catálogo, pero dada la extensión del territorio y la dispersión y la abundancia de monumentos, es necesaria la participación de dependencias del gobierno federal, de los gobiernos estatales, de las universidades y centros académicos regionales, de las autoridades municipales y de grandes sectores de la población. Esta participación, en los términos de la Ley Federal de 1972, es indispensable para realizar la enorme tarea propuesta, y es también la forma más adecuada para que estos sectores de la población se involucren directamente en la preservación de su patrimonio cultural, lo conozcan, tomen conciencia de sus características, lo hagan suyo y lo defiendan como tal.

Estas formas de participación se han iniciado ya con éxito en el Proyecto de Catálogo de Monumentos Históricos de la Zona fronteriza del Norte de México, promovido por el *Programa Cultural de las Fronteras* que ha puesto en marcha la Subsecretaría de Cultura de la SEP en colaboración con la Dirección de Monumentos Históricos del INAH.

Para servir a la protección, a la investigación y a la divulgación del patrimonio cultural este catálogo contendrá los datos mínimos necesa-

rios para establecer los reglamentos, usos y tipos de intervención más adecuados a los que estarán sujetos las zonas y los monumentos arqueológicos e históricos. Estos reglamentos se harán del conocimiento de las autoridades municipales, estatales y federales. El enriquecimiento de los catálogos iniciales podrá realizarse con la colaboración de instituciones académicas nacionales o internacionales, de los estados y a través de las investigaciones que el INAH programe. La información general de los catálogos estará concentrada tanto en las Direcciones de Arquelogía y de Monumentos Históricos del INAH, como en los Centros y Delegaciones Regionales del Instituto, de manera que permanentemente se actualice la situación de los monumentos arqueológicos e históricos. Por otra parte con base en estos catálogos se publicarán, atendiendo a las necesidades de protección, el *Atlas Arqueológico de la República* y el *Atlas de Monumentos Históricos* que deberán concluirse en 1987.

2. Protección de Zonas y Monumentos

Un avance fundamental en la protección del patrimonio arqueológico e histórico de México lo constituye la expedición de la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos* de 1972. La ley señala que los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles son propiedad de la nación, y por tanto inalienables e imprescriptibles y son monumentos históricos tanto los inmuebles construídos en los siglos XVI al XIX vinculados a la historia de la nación, como los que en esos siglos se destinaron a usos religiosos, templos, conventos, casas curales, etcétera, y los muebles que se encuentren o se encontraban en dichos inmuebles. Sin embargo, la definición no incluye a todos los de ese carácter, por lo que se requiere una *declaratoria* hecha por el Presidente de la República para cada zona arqueológica e histórica, o por el Secretario de Educación Pública, en el caso de los monumentos históricos, para contar con protección legal y defensa jurídica efectivas.

Si se revisan las declaratorias expedidas, se ve que no se ha hecho ninguna declaratoria de zona arqueológica conforme a la Ley vigente y que de zonas de monumentos históricos se cuenta con once; San Cristóbal de Las Casas, Oaxaca, Puebla, México, D. F., Querétaro, Mérida, Durango, Guanajuato, San Miguel de Allende, Dolores Hidalgo y Pozos. Es decir, sólo una cantidad mínima de monumentos arqueológicos e históricos está protegida por este medio. Se han enviado a la Secretaría de Educación Pública los proyectos de declaratoria de las zonas arqueológicas de Acozac e Ixtapaluca, Estado de México, y Chichén-Itzá, Yucatán, y los de las zonas históricas: Teposcolula, Oaxaca; Santa Rosalía, Baja California Sur; Lagos de Moreno, Jalisco; Campeche, Campeche; Matamoros, Tamaulipas; Tlalpan, Villa Alvaro Obregón, Xochimilco y Coyoacán, D. F.; Texcoco, Estado de México; Morelia y Pátzcuaro, Michoacán; San Juan del Río, Querétaro; Zacatecas y Jerez, Zacatecas; Córdoba, Tlacotalpan, Orizaba y Jalapa, Veracruz; Mexcaltitlán, Nayarit y Cuernavaca, Morelos.

Frente a esta desprotección legal, crece a gran velocidad el peligro de destrucción, invasión, deterioro y pérdida irreparable de numerosos monumentos y zonas de monumentos históricos, en tanto que muchas de las zonas arqueológicas son también invadidas por diversos asentamientos, construcciones y obras que alteran su entorno, destruyen sus monumentos y deterioran sus características históricas y culturales.

Por todo lo anterior se han propuesto las siguientes acciones y metas dirigidas a proteger las zonas y monumentos arqueológicos e históricos:

a) *Incremento de la protección legal.* Esta protección debe fortalecerse mediante la identificación de las zonas arqueológicas y de las zonas y monumentos históricos que requieran *protección legal urgente,* seguida por el estudio técnico necesario para la fundamentación de su declaratoria, que culminará con su inscripción en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos. A partir de esta identificación se elaborará un *Programa Anual de Declaratorias* que sistematice la proteción jurídica de los monumentos y zonas de monumentos del país. Paralelamente se iniciará el proceso de registro de los monumentos contenidos en las zonas ya declaradas de acuerdo con lo mandado por la Ley y su Reglamento.

b) *Resolución progresiva de los problemas de tenencia de la tierra en las zonas arqueológicas.* El problema del pago en el caso de los predios afectados en zonas arqueológicas ubicadas en tierras ejidales, comunales o de propiedad privada, deberá ser resuelto mediante alternativas viables; dichas alternativas deberán considerar el caso de zonas arqueológicas para las que se establezca una *declaratoria* en los términos en que marca la Ley.

c) *Constitución de Comisiones Estatales Técnico-Consultivas y de Asociaciones Civiles.* Para incrementar la protección de los monumentos históricos se impulsará la creación de Comisiones Estatales Técnico-Consultivas de Monumentos y Zonas de Monumentos, que dictaminen la pertinencia de los proyectos de obra relativa a monumentos y zonas de monumentos históricos, y en su caso propongan su aprobación, de acuerdo con las normas de conservación establecidas por el INAH, y bajo los lineamientos contenidos en la Ley Federal de 1972 y su Reglamento. Estas comisiones se integrarán a través de convenios específicos suscritos entre el INAH y los gobiernos de los estados, con la participación de representantes de SEDUE, INBA y el municipio en donde se realicen las obras.

Asimismo se apoyarán, en los términos que establece la Ley Federal de 1972 y su Reglamento, las iniciativas que promueven los representantes de las autoridades estatales, municipales y comunitarias, a través de juntas vecinales y asociacio-

nes civiles, para actuar como órganos auxiliares del Instituto en la protección, vigilancia y difusión de monumentos y zonas de monumentos.

3. Restauración, Mantenimiento y Uso de Zonas y Monumentos

Uno de los problemas que más gravemente han afectado la conservación del patrimonio arqueológico e histórico de México es la falta de coherencia entre los programas de restauración y los de mantenimiento y uso de los mismos. No ha habido una política sistemática de restauración de monumentos arqueológicos e históricos, basada en prioridades fundadas en necesidades claramente definidas. En la mayoría de los casos las obras de restauración de los monumentos arqueológicos e históricos se han realizado sin vincular estas decisiones con un programa continuado y estratégico de conservación. En otros casos, como el de las importantes obras de restauración realizadas en monumentos históricos adscritos al gobierno federal, no siempre se ha considerado el mantenimiento y el uso de los monumentos restaurados.

Por otra parte el Instituto ha tenido un escaso presupuesto para restaurar monumentos históricos, el cual dedicó principalmente al rescate, consolidación y mantenimiento de las zonas arqueológicas, sin que se consideraran los indispensables servicios turísticos y de información que se requieren al quedar éstas abiertas al visitante.

Como resultado de esta falta de coordinación hoy nos enfrentamos a la siguiente realidad. Gran cantidad de monumentos restaurados carecen de mantenimiento mínimo y no tienen más uso que el de ruinas, como se les llama popularmente; un buen número de monumentos históricos está a punto de desplomarse; otra parte importante de los monumentos históricos en manos de particulares se deteriora día con día porque los propietarios no tienen ningún aliciente económico para restaurarlos debido a las limitaciones que para su uso se han establecido; y, finalmente las principales zonas arqueológicas del país, visitadas anualmente por millones de turistas extranjeros y nacionales, carecen de los servicios turísticos e informativos básicos.

Para eliminar radicalmente estas incoherencias se proponen las siguientes metas y acciones:

a) *Coordinación.* Establecer una relación coordinada y permanente entre las dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal que participen en la restauración de monumentos que permitan al Instituto definir prioridades y lineamientos básicos de restauración de las zonas arqueológicas y de los monumentos históricos.

b) *Recursos para restauración.* Asegurar, en todos los casos en que se emprenda obra de restauración, los recursos necesarios para su terminación y para el mantenimiento futuro del monumento.

c) *Usos y emergencias.* Intervenir inmediatamente en el caso de riesgo de pérdidas o deterioro irreparable de monumentos representativos de épocas o acontecimientos relevantes para la nación o la región donde se ubiquen. En los demás casos la obra de restauración deberá estar condicionada por las características del monumento y por el uso que puedan hacer de él tanto las localidades o colectividades, como las instituciones o dependencias. En tiempo de crisis, como en tiempos normales o de bonanza, el criterio principal para la aplicación de los recursos económicos del país debe ser el de su máxima utilidad social. En cuanto a los monumentos históricos, que tradicionalmente se han destinado a usos culturales (museos, bibliotecas), es imprescindible que se amplien sus posibilidades de uso, haciéndolo compatible con su adecuada conservación.

En este sentido deben satisfacerse las demandas que diversas comunidades, ejidos, pueblos, municipios, organizaciones sociales y civiles y estados de la República han hecho al Instituto para el uso de antiguos monasterios, templos y edificios históricos.

La definición de nuevos usos es particularmente importante para regenerar y dar nueva vida a los monumentos y zonas históricas de las ciudades, pues no es deseable, ni social ni económicamente, convertirlos en museos muertos. Estos monumentos y zonas deben satisfacer las carencias y nuevas necesidades de la mayoría de la población. En el caso de las zonas arqueológicas el uso adecuado para su conservación es el de centros de difusión cultural.

d) *Servicios en zonas arqueológicas.* Es prioritario dotar a las principales zonas arqueológicas de los servicios turísticos e informativos indispensables para que cumplan cabalmente su función de centros culturales. Para ello se han diseñado las Unidades Turísticas y Culturales, constituidas por los siguientes elementos:

1) Rutas de acceso y estacionamientos, con espacios de uso comercial destinados a artesanos y vendedores locales.
2) Entrada única de acceso, con taquilla y mapa general de la zona.
3) Area de introducción con una maqueta de la zona, acompañada de una presentación museográfica didáctica de sus principales características históricas, sociales, económicas, políticas y culturales.
4) Area de proyección de audiovisuales, para complementar la información suministrada por el área de introducción.
5) Area de tiendas, en la que ocupará un lugar preferente el expendio de publicaciones y reproducciones del INAH.
6) Cafetería.
7) Guardarropa.
8) Sanitarios.
9) Area de servicios de la Unidad y de la zona con oficinas, área de descanso, almacenes de herramientas y materiales de mantenimiento, baños y servicios sanitarios para los trabajadores encargados de los servicios al público y del mantenimiento de la unidad y de la zona.
10) Señalización dentro de la zona arqueológica de acuerdo con el

número promedio de visitantes en cada zona y considerando los aforos máximos, correspondientes a días festivos o de gran afluencia.

De acuerdo a las características de cada zona, la infraestructura turística de la región y el número de visitantes, las Unidades turísticas podrán incluir los siguientes componentes opcionales:

1) Museo de sitio con áreas de exhibición, almacén de piezas arqueológicas no expuestas al público, oficina y servicios educativos y de guías para el museo y la zona.
2) Auditorio, con instalaciones para proyecciones, conferencias y una taquilla.
3) Restaurante.
4) Servicios de transporte necesarios en zonas arqueológicas de gran tamaño o localizadas en áreas de topografía accidentada.
5) Unidades subsidiarias de servicios sanitarios, requeridas en zonas muy extensas.

Las Unidades se ubicarán en áreas donde su construcción no afecte al patrimonio arqueológico, y sin alterar o deformar las características de la zona. Se buscará que el diseño de las Unidades sea funcional, y que se integre a la arquitectura de la zona, sin que entre en conflicto con ella. Se considera como posibilidad principal la adaptación de la arquitectura local tradicional, y el uso de materiales de la región.

Las posibilidades de financiar estas Unidades son múltiples. El Instituto ha recibido ofertas de los gobiernos de los estados, de FONATUR, de SEDUE y de empresarios privados de provincia. Todas estas ofertas se pueden considerar siempre y cuando el INAH determine el tipo, tamaño y características de los servicios, autorice y coordine el diseño arquitectónico, determine la localización y áreas a ocupar por las nuevas construcciones, prevea la vigilancia arqueológica de la obra y, en su caso, el salvamento previo, tenga la propiedad o el control global del inmueble y sea el único capacitado para concesionar las áreas comerciales. Para los monumentos históricos se prepara un programa semejante, aunque adaptado a las características de éstos, y a la afluencia de visitantes.

e) *Mantenimiento de zonas y monumentos.* El mantenimiento y la operación de las zonas arqueológicas y de los monumentos históricos requieren asimismo de nuevas soluciones: desconcentrar la administración de monumentos y zonas a través de las áreas de arqueología y monumentos históricos de los Centros y Delegaciones Regionales; regular y supervisar las normas y los lineamientos generales de conservación, tarea a cargo de los Consejos de las áreas de Arqueología, Monumentos Históricos y Conservación. El problema más serio es presupuestal, pues hasta la fecha han sido insuficientes los recursos asignados. El incremento de ingresos por concepto de entradas y servicios que prevé la creación de las Unidades Turísticas y Culturales, deberá servir fundamentalmente para el mantenimiento y operación de estos monumentos, para lo cual el INAH propondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un acuerdo para manejar y aplicar directamente dichos ingresos.

4. Formación y capacitación de personal

Junto a la falta de coherencia y de programación integral en la conservación del patrimonio arqueológico e histórico, lo que más ha afectado a las políticas de conservación es la insuficiencia de personal y su debida capacitación. Tradicionalmente en el Instituto se ha estimulado más la formación y contratación de personal de nivel medio y alto para las tareas de investigación, lo cual ha creado un déficit considerable de recursos humanos en las áreas de conservación, mantenimiento, restauración, protección legal, custodia y vigilancia del patrimonio arqueológico e histórico. Con excepción de Teotihuacán, todas las zonas arqueológicas y los monumentos históricos requieren un incremento considerable de personal y programas adecuados para mejorar la capacitación del existente.

Las necesidades de personal en todos los campos y niveles de la conservación del patrimonio cultural son más graves y urgentes en la zona norte del país. El desarrollo histórico de México, que se concentró en el centro-sur del país y la densidad e importancia de las culturas que ahí se asentaron desde la época precolombina hasta los tiempos recientes, han hecho de la arqueología y la antropología que hoy se enseña y se practica ciencias adecuadas sobre todo para el centro-sur de México. No se han desarrollado los recursos humanos suficientes y capacitados para atender las necesidades que plantea la conservación, restauración, mantenimiento y estudio del complejo patrimonio arqueológico, histórico y artístico que nos legaron las poblaciones del norte del país.

Aún cuando por su magnitud y complejidad estos problemas sólo se podrán resolver a mediano y largo plazo, este *Programa de Conservación del Patrimonio Arqueológico e Histórico* se ha propuesto acelerar su solución de inmediato, a través de las siguientes metas y acciones concretas:

a) *Contratación y capacitación gradual de personal de custodia, vigilancia y guías.* Este mismo año el Instituto presentará a las Secretarías de Educación Pública y de Programación y Presupuesto un proyecto de contratación gradual de este tipo de personal, de 1985 a 1988, fundado en un análisis cuidadoso de las necesidades prioritarias de las zonas y monumentos menos protegidos o más visitados por el turismo. Esta proposición incluirá alternativas viables que consideren la posibilidad de que los profesores de la SEP, los promotores indígenas y los habitantes de las localidades donde se ubican dichos monumentos y zonas, participen en la formación de este personal. El Instituto contratará progresivamente al personal básico indispensable, de acuerdo con sus capacidades presupuestales. Por otra parte se reglamentarán las actividades de los

guías ajenos al Instituto en las zonas y monumentos a su cargo.

b) *Formación de personal científico y técnico de investigación y conservación para el norte de México.* Se planea con los gobiernos de los estados norteños, y con los rectores de las universidades de esa región establecer licenciaturas en antropología, arqueología, historia, museografía y conservación del patrimonio cultural del norte de México, para la formación de personal especializado en investigación, conservación, restauración y difusión de ese patrimonio, con los conocimientos y técnicas más avanzadas. Las metas son disponer, para 1985, de los programas de licenciatura y establecer, conforme a la Ley Federal de 1972 y su Reglamento, las formas de participación con los gobiernos y centros académicos y universitarios del norte.

Los estudios de licenciatura se centrarán en el norte de México, en las características históricas y antropológicas de su desarrollo y tendrán por sede una universidad norteña. Las licenciaturas serán intensivas y debidamente autorizadas y reglamentadas por la SEP. Los alumnos, previamente seleccionados y becados por sus gobiernos y universidades, por el Instituto y el CONACYT, adquirirán el compromiso de trabajar en la región una vez terminados sus estudios. La Escuela Nacional de Antropología e Historia, la Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía y la Dirección de Restauración del Patrimonio Cultural del Instituto, participarán en la elaboración del programa de las licenciaturas y coordinarán, con las universidades del norte, su supervisión y seguimiento; asimismo aportarán profesores y darán todo su apoyo para la realización de estos cursos. También se solicitará la colaboración del Centro de Investigaciones y Estudios de Antropología Social, de la SEP, del Instituto Nacional Indigenista y de la U.N.A.M. Paralelamente a estas licenciaturas se diseñará un programa de capacitación regular para atender las demandas de las dependencias, universidades y centros culturales del norte de México.

c) *Adecuación de las carreras de antropología, restauración y museografía a las demandas de conservación.* Las diversas regiones del país requieren de técnicos y especialistas para la conservación del patrimonio histórico y arqueológico, por lo cual es necesario adecuar las carreras que en esos campos imparten las Escuelas del Instituto, los cursos de capacitación y las prácticas de campo de los estudiantes a las demandas y necesidades reales y a los avances científicos y técnicos.

5. Difusión

Para que los objetivos, las acciones y las metas de este *Programa Nacional de Conservación del Patrimonio Arqueológico e Histórico* sean ampliamente conocidos por la población, y pueda participar en ellos consciente y activamente, se han proyectado las siguientes acciones:

a) *Información directa y permanente en los medios masivos.* Durante 1983 y 1984 se desarrolló un programa sistemático de información permanente de las actividades realizadas por las dependencias del Instituto en relación con el rescate, la conservación y la investigación del patrimonio arqueológico e histórico, principalmente en la prensa, la radio y la televisión. Estas formas de difusión se continuarán y reforzarán a partir de la puesta en marcha de este *Programa,* poniendo énfasis en la importancia y significación del patrimonio para el conjunto de la población, y alentando la participación directa de los sectores de la sociedad en esas tareas. Además, para los años siguientes, se prepararán programas especiales sobre esta materia para que lleguen a la mayor parte de la población, a través de convenios con las áreas de Televisión Educativa de la Subsecretaría de Cultura de la SEP, la RTC, los Canales 13 y 11, los que operan en las universidades y gobiernos de los estados de la República.

b) *Elaboración de una Cartilla de Conservación del Patrimonio Cultural.* La acción de concientización de la población para que defienda su propio patrimonio cultural no podrá ser efectiva si no se precisa, en forma clara y didáctica, qué es el patrimonio y cuáles son sus características, cómo está protegido y cómo puede ser defendido y custodiado por la propia población, y cuáles son las acciones que se deben realizar para evitar su destrucción, saqueo o deterioro. Para alcanzar este objetivo se elaborará una Cartilla de Conservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

La difusión de esta *Cartilla* tendrá que ser masiva para que, a través de los presidentes municipales, profesores y representantes de las organizaciones locales, llegue a los más amplios sectores de la sociedad, publicándose en forma semejante a los libros de texto gratuito. El contenido de esta Cartilla servirá de base a un programa de televisión dirigido a los mismos propósitos.

c) *Elaboración de manuales básicos para la protección del patrimonio y para la formación de estudiantes.* Una obligación importante del Instituto es producir también manuales básicos para los presidentes municipales, representantes del gobierno federal y estatal y de asociaciones locales que difundan los fundamentos jurídicos y las normas de protección, mantenimiento y preservación del patrimonio arqueológico e histórico; estos manuales serán elaborados por los Consejos de las áreas de Arqueología, Monumentos Históricos y de la Escuela de Conservación, Restauración y Museografía. Se está preparando además un amplio pograma de publicaciones de manuales, antologías y textos básicos para los estudiantes y público en general, en los campos de la historia, la arqueología y la antropología.

d) *Publicaciones de difusión general del patrimonio cultural.* Como parte del *Programa Editorial* del

Instituto se están realizando varios de los volúmenes que compondrán el *Atlas Cultural de México*. Este gran Atlas estará integrado por ocho atlas relativos a los principales aspectos del patrimonio cultural: el arqueológico, el de monumentos históricos, el lingüístico, el etnográfico, el de la flora, el de la fauna, el gastronómico y el turístico. Este *Atlas Cultural* está concebido como una obra de gran divulgación dirigida al público en general y particularmente al turista nacional y extranjero, con el propósito de que la población mexicana pueda viajar informadamente por su país.

Se publicará una nueva serie de guías de visita ampliamente ilustradas, unas de carácter regional y otras relativas a zonas y monumentos específicos. La serie completa constará de 28 guías y será publicada en coedición con editoriales comerciales, para lograr su distribución masiva. También está editándose la serie de miniguías para las principales zonas arqueológicas del país abiertas al público. Dichas miniguías están presentadas como trípticos, impresas a un solo color y su distribución se hará a través de las zonas arqueológicas mismas y de los sectores relacionados con el turismo, tanto en el país como fuera de él.

c) *Creación del premio nacional de conservación del patrimonio arqueológico e histórico.* Con el propósito de reconocer y estimular la acción de los ciudadanos y de las asociaciones civiles en la protección y conservación del patrimonio histórico y arqueológico, el Instituto Nacional de Antropología e Historia establecerá, desde 1985, un premio nacional anual de conservación del patrimonio arqueológico e histórico. Las bases y características de este premio serán propuestas al Secretario de Educación Pública en el presente año.

Estructura II.- Detalle de mascarón en la portada. Hormiguero, Campeche. Foto.- Juan Antonio Siller.

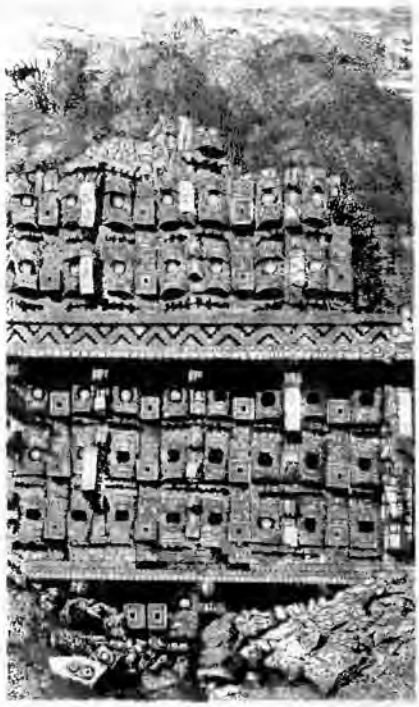

Viñeta.- Detalle de la ornamentación en Kabah, Yucatán. Dibujo de Frederick Catherwood.

ACUERDO POR EL QUE LOS MUSEOS NACIONALES Y REGIONALES ASÍ COMO LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS Y LAS ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, NO SERÁN UTILIZADOS POR NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL, ENTIDAD FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL CON FINES AJENOS A SU OBJETO O NATURALEZA

México

This agreement was signed to determine that the national and regional museums and the archaeological and historic monuments, including the archaeological zones, depending upon the National Institute of Anthropology and History cannot be utilized by persons or institutions no matter its definition in any activity different its objective or nature.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 38 fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., fracciones V y VI, 90 y 10 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; 3o. Fracción II, y 4o. de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y 3o., fracción II, y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y

CONSIDERANDO

Que los museos nacionales y regionales, los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos y los monumentos históricos dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, requieren de cuidado, conservación y estricta vigilancia para la custodia del patrimonio cultural de la nación que en ellos se encuentra depositado.

Que en virtud del valor y de la importancia que representa para el pueblo mexicano la preservación de su patrimonio cultural, así como la integridad y respeto que a éste debe garantizarse, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO

Los museos nacionales y regionales así como los monumentos arqueológicos e históricos y las zonas de monumentos arqueológicos dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no serán utilizadas por ninguna persona física o moral, entidad federal, estatal o municipal, con fines ajenos a su objeto o naturaleza, salvo lo dispuesto en este acuerdo.

SEGUNDO

Sólo con autorización previa y expresa del Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, los bienes a que se refiere el punto anterior, así como sus instalaciones, podrán ser usados para la realización de actos culturales o cívicos relevantes, a juicio del propio Director General.

TRANSITORIO

ÚNICO

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la rsidencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Educa-

ción Pública. Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial. José Andrés Oteyza Fernández.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se crea una Comisión Intersecretarial a fin de coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección, conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 2o, 3o, 4o, 7o, 8o, 18, 20, 30, 38, 44, 45 y 46 y demás relativos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; 1o, 2o y 18 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 1o, y 2o, de la Ley que creó el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; 12, 13, 14 fracciones III, VIII y IX, 31 fracción III, 32 y 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 2, 6 fracción XV, 7, 9, 43, 44, 46 y 48 de la Ley Federal de Fomento al Turismo 2º fracciones VI, X y XI, 7, 10, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales, y 36 fracciones XXVI y LX, 79 y 83 fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas en las que se encuentran dichos monumentos, son consideradas como actividades de utilidad pública;

Que los diversos ordenamientos legales que se han expedido con tal motivo, otorgan competencia para ello a varias Secretarías del Estado y a diversas dependencias de éstas;

Que al establecerse así, hay facultades que pueden fijar competencias concurrentes entre diversas dependencias del Ejecutivo Federal;

Que la localización en todo el territorio nacional de bienes que forman parte del patrimonio cultural de la nación, determina el interés de los gobiernos de las entidades federales, e inclusive de los ayuntamientos para concurrir en las acciones que se tomen en favor de su preservación, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO

Se crea una Comisión Intersecretarial a fin de coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección, conservación y restauración de los valores arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del patrimonio cultural del país, así como las que tienen atribuídas funciones relacionadas en forma directa con las anteriores.

SEGUNDO

Dicha Comisión Intersecretarial se integrará con una representación de las siguientes Secretarías: de Educación Pública, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de Turismo, y de Hacienda y Crédito Público, así como con sendas representaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. La Comisión estará presidida por el representante de la Secretaría de Educación Pública. Por cada representante se designará un suplente.

TERCERO

Además de los representantes permanentes de la Comisión Intersecretarial, ésta convocará en todos los casos a un representante del Departamento del Distrito Federal y de las entidades federativas de la República que corresponda, y en su caso también a un representante del ayuntamiento respectivo cuando, en el territorio de tales entidades federativas o municipios, se ubiquen o localicen monumentos o zonas arqueológicos, artísticos e históricos objeto de los trabajos de la Comisión.

CUARTO

Las Secretarías y entidades participantes determinarán, con cargo a sus correspondientes presupuestos, los apoyos que para el financiamiento de las actividades de la Comisión acuerden conjuntamente la Comisión Intersecretarial que se crea por virtud de este Acuerdo queda facultada para reglamentar en la forma más apropiada a la consecución de sus objetivos las actividades que se le encomienden para lo cual observará ls recomendaciones que, en cumplimiento de sus atribuciones, le formule la Coordinación General de Estudios Administrativos dependiente de la Presidencia de la República.

TRANSITORIO

ÚNICO

Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública. Porfirio Munoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo. Guillermo Rosell de la Lama.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público. Julio Rodolfo Moctezuma Cid.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto. Carlos Tello Macías.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal. Carlos Hank González.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACUERDO Circular que contiene disposiciones del Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la transportación de monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y demás objetos de museos, dentro del Instituto o fuera del mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Secretaría General.

ACUERDO-CIRCULAR

que contiene disposiciones del Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la transportación de monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y demás objetos de museos, dentro del Instituto o fuera del mismo.

Con fundamento en el artículo 8o., de la Ley Orgánica del INAH, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 3 de febrero de 1939, en relación con los artículos 2o, fracción II y 3o, fracción IV del mismo ordenamiento legal; por ser de interés y orden públicos la protección y conservación de los bienes encomendados al propio Instituto, en los términos de los artículos 1o, 2o, 3o, fracción IV y demás aplicables de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, se ha dispuesto expedir el siguiente:

ACUERDO-CIRCULAR

PRIMERO

Los objetos que se encuentran en los Museos, Archivos Técnicos, Bibliotecas, Bodegas, Laboratorios y Talleres del Instituto Nacional de Antropología e Historia, deberán sujetarse a las reglas y requisitos previamente establecidos para su inventario.

SEGUNDO

Los objetos de los museos, únicamente podrán transportarse, temporal o definitivamente, a local diverso dentro del Instituto o fuera de él, por acuerdo expreso de la Dirección General o de la Secretaría General, en su caso.

TERCERO

Para transportar las colecciones o parte de ellas, se tomarán las medidas de seguridad, embalaje, seguro o fianza que garanticen su recuperación, integridad o restauración en caso de siniestro; por lo que los directores de museoos o encargados de los objetos, bajo su responsabilidad realizarán las gestiones del caso para cumplir con estos fines de protección, en los términos de Ley.

CUARTO

Con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento del presente acuerdo, se expedirá la circular interna correspondiente, por la Secretaría General del Instituto.

QUINTO

Para transportar monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en custodia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, las empresas porteadoras aéreas, terrestres o marítimas, deberán contar con el permiso del Instituto dado por escrito, para poder efectuar el traslado de los monumentos so pena de las sanciones previstas en los artículos 49 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Publíquese el presente Acuerdo-Circular en el "Diario Oficial" de la Federación por tres veces cada 10 días para que surta los efectos legales correspondientes a partir de la fecha de la última publicación.

México, D. F.a 20 de julio de 1977.- El Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Profesor Gastón García Cantú.- Rúbrica.- El C. Arqueólogo Ariel Valencia Ramírez. Secretario General del Instituto.- Conste.

Portada principal del Edificio II de Hormiguero, Campeche.- Foto de Juan Antonio Siller.

Parte izquierda de la portada del Edificio V de Hormiguero, Campeche. Foto de Juan Antonio Siller.

Viñeta.- Angulo sur oriental del Cuadrángulo de Las Monjas en Uxmal, Yucatán. Dibujo de Frederick Catherwood.

DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA EL TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DISPONE LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS

México ~ Estados Unidos

This document is the transcription of the decree related with the cooperation treaty between México and the United States where the recovery and devolution of archaeological, historical and cultural goods stolen is regulated.

Decreto por el que se promulga el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 1971)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por Plenipotenciarios, debidamente autorizados para el efecto, se firmó en la ciudad de México, el día diecisiete del mes de julio de mil novecientos setenta, un Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

Que el anterior Tratado fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día cinco del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintiuno del mes de noviembre del propio año.

Que fue ratificado por mí el día doce del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, habiéndose efectuado el Canje de los Instrumentos de Ratificación respectivo en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el día veinticuatro del mes de marzo del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.

La licenciada María Emilia Téllez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría, obra uno de los dos originales del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados, hecho en la Ciudad de México el día diecisiete del mes de julio del año mil novecientos setenta cuyo texto y forma en español son los siguientes.

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la recuperación y devo lución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con un espíritu de estrecha cooperación

y con el mutuo deseo de estimular la protección, estudio y apreciación de bienes de importancia arqueológica, histórica o cultural, y para proveer respecto de la recuperación y devolución de dichos bienes cuando sean robados, han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. Para los propósitos de este tratado, "bienes arqueológicos, históricos y culturales" se define como sigue:

a) Objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional, incluyendo estelas y detalles arquitectónicos tales como relieves y arte mural;

b) Objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas coloniales de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional;

c) Documentos de los archivos oficiales por un período hasta 1920, que sean de importancia histórica sobresaliente; que sean propiedad de los Gobiernos federales, estatales o municipales o de sus conductos, incluyendo porciones o fragmentos de dichos objetos, artefactos y archivos.

2. La aplicación de las definiciones anteriores a un artículo específico será determinado por acuerdo de los dos Gobiernos, o a falta de acuerdo, por un grupo de expertos calificados cuyos nombramientos y procedimientos serán prescritos por los dos Gobiernos. Las determinaciones de los dos Gobiernos o del grupo serán definitivas.

Artículo II

1. Las Partes se comprometen individual y, en su caso, conjuntamente a:

a) Estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de ambos países;

b) Impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos o culturales;

c) Facilitar la circulación y exhibición en ambos países, de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de acrecentar el mutuo entendimiento y apreciación de la herencia artística y cultural de los dos países; y

d) De conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y culturales, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte.

2. Representantes de los dos países, incluyendo científicos y estudiosos calificados, se reunirán de tiempo en tiempo para estudiar asuntos relacionados con la ejecución de estos compromisos.

Artículo III

1. Cada una de las Partes conviene, a petición de la otra Parte, en emplear los medios legales a su disposición para recuperar y devolver de su territorio bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, que hayan sido sacados del territorio de la Parte requirente después de la fecha en que entre en vigor este Tratado.

2. Las solicitudes para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, históricos y culturales designados, serán hechas a través de las vías diplomáticas. La Parte requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer su reclamación de los bienes arqueológicos, históricos o culturales de que se trate.

3. Si la Parte requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien arqueológico, histórico o cultural robado, localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la Parte requerida promoverán un procedimiento judicial hacia ese fin. Para este objeto, el Procurador General de los Estados Unidos de América está autorizado para iniciar una acción civil en la correspondiente Corte de Distrito de los Estados Unidos de América y el Procurador General de los Estados Unidos Mexicanos está autorizado para promover un procedimiento judicial en el correspondiente Juzgado de Distrito de los Estados Unidos Mexicanos. Nada en este Tratado será considerado en el sentido de que modifica la ley interna de las Partes, aplicable, de otro modo, a dichos procedimientos.

Artículo IV

Tan pronto como la Parte requerida obtenga la autorización legal necesaria para hacerlo, devolverá el bien arqueológico, histórico o cultural solicitado a las personas designadas por la Parte requirente. Todos los gastos inherentes a la devolución y entrega de un bien arqueológico, histórico o cultural serán sufragados por la Parte requirente. Ninguna persona o Parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la Parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien arqueológico, histórico o cultural en relación con el cumplimiento por la Parte que lo devuelve a sus obligaciones conforme a este Tratado.

Artículo V

A pesar de cualesquiera requisitos legales incompatibles con este Tratado, relativos a la disposición de mercancía asegurada por violación a las leyes de la Parte requerida referentes a la importación de mercancía, los bienes arqueológicos, históricos o culturales robados, objeto de este Tratado, que hayan sido asegurados, o asegurados y decomisados por la Parte requerida, serán devueltos a la Parte requirente de conformidad con las disposiciones de este Tratado. Las Partes no impondrán a los bienes arqueológicos, históricos o culturales, devueltos de acuerdo con este Tratado, cargos o multas algunos que resulten de la aplicación de sus

leyes relativas a la importación de mercancía.

Artículo VI

1. Las Partes ratificarán el presente Tratado de conformidad con sus disposiciones constitucionales respectivas y el canje de los Instrumentos de Ratificación se efectuará en la ciudad de Washington, D.C., tan pronto como sea posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se efectuó el canje de los Instrumentos de Ratificación, y continuará vigente durante dos años a partir de esa fecha y de ahí en adelante hasta treinta días después en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su resolución de darlo por terminado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios designados al efecto, Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores, por los Estados Unidos Mexicanos y el Embajador Robert Henry McBride, por los Estados Unidos de América, debidamente autorizados, han firmado este Tratado.

HECHO por duplicado en español y en inglés, en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (firma) Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores.-(Sello).- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, (firma) Robert Henry McBride, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.-(Sello).

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados, hecho en la ciudad de México, el día diecisiete del mes de julio del año mil novecientos setenta.

Extiendo la presente en seis páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, a fin de incorporarla al Decreto de promulgación respectivo.- María Emilia Téllez.- Rúbrica.

Portada de Tabasqueño, Campeche.- Foto de Juan Antonio Siller.

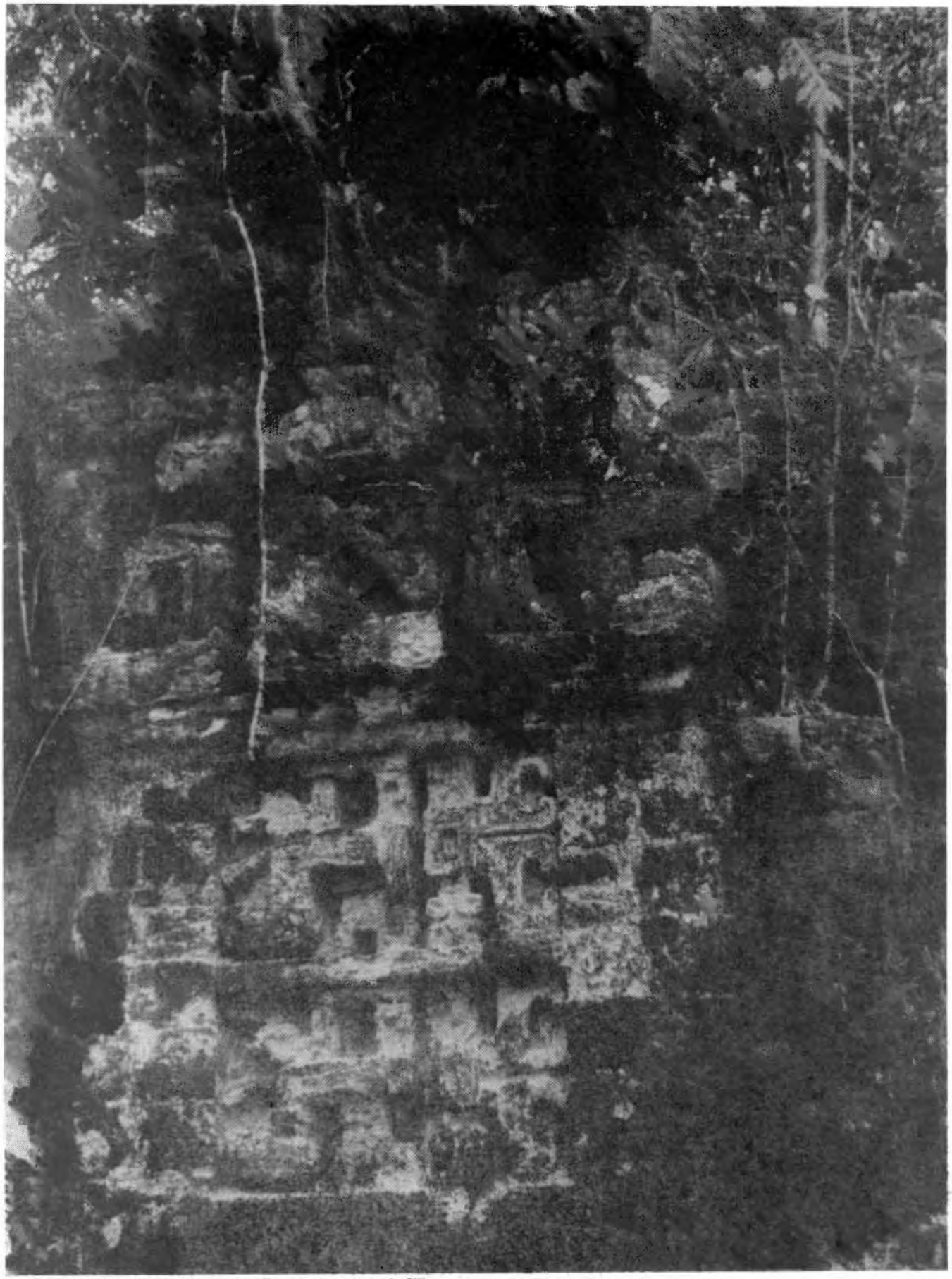

Fachada principal de Payán, Campeche.- Foto de Juan Antonio Siller.

Viñeta.- Estructura de Sabaché. Dibujo de Frederick Catherwood.

DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA CONVENCIÓN SOBRE MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITA DE BIENES CULTURALES, APROBADA POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

México

This document was approved by the General Conference of the United States for the Education, the Science and the Culture (UNESCO) in order to adopt the different actions in order to forbid and prevent the unlawful importation, exportation and transference of cultural goods.

Decreto por el que se promulga la convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de abril de 1973)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Décimasexta Reunión aprobó la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París, el día diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, cuyo texto y forma constan en la copia certificada anexa.

Que la anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día dieciocho del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos.

Que el Depósito del Instrumento de Aceptación se efectuó ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la Ciudad de París, el día cuatro del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos.- Luis Echeverría Alvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.

La licenciada María Emilia Téllez Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría, obra copia certificada de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su décimosexta reunión, celebrada en París, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, cuyo texto y forma son los siguientes:

Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16 reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970;

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14a. reunión;

Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira al respeto mutuo y la estima entre las naciones;

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio;

Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituído por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita;

Considerando que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respecto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones;

Considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos;

Considerando que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la Unesco tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto;

Considerando que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados;

Considerando que la Conferencia General de la Unesco, aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto;

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido, en la 15 reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970, la presente Convención.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) el material etnológico;

g) los bienes de interés artístico tales como:

I) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

II) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

III) grabados, estampas y litografías originales;

IV) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etcétera) sueltos o en colecciones;

i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) archivos, incluídos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.

k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

Artículo 2

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudan-

do a efectuar las reparaciones que se impongan.

Artículo 3

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales del Estado de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;
b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;
c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
d) bienes culturales que haya sido objeto de intercambios libremente consentidos;
e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Artículo 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación.

a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;
b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicosy privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;
c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etcétera), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;
d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "in situ" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;
e) dictar, con destino a las personas interesadas directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etcétera) normas que se ajusten a los principios étnicos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;
f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;
g) velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados.
b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado.
c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieran exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención, de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;
b)

I. A Prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

II. A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona

que lo adquirió de buena fé o que sea posedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituídos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requirente.

Artículo 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado a) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7.

Artículo 9

Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

Artículo 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.

b) A esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento de valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

Artículo 11

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

Artículo 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

Artículo 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además. con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;

b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente.

c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;

d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

Artículo 14

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

Artículo 15

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su teritorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

Artículo 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta

determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:

a) la información y la educación;

b) la consulta y el dictamen de expertos;

c) la coordinación y los buenos oficios.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales.
3. Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.
4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.
5. A petición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la Unesco podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

Artículo 18

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.

Artículo 19

1. La presente Convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 20

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.
2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 22

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo a sus territorios metropolitanos sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los gobiernos o demás autoridades competentes de los territorios mencionados en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención en esos territorios, así como a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efecto tres meses después de la feha de su recepción.

Artículo 23

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.
2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

Artículo 24

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los artículos 22 y 23.

Artículo 25

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revi-

sar la presente Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.

2. En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Artículo 26

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París en este día diecisiete de noviembre de 1970, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su 16 reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los artículos 19 y 20 así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimosexta reunión, celebrada en París y terminada el catorce de noviembre de 1970.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día diecisiete de noviembre de 1970.- El Presidente de la Conferencia General, Atilio Dell'Okro Maini.- Rúbrica.- El Director General, René Maheu.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimosexta reunión, celebrada en París, a los catorce días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- María Emilia Téllez.- Rúbrica.

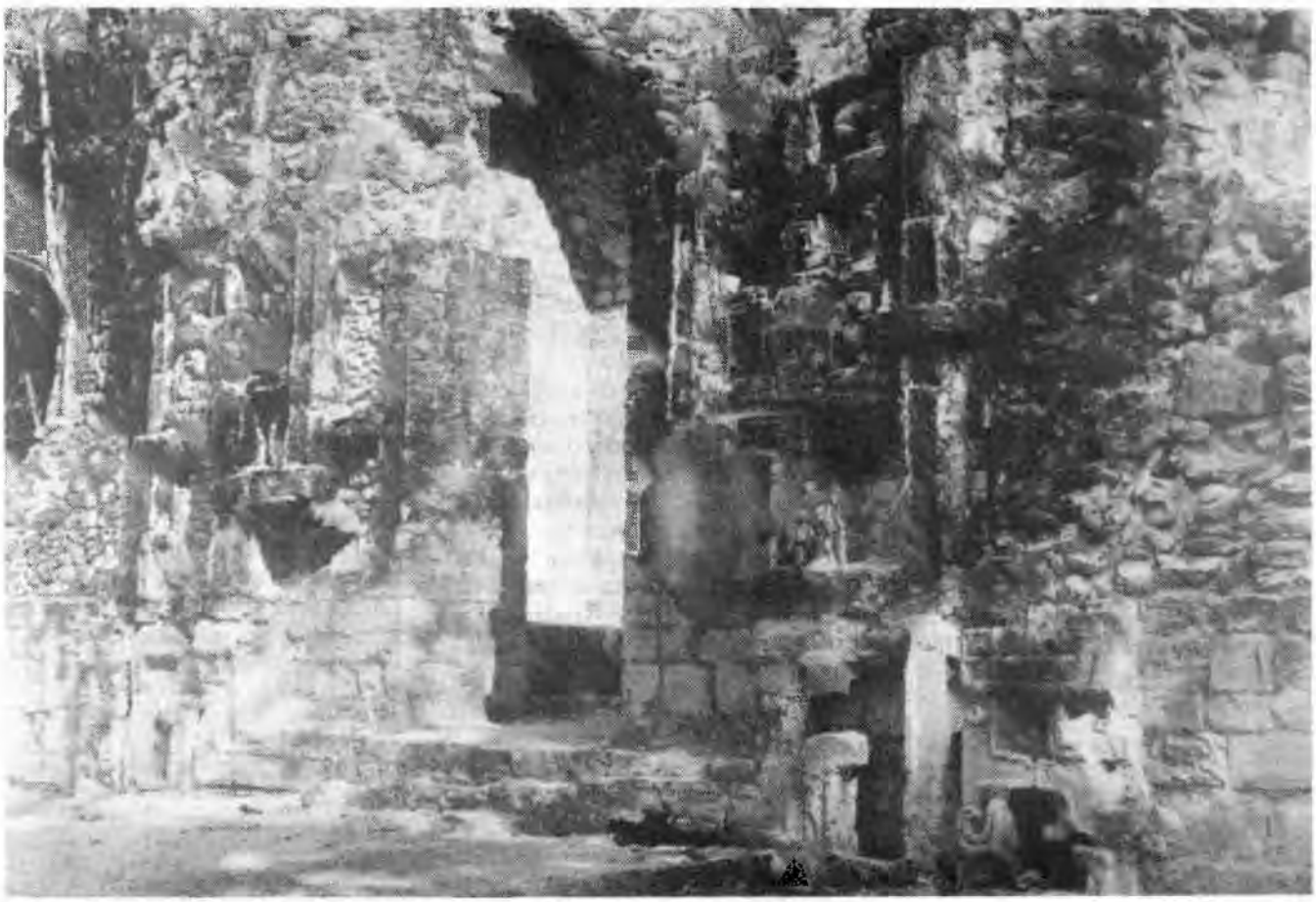

Portada interior sur del Edificio XX de Chicanná, Campeche. Foto de Juan Antonio Siller.

Viñeta.- Porción del lado oeste del Cuadrángulo de Las Monjas en Uxmal, Yucatán. Dibujo de Frederick Catherwood.

CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS *

México ~ Guatemala

This document constitutes the accordance established by the governments of México and Guatemala in order to protect and restore archaeological, artistic and historical monuments, stolen from anyone of the countries, and giving them back to the country owner.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, deseosos de estimular el estudio y el conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambos países y de establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las Partes o ilícitamente exportados del territorio de Ellas, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el gobierno del país de origen.

Artículo II

Ambas Partes convienen en emplear, a petición de la Otra, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o ilícitamente exportados del territorio de la Parte requirente. Ésta facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de no serle posible reunir y ofrecer esa documentación la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

Artículo III

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionadas en el Artículo II serán sufragados por la Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye el bien reclamado, por daños o perjuicios que le hubieren sido ocasionados. La Parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quien exportó ilegalmente ese bien o de quien se lo adquirió.

Artículo IV

Ambas Partes convienen en que el país requirente aplicará la legislación nacional vigente a través de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo V

Ambas Partes convienen en liberar de derechos aduaneros y de impuestos locales a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos recuperados y restituidos en virtud del presente Convenio.

Artículo VI

Ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se consideran monumentos arqueológi-

cos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio de ambas Naciones así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas; como monumentos artísticos las obras nacionales de cada una de las Partes que revistan valor estético relevante y como monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de cada Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en cada uno de los países. Estas definiciones se aplicarán de conformidad con las legislaciones que al respecto se encuentren vigentes en cada país. En caso de presentarse alguna duda al respecto ésta será dilucidada por la vía diplomática.

Artículo VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo VIII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor el día que las Partes se hayan notificado haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo IX

El presente Convenio regirá indefinidamente, a menos que una de las Partes comunique a la Otra con aviso previo de un año su intención de darlo por terminado.

Hecho por duplicado en Rosario Izapa, Chiapas, México, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Emilio O. Rabasa, Secretario de Relaciones Exteriores. (Rúbrica).

Por el Gobierno de la República de Guatemala Lic. Adolfo Molina Orantes, Ministro de Relaciones Exteriores. (Rúbrica).

* *Tomado del Archivo de la Dirección General de Organismos Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

Nivel superior del panel 3 del Edificio II en Hormiguero, Campeche. - Foto de Juan Antonio Siller.

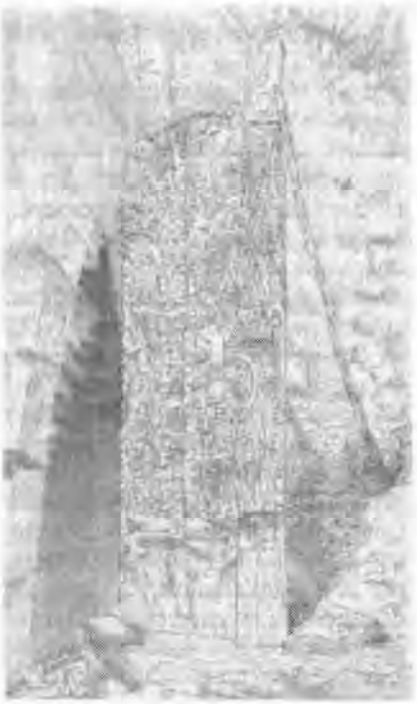

Viñeta.- Viga de madera de zapote grabada. Kabah, Yucatán. Dibujo de Frederick Catherwood.

DECRETO DE PROMULGACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE EN LA ZONA FRONTERIZA

México ~ Guatemala

This document is related with the resolution adopted between México and Guatemala in accordance with the protection and improvement of environment in the frontier zone.

Decreto de Promulgación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para el efecto, se firmó en la ciudad de Guatemala el día diez del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y siete, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veinticinco del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete, según *Decreto* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día veintisiete del mes de octubre del propio año.

El intercambio de los instrumentos de ratificación, previsto en el Artículo 11 del Convenio, se efectuó el día veintiséis del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y ocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente *Decreto,* en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiséis días del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, firmado en la ciudad de Guatemala el día diez del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República De Guatemala y sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza.

Los Estados Unidos Mexicanos y República de Guatemala

RECONOCIENDO su mutua preocupación y responsabilidad en la protección y mejoramiento del ambiente en la zona fronteriza y en la conservación de los recursos naturales que se encuentran a ambos lados de la frontera y que forman parte de sus respectivos patrimonios;

RECORDANDO que la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, proclamada en Estocolmo en 1972, hizo un llamado a todas las naciones para colaborar en la solución de problemas ambientales de interés común;

TOMANDO en consideración los estudios de la zona fronteriza que

lleva a cabo la Comisión Internacional de Límites y Aguas y su Grupo Asesor, cuyo primer resultado es el Atlas Físico de las Cuencas de los Ríos Internacionales entre México y Guatemala;

REAFIRMANDO la importancia que conecen ambos Gobiernos a la cooperación en materia ambiental, y en observacia del principio de buena vecindad:

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.- Las Partes acuerdan cooperar entre sí en las tareas de protección y mejoramiento ambiental y en las de conservación de los recursos naturales en la zona fronteriza, sobre las bases de igualdad, reciprocidad y beneficio muto y de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos y políticas nacionales en la materia.

Dichos objetivos podrán ser propiciados sin perjuicio de la cooperación que las Partes pudieran llevar a cabo fuera de la zona fronteriza.

Artículo 2.- Las Partes se comprometen, en la medida de lo posible, a adoptar las medidas para prevenir, reducir y eliminar en su territorio, las fuentes de contaminación que afecten la zona fronteriza.

Artículo 3.- Las Partes acuerdan coordinar sus esfuerzos, de conformidad con sus propias legislaciones nacionales y acuerdos internacionales vigentes en la materia, para atender problemas de contaminación del aire, tierra y agua y otros problemas ambientales, de interés común y para tal efecto podrán concluir por la vía diplomática arreglos específicos, los cuales al serle anexados formarán parte integrante de este Convenio.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Convenio, las Partes:

a) Instruirán a la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Guatemala para que incorpore en el desarrollo de los estudios de las cuencas fronterizas los aspectos de carácter ambiental, estableciendo los grupos de trabajo específicos que requieran los estudios relativos a la protección y mejoramiento del ambiente en la zona fronteriza, incluyendo la defensa de especies amenazadas o en peligro de extinción y formule a los gobiernos las recomendaciones del caso.
b) Llevarán a cabo las acciones necesarias para la conservación de áreas naturales protegidas en la zona fronteriza, con la finalidad de preservar los diferentes ecosistemas y de permitir la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y los de regulación ambiental.
c) Fomentarán y tomarán las medidas necesarias para la protección de especies amanazadas o en peligro de extinción.
d) Coordinarán los esfuerzos de sus respectivas entidades gubernamentales, así como la colaboración de las comunidades locales para evitar el comercio ilegal de especies de flora y fauna amanazadas o en peligro de extinción.

Las recomendaciones a que se refiere este Artículo, podrán ser objeto de los arreglos específicos o anexos técnicos mencionados en el Artículo 3.

Artículo 5.- Las Partes evaluarán, de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos y políticas nacionales, proyectos que puedan tener impactos significativos en el ambiente de la zona fronteriza y considerarán medidas apropiadas para evitar o mitigar efectos adversos.

Artículo 6.- Las Autoridades Nacionales Responsables de vigilar la aplicación del presente Convenio serán, por parte de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y, por parte de Guatemala el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7.- Salvo acuerdo en contrario cada Parte sufragará el costo de su participación en la aplicación de este Convenio, incluyendo los gastos del personal que participe en cualquier actividad realizada sobre la base del mismo.

Para el entrenamiento de personal, la transferencia de equipo y la construcción de instálaciones relacionadas con la aplicación de este Convenio, las Partes podrán acordar modalidades especiales de financiamiento, tomando en cuenta los objetivos definidos en este Convenio y sus anexos.

Artículo 8.- Las partes facilitarán la entrada de equipo y personal relacionados con este Convenio, con sujeción a las leyes y reglamentos del país receptor, y realizarán consultas sobre la medición, análisis y evaluación de elementos contaminantes en la zona fronteriza.

Artículo 9.- Las actividades realizadas conforme a este Convenio se sujetarán a la disponibilidad de fondos y otros recursos de cada Parte y a las leyes y reglamentos aplicables de cada país.

Artículo 10.- Ninguna de las disposiciones de este Convenio será entendida en perjuicio de otros acuerdos vigentes o futuros entre las Partes, ni afectará sus derechos y obligaciones conforme a acuerdos internacionales de los que sean Parte.

Artículo 11.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que se efectúe el intercambio de los instrumentos de ratificación, una vez que cada una de las Partes haya cumplido con sus procedimientos internos necesarios.

Artículo 12.- La vigencia del presente Convenio será indefinida, salvo que una de las Partes notifique a la Otra, por la vía diplomática, su deseo de denunciarlo, en cuyo caso el Convenio terminará seis meses después de la fecha de tal notificación escrita. A menos que se convenga otra cosa, dicha terminación no afectará la validez de ningún acuerdo o arreglo celebrado conforme a este Convenio.

Artículo 13.- El presente Convenio podrá ser enmendado por acuerdo de las Partes, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 11.

Hecho en la ciudad de Guatemala a los diez días del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Víctor Manuel Camacho Solís.- Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Guatemala, Mario Quiñones Amézquita.- Ministro de Relaciones Exteriores. Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, firmado en la ciudad de Guatemala el día diez del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y siete.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y ocho a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Alfonso de Rosenzweig-Díaz.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BELMOPÁN, EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO

México ~ Belice

This document is the decree in which the protection and restitution of archaological, artistical and historical agreement is signed between the governments of México and Belize in 1991

DECRETO por el que se aprueba el Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belize, suscrito en la ciudad de Belmopán, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba EL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELIZE, suscrito en la ciudad de Belmopán, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1991.-

Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Sen. Salvador Sánchez Vázquez, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente *Decreto,* en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

Viñeta.- Pirámide de Mayapán, Yucatán. Dibujo de Frederick Catherwood.

El Patrimonio del

Mapa de Situación y Relación de los

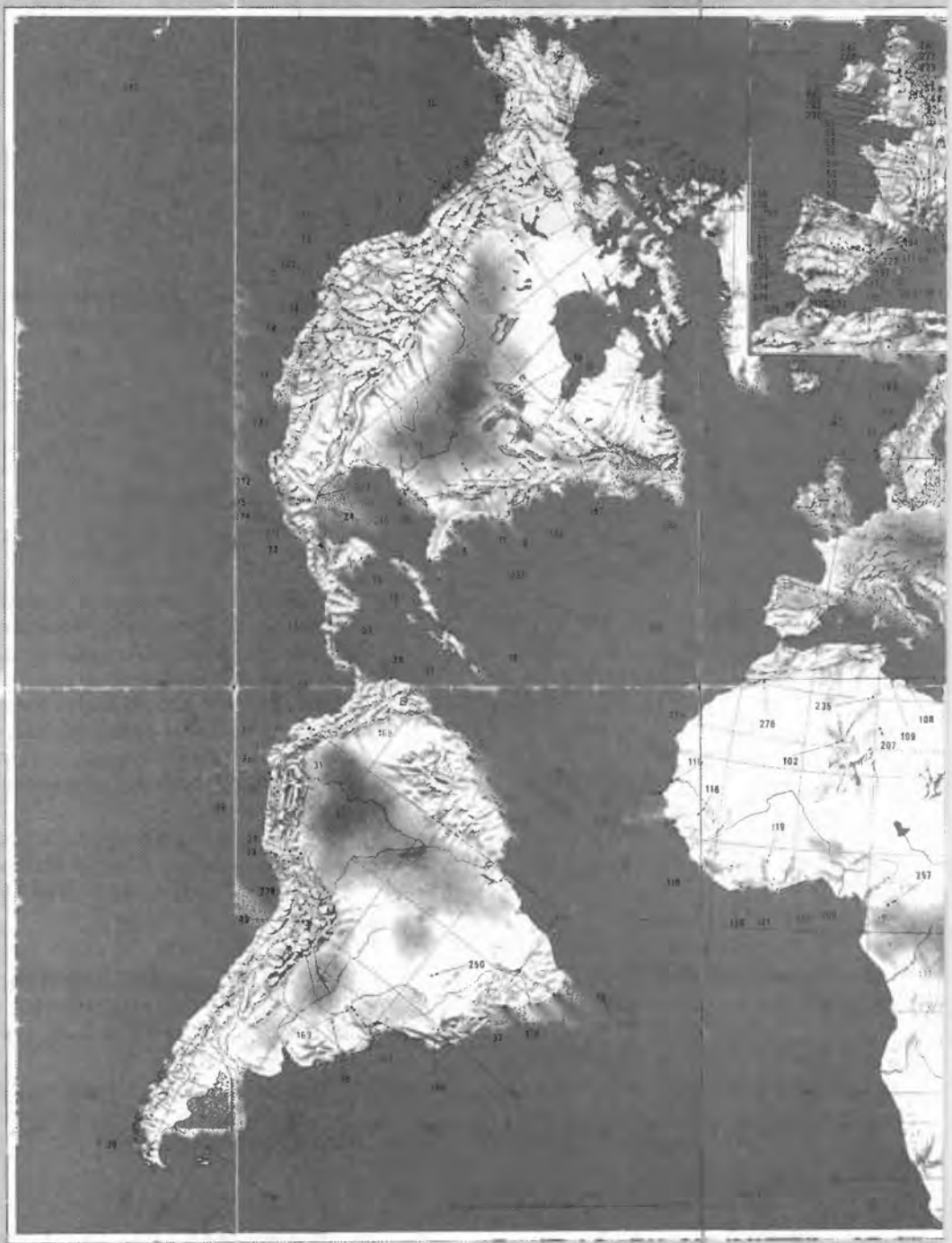

1 Parque Nacional Nahanni (CAN)
2 Parque Nacional Wood Buffalo (CAN)
3 Parques de las Montañas Rocosas Canadienses (CAN)
4 El Precipicio de los Bisontes (USA)
5 Isla Anthony (CAN)
6 Anse aux Meadows (Parque Histórico) (CAN)
7 Parque Provincial de los Dinosaurios (CAN)
8 Parque Nacional Everglades (USA)
9 Parque Nacional Great Smoky Mountains (USA)
10 Parques de Kluane y Wrangell-St Elias (CAN/USA)
11 Parque Nacional Mammoth Cave (USA)
12 Parque Nacional Olympic (USA)
13 Parque Nacional Redwood (USA)
14 Parque Nacional Yellowstone (USA)
15 Puerto Rico (Fortaleza y Sitio Histórico de San Juan) (USA)
16 Independence Hall (USA)
17 Parque Nacional Mesa Verde (USA)
18 Sitio de Cahokia Mounds (USA)
19 Parque Nacional Gran Cañón (USA)
20 La Habana (Ciudad Vieja y Fortificaciones) (CUB)
21 Ciudadela, Sans Souci y Ramiers (Parque Histórico) (HAI)
22 Antigua Guatemala (GUA)
23 Quiriguá (Parque Arqueológico y Ruinas) (GUA)
24 Tikal (Parque Nacional) (GUA)
25 Ruinas Mayas de Copán (HON)
26 Reserva de la Biosfera de Río Plátano (HON)
27 Reservas de Talamanca - La Amistad (COS)
28 Parque Nacional Darién (PAN)
29 Fortificaciones de Portobelo y San Lorenzo (PAN)
30 Islas Galápagos (Parque Nacional) (ECU)
31 Parque Nacional Sangay (ECU)
32 Quito (Ciudad Vieja) (ECU)
33 Cuzco (Ciudad Vieja) (PER)
34 Machu Picchu (Santuario Histórico) (PER)
35 Olinda (Centro Histórico) (BRA)
36 Misiones Jesuíticas de los Guaraníes (ARG/BRA)
37 Ouro Preto (Ciudad Histórica) (BRA)
38 Parque Nacional Los Glaciares (ARG)
39 El Barrio de Bryggen en Bergen (NOR)
40 Røros (Aldea Minera) (NOR)
41 Iglesia de madera de Urnes (NOR)
42 Catedral de Aix-la-Chapelle (GER)
43 Catedral de Spira (GER)
44 Iglesia de Peregrinación [illegible]
45 Residencia de Wurzburg (GER)
46 Parque Nacional Bialowieza (POL)
47 Campo de Concentración de Auschwitz (POL)
48 Cracovia (Centro Histórico) (POL)
49 Varsovia (Centro Histórico) (POL)
50 La Mina de Sal de Wieliczka (POL)
51 Golfos de Girolata y de Porto y Reserva de Escandola (FRA)
52 Abadía Cisterciense de Fontenay (FRA)
53 Vézelay (Basílica y Colina) (FRA)
54 Chambord (Castillo y Dominio) (FRA)
55 Catedral de Amiens (FRA)
56 Catedral de Chartres (FRA)
57 El Monte St. Michel y su Bahía (FRA)
58 Grutas decoradas de la Vezere (FRA)
59 Iglesia de St. Savin-sur-Gartempe (FRA)
60 Arles (Monumentos Romanos y Romanicos) (FRA)
61 Fontainebleau (Palacio y Parque) (FRA)
62 Versalles (Palacio y Parque) (FRA)
63 Plazas de Nancy (Stanislas, Carrière y Alliance) (FRA)
64 Arc-et-Senans (Salinas Reales) (FRA)
65 Orange (Teatro Antiguo y Arco de Triunfo) (FRA)
66 Berna (Ciudad Vieja) (SWI)
67 Convento Benedictino de Müstair (SWI)
68 Convento de St. Gall (SWI)
69 Arte Rupestre de Val Camonica (ITA)
70 Florencia (Centro Histórico) (ITA)
71 Roma (Centro Histórico) (ITA)
72 Santa Maria delle Grazie con «La Cena» de Leonardo da Vinci (ITA)
73 Parque Nacional Durmitor (YUG)
74 Lagos de Plitvice (Parque Nacional) (YUG)
75 Dubrovnik (Ciudad Vieja) (YUG)
76 El Viejo Ras y Sopocani (YUG)
77 Split (Centro Histórico con el Palacio de Diocleciano) (YUG)
78 Kotor y su Golfo (YUG)
79 Ohrid y su Lago (YUG)
80 Pirguí Nacional [illegible] (BUL)
81 Reserva Natural de Srebarna (BUL)
82 El [illegible] (BUL)

63 Nesebar (Ciudad Vieja) (BUL)
84 Iglesia de Boyana (BUL)
85 Iglesias Rupestres de Ivanovo (BUL)
86 Monasterio de Rila (BUL)
87 Tumba Tracia de Kazanlak (BUL)
88 Angra do Heroismo (Azores) (POR)
89 Convento de Cristo en Tomar (POR)
90 Monasterio de Batalha (POR)
91 Monasterio de los Jerónimos y Torre de Belém (POR)
92 Paphos (Sitio Arqueológico) (CYP)
93 La Valette (Ciudad Vieja) (MAT)
94 Hipogeo de Hal Saflieni (MAT)
95 Templos de Ggantija (MAT)
96 La Medina de Fez (MOR)
97 Djémila (Ruinas Romanas) (ALG)
98 La Kalâa de Beni Hammad (ALG)
99 Timgad (Ruinas Romanas) (ALG)
100 Tipaza (Sitio Arqueológico) (ALG)
101 El Valle de M'Zab (ALG)
102 Tassili N'Ajjer (ALG)
103 Parque Nacional Ichkeul (TUN)
104 Anfiteatro de El Djem (TUN)
105 La Medina de Tunis (TUN)
106 Cartago (Sitio Arqueológico) (TUN)
107 Ruinas de Sabratha (Sitio Arqueológico) (LIB)
108 Leptis Magna (Sitio Arqueológico) (LIB)
109 Sabratha (Sitio Arqueológico) (LIB)
110 Abu Mena (Ruinas Cristianas) (EGY)
111 Tebas Antigua y su Necrópolis (EGY)
112 El Cairo Islámico (EGY)
113 Menfis y su Necrópolis con las Pirámides (EGY)
114 Los Monumentos de Nubia de Abu Simbel a Philae (EGY)
115 Santuario Ornitológico de Djoudj (SEN)
116 Parque Nacional Niokolo-Koba (SEN)
117 Isla de Gorée (SEN)
118 Reservas de Monte Nimba (GUI/IVC)
119 Parque Nacional Comoé (IVC)
120 Parque Nacional Taï (IVC)
121 Construcciones Tradicionales Asante (GHA)
122 Fuertes y Castillos de Ghana (GHA)
123 Parque Nacional Simien (ETH)
124 Axsoum (Sitio Arqueológico) (ETH)
125 Fasil Ghebbi y Monumentos de Gondar (ETH)
126 Iglesias Rupestres de Lalibela (ETH)
127 Tiya (Estelas grabadas) (ETH)
128 El Valle Bajo del Aouache (ETH)
129 El Valle Bajo del Omo (ETH)
130 Parque Nacional Garamba (ZAI)
131 Parque Nacional Kahuzi-Biega (ZAI)
132 Parque Nacional Virunga (ZAI)
133 Parque Nacional Serengeti (URT)
134 Reserva de Fauna de Selous (URT)
135 Ruinas de Kilwa Kisiwani y de Songo Mnara (URT)
136 Región del Ngorongoro (URT)
137 Anjón de Aldabra (SEY)
138 Valle de Mai (Reserva Natural) (SEY)
139 Bosra (Ciudad Antigua) (SYR)
140 Damasco (Ciudad Vieja) (SYR)
141 Palmira (Sitio Arqueológico) (SYR)
142 Jerusalén (Ciudad Vieja y Murallas)
143 Isfahán (Meidan Emam) (IRA)
144 Persépolis (IRA)
145 Tchoga Zanbil (IRA)

Mundo

Bienes Inscritos

UNESCO

(Dic·1987)

146 Lahore (Fuerte y Jardines de Shalimar) (PAK) ◇
147 Thatta (Monumentos Históricos) (PAK) ◇
148 Mohenjo Daro (Sitio Arqueológico) (PAK) ◇
149 Ruinas Budistas de Taxila-Bahr (PAK) ◇
150 Taxila (Vestigios Arqueológicos) (PAK) ◇
151 Parque Nacional Sagarmatha (NEP) ○
152 Valle de Katmandu (NEP) ◇
153 Grutas de Ajanta (IND) ◇
154 Grutas de Ellora (IND) ◇
155 Fuerte de Agra (IND) ◇
156 Taj Mahal (IND) ○
157 Shibam (Ciudad Vieja y Murallas) (PDY) ◇
158 Sigiriya (Ciudad Antigua) (SRL) ◇
159 Polonnaruwa (Ciudad Antigua) (SRL) ◇
160 Anuradhapura (Ciudad Santa) (SRL) ◇
161 Islas de Lord Howe (AUL) ○
162 Región de los Lagos Willandra (AUL) ○◇
163 La Gran Barrera (AUL) ○
164 Parque Nacional Kakadu (AUL) ○◇
165 Parques Nacionales de Tasmania Occidental (AUL) ○◇
166 La Estatua de la Libertad (USA) ◇
167 Parque Nacional Yosemite (USA) ○
168 Cartagena (Puerto, Fortaleza y Monumentos) (COL) ◇
169 Parque Nacional Iguaçu (ARG) ○
170 Bruhl (Castillos de Augustusburg y Falkenlust) (GER) ◇
171 Parque y Palacio Guell y Casa Milá en Barcelona (SPA) ◇
172 Catedral de Burgos (SPA) ◇
173 El Escorial (Monasterio y Sitio) (SPA) ◇
174 Mezquita de Córdoba (SPA) ◇
175 La Alhambra y el Generalife en Granada (SPA) ◇
176 La Ciudad del Vaticano (HOL) ◇
177 Parque Nacional de la Salonga (ZAI) ○
178 Parque Nacional Lago Malawi (MLW) ○
179 Reservas de Mana Pools, Sapi y Chewore (ZIM) ○
180 Anjar (Sitio Arqueológico) (LEB) ◇
181 Baalbek (LEB) ◇
182 Biblos (LEB) ◇
183 Tiro (Sitio Arqueológico) (LEB) ◇
184 Parque Nacional Simien (NEP) ○
185 El Templo del Sol en Konarak (IND) ◇
186 Mahabalipuram (Conjunto de Monumentos) (IND) ◇
187 Quirbet Qanafar Hadrun (SAL) ◇
188 Parque Nacional Tongariro (NZE) ○
189 Chan Chan-Zona Arqueológica (PER) ◇
190 Salvador de Bahía (Zona Histórica) (BRA) ○
191 Parque Nacional de Ujung Kulon (IND) ○
192 Parque Nacional de Komodo (IND) ○
193 Catedral de Aquisgrán (GER) ◇
194 Parque Nacional de Olympic (USA) ○
195 Cataratas del Niágara (USA) ○
196 Iglesias rupestres de la Región de Troodos (CYP) ◇
197 La Medina de Marrakech (MOR) ◇
198 Kerkuane (Cartago) (Ruinas y Museo) (TUN) ◇
199 Embalses Ruteniense de Tadrart Rouma (ALG) ◇
200 Palacios Reales de Abomey (DAH) ◇
201 Ouidah (DAH) ◇
202 Ruinas de Leptis Magna (LIB) ◇
203 Ruinas de Sabratha (LIB) ◇
204 Ruinas de Cirene (LIB) ◇
205 Parque Nacional de Kejadoo (IND) ○
206 Santuario de Fauna de Manas (IND) ○
207 Parque Nacional de Kaziranga (IND) ○
208 Templos de la Misión Budista de Phimai (THA) ◇
209 Parque Nacional de Gökova y Enclaves Rupestres de Capadocia (TUR) ○◇
210 Gran Mezquita y Hospital de Divriği (TUR) ◇
211 Pena (JOR) ◇
212 Parque Nacional de Keoladeo (IND) ○
213 Santuario de Fauna de Manas (IND) ○
214 Parque Nacional de Kaziranga (IND) ○
215 Templos de la Misión Budista de Phimai (THA) ◇
216 El Monasterio de Hosios Loukas y la Nea Moni de Quios (GRE) ◇
217 Dinosaurios (Sitio Arqueológico) (POR) ◇
218 Abadía de Alcobaça (POR) ◇
219 Templo de Borobudur (IND) ◇
220 Gaston de Foix (NAV) ○
221 Delfi (Santuario) (GRE) ◇
222 Ruinas arqueológicas de Mistra (GRE) ◇
223 Isla de Chiloé (CHI) ◇
224 Isla de Pascua (CHI) ◇
225 Parque Nacional de Ujung Kulon (IND) ○
226 Parque Nacional de Komodo (IND) ○
227 Parque Nacional de Olympic (USA) ○
228 Cataratas del Niágara (USA) ○
229 Iglesias rupestres de la Región de Troodos (CYP) ◇
230 Parque Nacional de Gökova y Enclaves Rupestres de Capadocia (TUR) ○◇
231 Gran Mezquita y Hospital de Divriği (TUR) ◇
232 Pena (JOR) ◇
233 Parque Nacional de Keoladeo (IND) ○
234 Santuario de Fauna de Manas (IND) ○
235 Parque Nacional de Kaziranga (IND) ○
236 Templos de la Misión Budista de Phimai (THA) ◇
237 El Monasterio de Hosios Loukas y la Nea Moni de Quios (GRE) ◇
238 Dinosaurios (Sitio Arqueológico) (POR) ◇
239 Abadía de Alcobaça (POR) ◇
240 Templo de Borobudur (IND) ◇
241 Gaston de Foix (NAV) ○
242 Delfi (Santuario) (GRE) ◇
243 Ruinas arqueológicas de Mistra (GRE) ◇
244 Parques de los Bosques de la Costa Oriental (AUL) ○
245 Parques Nacionales Westland y Monte Cook (NZE) ○
246 Parque Nacional Fiordland (NZE) ○
247 Parque Nacional Iguaçu (BRA) ○
248 Parque Nacional de Uluru (AUL) ○
249 Potosí (Ciudad Minera) (BOL) ○
250 Brasilia (BRA) ◇
251 Monte Taishan (CPR) ○◇
252 [illegible] (CPR) ◇
253 El Palacio Imperial de Dinastías Ming y Qing (CPR) ◇
254 Templo de Mogao (CPR) ◇
255 Mausoleo del Primer Emperador Qin (CPR) ◇
256 Templo del Hombre de Pekín en Zhoukoudian (CPR) ◇
257 Reserva de Fauna de Dja (CMR) ○
258 Parque Nacional de Monte Cook (CAN) ○
259 Lübeck (Ciudad Hanseática) (GER) ◇
260 Delos (Sitio Arqueológico) (GRE) ◇
261 La Acrópolis de Atenas (GRE) ◇
262 Budapest (Orillas del Danubio y Barrio del Castillo Buda) (HUN) ◇
263 Holloko (Ciudad Tradicional) (HUN) ◇
264 Conjunto de Monumentos de Pattadakal (IND) ◇
265 Grutas de Elefanta (IND) ◇
266 Templo de Brihadisvara en Thanjavur (IND) ◇
267 Parque Nacional de los Sundarbans (IND) ○
268 Venecia y su Laguna (ITA) ◇
269 Pisa (Piazza dei Duomo) (ITA) ◇
270 San Xuan (Reserva de la Biosfera) (MEX) ○
271 Palenque (Ciudad Prehispánica y Parque Nacional) (MEX) ◇
272 Mexico (Centro Histórico y Xochimilco) (MEX) ◇
273 Teotihuacán (Ciudad Prehispánica) (MEX) ◇
274 Oaxaca (Zona Histórica y Monte Albán, Sitio Arqueológico) (MEX) ◇
275 Puebla (Centro Histórico) ◇
276 Ait Ben-Haddou (Ciudad Fortificada) (MOR) ◇
277 Fuerte de Bahla (OMA) ◇
278 Parque Nacional de Manú (PER) ○
279 Sevilla (Catedral, Alcázar y Archivo de Indias) (SPA) ◇
280 Nemrut Dag (Sitio Arqueológico) (TUR) ◇
281 Palacio de Blenheim (UK) ◇
282 Ciudad de Bath (UK) ◇
283 El Muro de Adriano (UK) ◇
284 Westminster (Palacio y Abadía) e Iglesia de Santa Margarita (UK) ◇
285 Parque Nacional Histórico de Chaco (USA) ◇
286 Monticello y la Universidad de Virginia (USA) ○
287 Parque Nacional de los Volcanes de Hawai (USA) ○
288 Parque Nacional del Kilimanjaro (URT) ○

El emblema del **Patrimonio Mundial** simboliza la interdependencia de los bienes culturales y naturales: el cuadrado central es una forma creada por el hombre y el círculo representa la naturaleza; ambos están estrechamente vinculados. El emblema es redondo, como el mundo, y al mismo tiempo es un símbolo de protección.

© Unesco, 1978

¿Qué es la Convención del Patrimonio Mundial?

¿Qué existe en común entre las Pirámides de Egipto y el Gran Cañón del Colorado? ¿Entre el Monte Saint Michel y el Taj Mahal? ¿O, incluso, entre el Machu Pichu de los antiguos Incas de los Andes y el Cráter de Ngorongoro, en Africa Oriental? Sin duda, pocas cosas, salvo que se trata de monumentos y lugares igualmente prestigiosos cuya desaparición sería una pérdida irreparable para todo el mundo. Y para cada uno de nosotros.

Estos monumentos y estos lugares están inscritos, junto con muchos otros, en una misma lista, la Lista del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. Los antiguos griegos contaban siete «maravillas» en el mundo que conocían. Hoy, prácticamente, todas han desaparecido, incluso sin dejar huellas. Pero en nuestro mundo actual existen bastante más de siete «maravillas» Y es importante para cada uno de nosotros el evitar su desaparición, el conservar los testimonios más significativos de las pasadas civilizaciones, así como los paisajes más conmovedores de la naturaleza.

Tal es el objetivo de la «Convención Concerniente a la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural» Esta convención internacional, a la que se han adherido 100 países hasta diciembre de 1987 ha sido adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 1972. Su misión consiste principalmente en definir ese patrimonio mundial, tanto cultural como natural, es decir, confeccionar la lista de monumentos y lugares situados en esos países cuyo interés se considera como excepcional y su valor como universal, de manera que su protección interesa a toda la humanidad. Y su ambición es precisamente organizar la solidaridad con todas las naciones y de los hombres para contribuir eficazmente a esta protección.

De esta manera la Convención presenta un caracter profundamente original y consagra nuevas e importantes ideas.

Reúne las nociones de naturaleza y cultura, hasta ahora consideradas como diferentes e incluso antagónicas. En efecto, durante mucho tiempo se han opuesto estas nociones: el hombre debía conquistar una naturaleza hostil, mientras que la cultura simbolizaba los valores espirituales. Sin embargo, naturaleza y cultura son complementarias; la identidad cultural de los pueblos se ha forjado en el medio en el que viven y, a menudo, las obras humanas más hermosas obtienen una parte de su belleza del lugar en que se encuentran instaladas. Y en nuestro mundo moderno los bienes culturales y los sitios naturales aparecen amenazados igualmente por todo tipo de degradaciones.

Asimismo, la Convención asegura la existencia de un patrimonio mundial, es decir, común a toda la humanidad. Nos sentimos bien delante de ciertos monumentos que van más allá de la cultura de los que los han concebido e interesan a todos los hombres. Igualmente, ciertas bellezas naturales, incluso lejanas, parecen haber sido ofrecidas en particular a cada uno de nosotros. La Convención intenta definir ese patrimonio común confeccionando la Lista del Patrimonio Mundial.

Un Mecanismo de Cooperación Internacional

Al firmar la Convención los estados se comprometen a preservar sobre su propio territorio los bienes a los que se les ha reconocido un valor excepcional universal; en cierto modo, presentan al mundo entero lo más bello que tienen y que debe permanecer intacto para las futuras generaciones.

Pero, a cambio, para proteger esos bienes se benefician de la ayuda internacional; de esta manera la Convención está volcada hacia la acción y ha puesto en marcha un mecanismo de cooperación internacional destinado a ayudar a la protección del Patrimonio Mundial.

Este mecanismo depende del Comité del Patrimonio Mundial, formado por especialisltas procedentes de 21 países que son elegidos entre los estados que han firmado la Convención. El Comité, que se reúne todos los años, tiene dos grandes tareas:

- Definir el Patrimonio, es decir, seleccionar los bienes culturales y naturales que van a formar parte de él. Para esto está ayudado por el ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios) y la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales), que examinan detalladamente las peticiones de los estados y emiten un informe.

- Gerenciar los «Fondos del Patrimonio Mundial» y acordar las ayudas técnicas y financierias de los estados que lo necesitan y lo hayan solicitado.

Definir el Patrimonio Mundial

Es el Comité del Patrimonio el que decide la inscripción de los bienes en la Lista del Patrimonio Mundial, a petición de los estados que han firmado la Convención. Después de sólo unos pocos años de trabajo la Lista está todavía muy incompleta, pero se va enriqueciendo cada año a medida que nuevas proposiciones son aceptadas por el Comité y nuevos países se van adhiriendo a la Convención.

ESTADOS PARTE DE LA CONVENCIÓN (DICIEMBRE DE 1987)

Afganistan AFG	Costa Rica COS	Guatemala GUA	Mali MLI	Portugal POR	Túnez TUN
Alemania (República Federal de) GER	Cuba CUB	Guinea GUI	Malta MAT	Reino Unido UK	Turquía TUR
Antigua y Barbuda ANT	Chile CHI	Guyana GUY	Marruecos MOR	República Arabe Siria SYR	Uganda UGA
Arabia Saudi SAR	China (Rep.Popular de) CPR	Haití HAY	Mauritania MAU	República Centroafricana CAF	Vietnam VIE
Argelia ALG	Chipre CYP	Honduras HON	México MEX	República del Camerún CMR	Yemen YEM
Argentina ARG	Dinamarca DEN	Hungría HUN	Mónaco MNC	República Democrática Popular Lao LAO	Yemen Democrático PDY
Australia AUL	Ecuador ECU	India IND	Mozambique MOZ	República Dominicana DOM	Yugoslavia YUG
Bangladesh BGD	Egipto EGY	Irak IRQ	Nepal NEP	República Islámica del Irán IRA	Zaire ZAI
Benin BEN	España SPA	Italia ITA	Nicaragua NIC	República Unida de Tanzania URT	Zambia ZAM
Bolivia BOL	Estados Unidos de América USA	Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista LIB	Niger NER	San Cristóbal y Nevis STK	Zimbabwe ZIM
Brasil BRA	Etiopía ETH	Jamaica JAM	Nigeria NIR	Santa Sede HOL	
Bulgaria BUL	Filipinas PHI	Jordania JOR	Noruega NOR	Senegal SEN	
Burkina Faso BKF	Finlandia FIN	Katar QAT	Nueva Zelanda NZE	Seychelles SEY	
Burundi BDI	Francia FRA	Líbano LEB	Omán ONA	Sri Lanka SRL	
Canadá CAN	Gabón GAB	Luxemburgo LUX	Pakistán PAK	Sudán SUD	
Colombia COL	Gambia GAM	Madagascar MAG	Panamá PAN	Suecia SWE	
Congo PRC	Ghana GHA	Malawi MLW	Perú PER	Suiza SWI	
Costa de Marfil IVC	Grecia GRE	Maldivias MDW	Polonia POL	Tailandia THA	

Elaborar esta Lista constituye un verdadero desafío: ¿cómo juzgar, en efecto, que tal bien más que tal otro debe formar parte del Patrimonio Mundial? Dicho de otra manera, ¿qué es lo que constituye el valor universal y excepcional de un bien cultural o natural?

A este respecto la misma Convención define qué tipos de monumentos, conjuntos y lugares pueden ser considerados como patrimonio cultural, qué formaciones físicas y geológicas, qué habitats para la fauna y la flora y qué paisajes naturales pueden ser tenidos en cuenta como patrimonio natural. Ello no incluye, por ejemplo, las obras de arte encerradas en los museos o tal o cual especie de animal amenazado de extinción.

El propio Comité ha precisado con detalle los criterios que debe aplicar para establecer esta Lista: un bien cultural tiene, por ejemplo, que ser auténtico y haber ejercido una gran influencia, o aportar un testimonio único, o estar asociado a ideas o creencias universales, o constituir todavía un eminente ejemplo de hábitat humano tradicional representativo de una cultura.

Un bien natural debe constituir un ejemplo de un estadio de la evolución terrestre, o ser representativo de la evolución biológica, o albergar hábitats naturales de especies amenazadas, o presentar una belleza excepcional, una visión espectacular, grandes concentraciones de animales...

El Comité aplica con rigor estos criterios para evitar que la Lista sea muy larga y no constituya una simple enumeración de todos los lugares que los estados quisieran que figuraran allí.

Además, cuando un bien inscrito en la Lista se encuentra amenazado de un peligro grave y concreto, puede ser incluido en una lista complementaria, la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, lo que le permite beneficiarse de medidas de urgencia.

Organizar la Solidaridad

Uno de los objetivos más importantes de la Convención es el de constituir un «Fondo del Patrimonio Mundial» que permita hacer un llamamiento a la solidaridad internacional en favor de los bienes culturales y naturales inscritos en la Lista.

Los fondos se utilizan en diferentes modos de asistencia y cooperación técnica: peritación para definir o combatir las causas de degradación o para elaborar medidas de protección, formación de especialistas locales en las técnicas de conservación o renovación, aprovisionamiento de material para ayudar a la vigilancia, por ejemplo, de un parque natural o para restaurar un monumento, etcétera...

El Fondo del Patrimonio Mundial se alimenta de diferentes fuentes:

- Contribuciones obligatorias de los estados que forman parte de la Convención, fijado en un 1 por 100 de su participación al presupuesto ordinario de la Unesco.
- Contribuciones voluntarias de los estados, donaciones de instituciones o de particulares, o el producto de campañas nacionales o internacionales, o de ventas.

El Fondo es todavía modesto, pero ya ha permitido realizar importantes intervenciones, que se elevan a varios millones de dólares, para la protección de bienes culturales y naturales en Africa, en Asia, en América Latina o en Europa. Usted puede también participar en esta gran empresa y aportar su contribución directa al Fondo del Patrimonio Mundial:

Cuenta Unesco Nº 0330-1/5-770.002-4)
Société Générale
Agencia AG, Despacho FB
45 avenue Kléber
75016-París

indicando que se trata de una contribución al Fondo del Patrimonio Mundial.

Si desea informaciones complementarias sobre la Convención, puede dirigirse al:

Secretariado del Patrimonio Mundial,
División de Ciencias Ecológicas,
Unesco,
7 place de Fontenoy,
75700-París (Francia).

Museo Popol-Vuh.- **Urna Funeraria de la Zona Ixil, Quiché, Guatemala. Foto de Juan Antonio Siller.**

Viñeta.- Estela de 5 metros de altura de Quiriguá, Guatemala. Dibujo de Frederick Catherwood. **Abajo.-** Museo Popol-Vuh. Urna funeraria de la zona Ixil, Quiché, Guatemala. Foto de Juan Antonio Siller.

ACUERDO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA DE GUATEMALA (FEBRERO 23 DE 1946)

Guatemala

This agreement is related with the creation of the Guatemalan Institute of Anthropology of Guatemala, created in February 23, 1946.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo mejorar la organización y administración de los museos; coordinar los organismos que actualmente controlan la riqueza arqueológica; iniciar e impulsar los estudios etnográficos y folklórico, así como intensificar la investigación histórica, descartando la influencia de partido o el prejuicio de clase que han impedido hasta hoy una exacta valoración de la trayectoria cultural y política del país;

Por tanto,

ACUERDA:

Crear el Instituto de Antropología, Etnografía e Historia de Guatemala con el personal y asignaciones que determinará el Ministerio de Educación Pública. (f) Arévalo (f) M. Galich.

Estela 19 de Seibal, Guatemala (870 d.C. aproximadamente).- Foto de Juan Antonio Siller.

Viñeta.- Vista de las ruinas de los sacrificios. Santa Cruz del Quiché, Guatemala. Dibujo de Frederick Catherwood.

DECRETO NÚMERO 425, SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS, OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y TÍPICOS (19 DE SEPTIEMBRE DE 1947, MODIFICADO EL 24 DE MARZO DE 1966)

Guatemala

This document is the decree on protection and preservation of monuments, archaeological, historical and typical objects, promulgated in 1947 and modified in 1966.

Capítulo I

De los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos

Artículo 1º

Todos los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos del país, existentes en el territorio de la República sea quien fuere su dueño, se consideran parte del tesoro cultural de la nación y están bajo la salvaguardia y protección el Estado.

Artículo 2º

Para los efectos de esta ley son monumentos y objetos:

a) Arqueológicos, todas las estructuras y restos o vestigios procedentes de las civilizaciones aborígenes anteriores a la conquista;

b) Históricos, los inmuebles o parte de ellos y los muebles no comprendidos dentro de la definición de monumentos arqueológicos, que estén directamente vinculados a la historia política o social de Centroamérica, Belice inclusive;

c) Típicos, pintorescos o de belleza natural, toda población, zona de éstas y sitios que por su belleza, valor folklórico o reconocido abolengo histórico o sociológico constituye motivo de atracción para estudiosos y visitantes;

d) Artísticos, los monumentos y objetos que, debido a su origen como producto de la inquietud del hombre, subyuguen el espíritu y constituyan verdadero prestigio del arte nacional, ya sea éste plástico, pictórico, escrito, arquitectónico, etcétera.

Artículo 3º

Queda prohibida la destrucción, reforma, reparación, restauración, cambio de sitio de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos sin autorización expresa del Ministerio de Educación Pública, y de entera conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º

Se prohibe la exportación de los monumentos objetos arqueológicos, históricos y artísticos, salvo los casos a que se refiere esta ley.

El gobierno de Guatemala, por medio del Ministro de Educación podrá acordar la realización de exhibiciones en el exterior de la República, de los objetos mencionados anteriormente, con el fin de dar a conocer la riqueza cultural de la Nación. Para ese efecto, deberá celebrarse con el gobierno del país en que se proyecte realizar la exhibición, un compromiso en el que deberán quedar establecidas las garantías necesarias para que los objetos sean devueltos en el mismo estado en que fueron entregados, en un plazo que no podrá exceder de un año, y la obligación de constituir un seguro contra los riesgos posibles que puedan sufrir, cuyo valor será fijado por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación, con previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia.[1]

1 Este artículo fue modificado mediante el Decreto-ley No. 437, emitido el 24 de marzo de 1966, por el Coronel Enrique Peralda Azurdia,, Jefe del

Artículo 5º

Las disposiciones de esta ley afectan en la misma forma a los objetos paleontológicos e impresos y manuscritos antiguos de mérito científico, histórico o literario, cuya permanencia en bibliotecas públicas o privadas interese al acervo cultural de la Nación.

Artículo 6º

El estado extiende su protección al carácter artístico, típico o pintoresco, de poblaciones o zonas de éstas, para decretar la necesidad de su conservación o restauración y acordar los reglamentos indispensables.

Artículo 7º

Los propietarios de terrenos en los cuales existen monumentos arqueológicos, no podrán oponerse a la ejecución de trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o estudio autorizados de conformidad con la presente ley; pero tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios que se les irroguen, previa la justificación y el avalúo legal correspondiente.

Artículo 8º

Se prohibe a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, remoción o restauración de monumentos arqueológicos, y extraer de ellos los bjetos que contengan sin autorización expresa del Ministerio de Educación Pública, y previo dictamen favorable del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Artículo 9º

Si el explorador autorizado encontrare ejemplares arqueológicos iguales entre sí, se podrán prestar, en calidad de canje y por tiempo determinado las piezas duplicadas a museos extranjeros por acuerdo del Ministerio de Educación, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia, de Guatemala, y siempre que se compruebe la existencia de ejemplares, para su exhibición, en cada uno de los museos e instituciones culturales de la República.

En igual forma puede autorizarse la salida del país de muestras de materiales arqueológicos o sustancias relacionadas con los mismos, para su análisis y estudio en laboratorios de universidades o entidades culturales extranjeras, los cuales deberán devolver a Guatemala los materiales o sustancias, juntamente con los resultados de tales estudios y análisis.[2]

Capítulo II

Del Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística

Artículo 10º

El Registro de la propiedad arqueológica, histórica y artística es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicidad de los actos y contratos relativos a los derechos que afecten a los monumentos, objetos arqueológicos, históricos, y artísticos a que se refiere el capítulo anterior. El Registro funcionará como dependencia del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, el cual estará obligado a prestar gratuitamente sus servicios a particulares, para identificación de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos que posean.

Artículo 11º

En el Registro se inscribirán los bienes arqueológicos, históricos y artísticos que sean propiedad del Estado, así como los que sean propiedad o estén poseídos por particulares.

Los poseedores y propietarios particulares quedan obligados a inscribir en el Registro mencionado las colecciones y objetos arqueológicos, históricos y artísticos que sean de su propiedad o los tengan en posesión, así como también los traspasos de dominio o posesión que efectúen a favor de otras personas, naturales o jurídicas.

El aviso de traspaso a que alude este artículo debe darse dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se efectúe la operación.

Artículo 12º

Cuando lo exigiere el interés patrio, el Ministerio de Educación Pública, por medio de un acuerdo, podrá impedir la enajenación y transformación de los bienes arqueológicos, históricos y artísticos que pertenezcan a particulares.

Artículo 13º

Las personas a que se refiere el artículo anterior son responsables de la guarda y conservación de los objetos que posean, y el Estado les prestará la cooperación necesaria para localizar y recobrar cualquiera de ellos. Cuando no conste en el Registro el aviso de traspaso o anotación, se tendrá como ilícita la tenencia de objetos arqueológicos, históricos y artísticos, y ameritaría la intervención de las autoridades para determinar derechos de posesión.

Artículo 14º

Quien deje de tener la posesión material de objetos a que se refiere esta ley, debe comunicarlo al Registro, para los efectos de su anotación. Solo por sentencia ejecutoria dictada por la autoridad judicial podrá modificarse una inscripción respecto al poseedor o dueño de algún objeto arqueológico, histórico o artístico.

Capítulo III

Del Régimen Especial de los Monumentos, Objetos Históricos, Lugares Típicos, Artísticos y Pintorescos

Artículo 15º

Para que los muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 2o, sean sometidos a régimen especial, indispensable a su protección y conservación, deben declararse monumentos históricos por el Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Gobierno de la República, con el objeto de facilitar la salida provisional de objetos para exposiciones científicas en el exterior.

2 Al Igual que el artícul 4o. este fue modificado por el mismo Decreto-ley No. 437.

Artículo 16º

El régimen especial de la propiedad de monumentos y objetos históricos comprende:

a) Declaración del Ministerio de Educación Pública que otorga a dichos inmuebles o muebles el carácter de monumentos u objetos históricos, la cual deberá ser notificada a las personas afectadas.

b) Su inscripción en el Registro de monumentos y objetos históricos, y la anotación en el Registro General de la Propiedad, cuando se trate de inmuebles;

c) El propietario, bajo la dirección del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y a hacer en ellos las obras indispensables para mantenerlos en buen estado. Cuando estas obras sean demasiado costosas, siempre que el valor del monumento lo acredite, el Estado las hará por su cuenta o contribuirá en la medida que lo necesite el propietario, ya sea facilitándole los medios indispensables, o sufragando directamente su costo;

d) El Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, tiene facultad para suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización. En caso de que la obra se haya concluído, podrá el Ministerio exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su estado anterior, sin derecho a indemnización de ninguna especie;

e) Cuando el propietario considere infundada la declaración de monumento u objeto histórico, podrá reclamar ante el Juzgado de Primera Instancia de su domicilio, dentro de un plazo de treinta días después de notificada por el Ministerio de Educación Pública la declaración cuestionada. El juez fallará en la vía sumaria, de acuerdo con los medios probatorios que se aporten;

f) Los efectos de la declaración de monumento u objeto histórico afectan al mueble o inmueble cualquiera que sea el poseedor o propietario;

g) En todo caso, el Estado suministrará por su cuenta la dirección técnica para la conservación adecuada de los monumentos históricos.

Artículo 17º

Para que determinada poblacón, o zona de ésta, se considere lugar típico o pintoresco o belleza natural protegida por el Estado, deberá preceder la declaración del Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y aquel despacho acordará el reglamento especial que estime conveniente.

Artículo 18º

La declaración a que se refiere el artículo anterior lleva implícita la observancia de un régimen especial que comprende:

a) Para hacer construcciones en una zona declarada típica o pintoresca se requiere autorización previa del Ministerio de Educación Pública, que oirá al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala respecto a la congruencia de la obra intentada con el estilo arquitectónico general de la zona;

b) Las obras de reconstrucción, restauración o mera conservación en cualquier zona declarada típica o pintoresca deberán también ajustarse al carácter y estilo general de ella. El Ministerio de Educación Pública, en caso de falta de autorización previa, tendrá facultad para exigir que se modifiquen o restituyan las cosas a su estado anterior;

c) Los avisos, anuncios o carteles; garajes, sitios de automóviles y expendios de gasolina y lubricantes; las instalaciones eléctricas, los kioscos, puestos de ventas y cualquiera otras construcciones permanentes o provisionales, en las zonas declaradas típicas o pintorescas, estarán sujetas a reglamentación, y sólo podrán hacerse con autorización previa del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 19º

A instancia del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, pero solamente en el caso de que la medida resulte imprescindible para la conservación o custodia de los monumentos, objetos históricos, podrá acordarse su expropiación en favor del Estado por causa de interés social, de conformidad con la ley.

Artículo 20º

La destrucción, deterioro o daño de monumentos y objetos arqueológicos, históricos o artísticos, salvo el caso del artículo 9o., es delito que debe reprimirse con pena de seis meses de arresto mayor a cuatro años de prisión correccional, que impondrá el juez que conozca del asunto, atendiendo al valor del objeto u objetos que aparezcan como materia del delito, a la importancia que su pérdida signifique para el país y al lucro que pretendió obtener u obtuvo del culpable. Dicha pena llevará como accesoria la del comiso en favor del Estado de los objetos referidos, y la reparación civil también a favor del Estado por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 21º

La exportación de monumentos u otros objetos arqueológicos, históricos y artísticos, salvo los casos de los artículos 4o y 9o, es delito que debe reprimirse con pena de seis meses de arresto mayor a cuatro años de prisión correccional, que impondrá el juez que conozca del asunto, atendiendo al valor del objeto u objetos que aparezcan como materia del delito, a la importancia que su pérdida signifique para el país y al lucro que pretendió obtener u obtuvo el culpable. Dicha pena llevará como accesoria la del comiso en favor del Estado de los objetos referidos, y la reparación civil también a favor del Estado por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 22º

De los delitos y faltas a que se refiere la presente ley conocerá siempre un juez de primera instancia.

Artículo 23º

Quedan derogados los decretos legislativo número 1376, y el gubernativo 1569, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículos Transitorios

Artículo 1º

De conformidad con el artículo 12, las casas cuyas fachadas han sido ejecutadas al gusto moderno, serán reformadas con sujeción a la arquitectura colonial, para l9 cual se dará el plazo prudencial requerido para dichos cambios, de acuerdo con los propietarios afectados.

Artículo 2º

Las empresas que actualmente suministran alumbrado público y residencial están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, pero en vista de las dificultades de momento y de vigencia de contratos con la municipalidad de la Antigua Guatemala, el plazo para el cumplimiento de dicha obligación deberá fijarse por acuerdo de ambas entidades.

Comuníquese (f) Arévalo. El Ministro de Educación Pública, (f) Gerardo Gordillo Barrios.

Ley sobre Protección de Kaminaljuyú (emitida En 1964)

El Viceministro de Educación, encargado del despacho.

Considerando

Que todos los monumentos y objetos arqueológicos de la República forman parte del tesoro cultural de la Nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado;

Considerando

Que al sitio arqueológico denominado Kaminaljuyú, situado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Guatemala, es un monumento nacional de primera importancia para el estudio de las civilizaciones prehispánicas de Guatemala y América;

Considerando

Que el citado sitio Kaminaljuyú está siendo destruído por el natural crecimiento de la ciudad Capital y que por consiguiente deben tomarse medidas a fin de preservar las áreas no destruídas que se conservan;

Por tanto

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 16 del Decreto Número 425 del Congreso de la República,

ACUERDA

Artículo 1º

Queda prohibido a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, efectuar trabajos que deterioren o destruyan los montículos de Kaminaljuyú sin autorización del Ministerio de Educación Pública y previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia. No podrán autorizarse la destrucción de un montículo clasificado como intocable por el presente acuerdo, salvo en los casos a que se refiere el artículo 5o de este acuerdo.

Artículo 2º

Cuando se conceda autorización para realizar trabajos que puedan deteriorar o destruir algún montículo de Kaminaljuyú los inspectores del Instituto de Antropología e Historia vigilarán estos trabajos y podrán ordenar que se detengan los mismos cuando se descubran estructuras, tumbas u objetos escultóricos que ameriten ser estudiados detenidamente o preservados de toda destrucción.

Artículo 3º

Toda persona natural o jurídica que realice trabajos de construcción o cualesquiera otros en el área de Kaminaljuyú, aun cuando no se trate de un montículo, está obligada a informar al Instituto de Antropología e Historia inmediatamente de cualquier hallazgo de estructura, tumba, depósitos de cerámica, objetos de piedra, etcétera, que encuentre en dichos trabajos a fin de que el Instituto envíe personas calificadas para que realicen estudios necesarios antes de continuar los trabajos.

Artículo 4º

Se consideran áreas intocables las siguientes:

MONTÍCULOS:

A-I-I; A-II-2, 4, 5; A-IV-1, 2, 4, 5, 6, 8; A-V-3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16; B-I-1, 2, 3, 4; B-II-1, 2, 3; B-III-1, 2, 3, 5; B-IV-1, 3; B-V-3, 4, 5, 6, 7, 8, 12; B-VI-1; C-I-1, 2, 6; C-II-3, 4, 5, 6,7, 8, 12, 13 (Parque); C-III-1, 4, 5, 6, 7, 9, 11; C-IV-2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10; C-V-5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; C-VI-1, 3, 4; D-II-4; D-III-2, 6,7 , 8, 9; D-V-3; E-III-2, 5, 6; E-IV-3; E-VI-4; F-II-1; F-VI-3, 4, 5; D-III-1, que está en curso de excavación.

Artículo 5º

Los montículos y áreas intocables serán destinadas exclusivamente a conservación y estudio científico cuidadoso. Queda prohibido hacer exploraciones en ellas, salvo en el caso de que se trate de instituciones científicas debidamente calificadas y autorizadas por el Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de ántropología e Historia.

Artículo 6º

Todos los objetos arqueológios que se descubran en la demolición de montículos, previamente autorizada por el Ministerio de Educación Pública; en las investigaciones realizadas por instituciones científicas o por personas particulares, en cualquier sitio y Kaminaljuyú, son propiedad del Estado y deberán depositarse en el Museo Nacional de Arqueología y Etnología.

Artículo 7º

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese: Licenciado Benjamín Garoz Villatora

El Oficial Mayor, Encargado del Despacho del Viceministro, Bachiller Helvidio Arroyo Santizo.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES

Guatemala

This is a document containing a series of articles derieved from the Guatemalan Constitucion, related with the protection of cultural heritage.

ARTÍCULO 106

Se declara de interés nacional la investigación arqueológica y antropológica. El Estado facilitará los medios y recursos necesarios para que, bajo su vigilancia, las universidades, entidades estatales o particulares, nacionales o internacionales puedan realizar tal fin.

ARTÍCULO 107

Toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado. Se prohibe su exportación y transformación, salvo las excepciones que disponga la ley. El Estado velará por la restauración y conservación de los monumentos nacionales.

La ciudad de la Antigua Guatemala, por su carácter de monumento nacional y de América, merecerá especial atención del Estado con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales.

ARTÍCULO 108

Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección y la de la fauna y flora que en ellos existan.

ARTÍCULO 109

La Artesanía e Industrias populares, típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y gozarán de las facilidades crediticias necesarias para promover su producción y comercialización. El arte y el folklore nacionales en todas sus manifestaciones, gozarán de la misma protección y se cultivarán en centros de educación públicos y privados.

ARTÍCULO 110

El Estado fomentará una política que tienda al mejoramiento socio-económico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional.

ARTÍCULO 129

Son bienes de la Nación:

Inciso 6o. Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

Viñeta.- Figura encontrada en Santa Cruz del Quiché, Guatemala. Dibujo de Frederick Catherwood. **Abajo.-** Altar zoomorfo. Quiriguá, Guatemala. Foto de VíctorRivera,

Estela 8 de Seibal, Guatemala. Foto de Juan Antonio Siller.

Viñeta.- Entrada al Río Dulce, Guatemala. Dibujo de Frederick Catherwood.

LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

Guatemala

This document presents the instument elaborated by the Guatemalan Government as the Law to protect and improve the environment.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Organismo Legislativo Congreso de la República de Guatemala,

DECRETO NÚMERO 68-86

CONSIDERANDO

Que la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales es fundamental para el logro de un desarrollo social y económico del país, de manera sostenida;

CONSIDERANDO

Que Guatemala aceptó la declaratoria de principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, y en tal virtud, debe integrarse a los programas mundiales para la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que a su parte territorial corresponde;

CONSIDERANDO

Que en ausencia de un marco jurídico-institucional que permita normar, asesorar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a la prevención del deterioro ecológico y mejoramiento del medio ambiente, se hace necesario emitir el correspondiente instrumento legal especial y crear una entidad específica para el logro de estos propósitos;

CONSIDERANDO

Que la situación de los recursos naturales y el medio ambiente en general en Guatemala ha alcanzado niveles críticos de deterioro que inciden directamente en la calidad de vida de los habitantes y ecosistemas del país, obligándonos a tomar acciones inmediatas y así garantizar un ambiente propicio para el futuro.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 157 y 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA la siguiente:

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

TÍTULO I

Objetivos generales y ámbito de aplicación de la ley

CAPÍTULO I

Principios fundamentales

Artículo 1.- El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

Artículo 2.- La aplicación de esta ley y sus reglamentos compete al Organismo Ejecutivo por medio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, cuya creación, organización, funciones y atribuciones, establece la presente ley.

Artículo 3.- El Estado destinará los recursos técnicos y financieros para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 4.- El Estado velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad

de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

Artículo 5.- La descarga y emisión de contaminantes que afecten a los sistemas y elementos indicados en el artículo 10 de esta ley, deben sujetarse a las normas ajustables a la misma y sus reglamentos.

Artículo 6.- El suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radiactivos. Aquellos materiales y productos contaminantes que esté prohibido su utilización en su país de origen no podrán ser introducidos al territorio nacional, salvo para uso científico, tecnológico o comercial, pero en todo caso necesitan autorización de conformidad con las leyes que rijan la materia.

Artículo 7.- Se prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar al medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre él las mezclas o combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos de materiales radiactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos.

Artículo 8.- Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.

Artículo 9.- La Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente está facultada para requerir de las personas individuales o jurídicas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 10.- El Organismo Ejecutivo por conducto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, realizará la vigilancia e inspección que considere necesarias para el cumplimento de la presente ley.

Al efecto, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos, objeto de dicha vigilancia e inspección, siempre que no se tratare de vivienda, ya que de ser así deberá contar con orden de juez competente.

TÍTULO II

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del objeto de la ley

Artículo 11.- La presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.

Artículo 12.- Son objetivos específicos de la ley, los siguientes:

a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio ambiente en general;
b) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común calificados así, previos dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes;
c) Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población;
d) El diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio;
e) La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente;
f) El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos;
g) La promocion de tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía;
h) Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazando o en grave peligro de extinción;
i) Cualesquiera otras actividades que se consideren necesarias para el logro de esta ley.

Artículo 13.- Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.

TÍTULO III

De los sistemas y elementos ambientales

CAPÍTULO I

Del sistema atmosférico

Artículo 14.- Para prevenir la contaminación atmosférica y mantener la calidad del aire, el Gobierno, por medio de la presente ley, emitirá los reglamentos correspondientes y dictará las disposiciones que sean necesarias para:

a) Promover el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones contaminantes;
b) Promover en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para proteger la calidad de la atmósfera;
c) Regular las substancias contaminantes que provoquen alteraciones inconvenientes de la atmósfera;

d) Regular la existencia de lugares que provoquen emanaciones;
e) Regular la contaminación producida por el consumo de los diferentes energéticos.
f) Establecer estaciones o redes de muestreo para detectar y localizar las fuentes de contaminación atmosférica;
g) Investigar y controlar cualquier otra causa o fuente de contaminación atmosférica.

CAPÍTULO II

Del sistema hídrico

Artículo 15.- El Gobierno velará por el Mantenimiento de la cantidad del agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes para:

a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento, mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas;
b) Ejercer control para que el aprovechmiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental;
c) Revisar permanentemente los sistemas de disposición de aguas servidas o contaminadas para que cumplan con las normas de higiene y saneamiento ambiental y fijar los requisitos;
d) Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios en una fuente receptora, de acuerdo a las normas de calidad del agua;
e) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores, litorales y oceánicas, que constituyen la zona económica marítima de dominio exclusivo;
f) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas;
g) Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies;
h) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua;
i) Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico, promoviendo la inmediata reforestación de las cuencas lacustres, de ríos y manantiales;
j) Prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares de Guatemala;
k) Investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica.

CAPÍTULO III

De los sistemas lítico y edáfico

Artículo 16.- El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos relacionados con:

a) Los procesos capaces de producir deterioro en los sistemas lítico (o de las rocas y minerales), y edáfico (o de los suelos), que provengan de actividades industriales, minerales, petroleras, agropecuarias, pesqueras u otras;
b) La descarga de cualquier tipo de substancias que puedan alterar la calidad física, química o mineralógica del suelo o del subsuelo que le sean nocivas a la salud o a la vida humana, la flora, fauna y a los recursos o bienes.
c) La adecuada protección y explotación de los recursos minerales y combustibles fósiles, y la adopción de normas de evaluación del impacto de estas explotaciones sobre el medio ambiente a efecto de prevenirlas o minimizarlas;
d) La conservación, salinización, laterización, desertificación y aridificación del paisaje, así como la pérdida de transformación de energía;
e) El deterioro cualitativo y cuantitativo de los suelos;
f) Cualquiera otras causas o procesos que puedan provocar deterioro de estos sistemas.

CAPÍTULO IV

De la prevención y control de la contaminación por ruido o audial

Artículo 17.- El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes que sean necesarios, en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental y el bienestar humano, o que cause trastornos al equilibrio ecológico.

Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que lo originen.

CAPÍTULO V

De la prevención y control de la contaminación visual

Artículo 18. El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes, relacionados con las actividades que puedan causar alteración estética del paisaje y de los recursos naturales, provoquen ruptura del paisaje y otros factores considerados como agresión visual y cualesquiera otras situaciones de contaminación y de interferencia visual, que afecten la salud mental y física y la seguridad de las personas.

CAPÍTULO VI

De la conservación y protección de los sistemas bióticos

Artículo 19.- Para la conservación y protección de los sistemas bióticos (o de la vida para los animales y las plantas), el Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos relacionados con los aspectos siguientes:

a) La protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción;
b) La promoción del desarrollo y uso de métodos de conservación y aprovechamiento de la flora y fauna del país;
c) El establecimiento de un sistema de áreas de conservación a fin de salvaguardar el patrimonio genético nacional, protegiendo y conservando los fenómenos geomorfológicos especiales, el paisaje, la flora y la fauna;
d) La importación de especies vegetales y animales que deterioren el equilibrio biológico del país, y la exportación de especies únicas en vías de extinción;
e) El comercio ilícito de especies consideradas en peligro, y
f) El velar por el cumplimiento de tratados y convenios internacionales relativos a la conservación del patrimonio natural.

TÍTULO IV

Del órgano encargado de la aplicación de esta ley

CAPÍTULO I

De la creación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente

Artículo 20.- Se crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la que dependerá directamente de la Presidencia de la República y su función será asesorar y coordinar todas las acciones a la formulación y aplicación de la política nacional, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través de los correspondientes Ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semi-autónomas, municipales y sector privado del país.

Artículo 21.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente, se integra con:

a) Un Coordinador quien la presidirá; y
b) Un Consejo Técnico Asesor.

Un reglamento interno establecerá la organización técnica y administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 22.- El Coordinador Nacional del Medio Ambiente, será nombrado por el Presidente de la República, debiendo reunir las mismas calidades que los Ministros de Estado y ser profesional o técnico en la materia, con experiencia mínima de dos años.

Artículo 23.- Las funciones del Coordinador Nacional del Medio Ambiente, son las siguientes:

a) Asesorar al Ejecutivo en todos aquellos asuntos relacionados con la protección y mejoramiento del medio ambiente;
b) Presentar el Ejecutivo su aprobación, las políticas ambientales del país;
c) Presidir el Consejo Técnico Asesor;
d) Concertar y coordinar, con base en los dictámenes y recomendaciones del Consejo Técnico Asesor, a los Ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipalidades y Sector Privado del país, todas las acciones relacionadas con la protección y mejoramiento del medio ambiente;
e) Promover y coordinar la cooperación internacional técnica y financiera, para efectos de la protección y mejoramiento del medio ambiente; y
f) Las demás que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 24.- El Consejo Técnico Asesor, se integra con diez miembros, un delegado titular y un suplente; de la Secretaría de Planificación Económica, del Sector Público Agrícola, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del Ministerio de la Defensa Nacional, del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Industriales y Financieras (CACIF); de las Asociaciones de Periodistas de Guatemala, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de las Universidades privadas del país. Todos ellos, preferiblemente con conocimientos en las ciencias ambientales y/o ecológicos.

Artículo 25.- Son funciones del Consejo Técnico Asesor, las siguientes:

a) Formular la política nacional relativa a la protección y mejoramiento del Medio Ambiente;
b) Asesorar, supervisar, recomendar y dictaminar sobre todas las acciones para la aplicación de la política nacional para la protección y mejoramiento del Medio Ambiente;
c) Supervisar el cumplimiento de los Convenios Tratados y Programas Internacionales, de los que Guatemala forma parte en relación con la protección y mejoramiento del Medio Ambiente;
d) Recomendar los estudios, las obras y trabajos, así como la implementación de medidas que sean necesarias para prevenir el deterioro del Medio Ambiente;
e) Hacer las recomendaciones pertinentes, para que los proyectos de desarrollo contemplen las consideraciones ecológicas para el uso racional de los recursos naturales, la protección del Medio Ambiente, zonificación del espacio y la conservación y mejoramiento del patrimonio natural y cultural del país;
f) Asesorar las instituciones públicas y privadas sobre las actividades y programas que conciernan a la prevención, control y mejoramiento de los sistemas ambientales;
g) Promover la educación ambiental en los sistemas educativos, informativos y culturales, a fin de crear y fomentar una conciencia ecológica;
h) Recabar, centralizar y analizar toda información inherente a la protección y mejoramiento ambiental a través de Bancos de Datos;
i) Localizar, clasificar y evaluar en forma sistemática y ordenada, por medio de un registro catastral, las fuentes de contamina-

ción y las áreas en donde exista deterioro ambiental;

j) Mantener un registro actualizado de todas aquellas disposiciones legales, tanto a nivel nacional, como internacional, relativas a la protección y mejoramiento del ambiente. Las disposiciones internacionales serán remitidas a la Dirección General de Servicios de Salud;

k) Representar al país en los eventos internacionales, relacionados con el medio ambiente;

l) Propiciar y analizar cualesquiera reglamentos y normas que tiendan a mantener un ambiente de calidad;

m) Recomendar y supervisar los estudios de evaluación de impacto ambiental a las personas, empresas o instituciones de carácter público o privado, a efecto de determinar las mejores opciones que permitan un desarrollo sostenido;

n) Promover la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y recursos naturales;

ñ) Promover estudios, estrategias y técnicas para el aprovechamiento racional de la fauna y la flora del país;

o) Promover la creación, desarrollo y manejo del sistema en áreas de conservación.

p) Promover y coordinar las acciones tendientes a recuperar ambientes deteriorados;

q) Promover la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, programas y proyectos de desarollo; y

r) El Consejo Técnico Asesor, podrá propiciar a través de la Comisión Nacional de Protección al Medio Ambiente, la creación de fundaciones para promover y divulgar estudios e investigaciones concernientes al Medio Ambiente, conservación, uso racional y sostenido de los recursos naturales.

Las fundaciones, para el mejor funcionamiento de sus objetivos, podrán recibir aportaciones del Sector Público y del Privado. Estos aportes serán deducibles en los términos y condiciones que disponga la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las fundaciones destinarán los recursos que obtengan, al incremento de propagandas que realicen los organismos de investigación existente y otros que estén relacionados con la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Artículo 26.- Para el logro de sus propósitos, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, contará con la cooperación de los Ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y Sector Privado del país.

Artículo 27.- En casos de emergencia, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, podrá emitir declaratoria de la peligrosidad en aquellas actividades de grave incidencia ambiental y realizar los estudios de evaluación de impacto ambiental que procedan.

Artículo 28.- Todas las dependencias públicas, entidades descentralizadas y las municipalidades deberán colaborar con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en todos aquellos asuntos que lo requieran. El Presidente de la República, cuando lo estime necesario, podrá convocar a sesión a la Comisión Nacional del medio Ambiente y, si asiste, presidirá las sesiones de que se trate. La Comisión coordinará todas sus actividades con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Infracciones, sanciones y recursos

Artículo 29.- Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal.

Para el caso de delitos, la Comisión los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el Ministerio Público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas.

Artículo 30.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.

Si en la localidad no existiera representante de la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente, la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, la que la remitirá para su atención y trámite a la mencionada Comisión.

Artículo 31.- Las sanciones que la Comisión Nacional del Medio Ambiente dictamine por las infracciones a las disposiciones de la presente ley, son las siguientes;

a) Advertencia, aplicada a juicio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental;

b) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente con participación de la Comisión en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos;

c) Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

d) Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales y objeto que provengan de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública o su eliminación cuando fueren nocivos al medio ambiente;

e) La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección y mejoramiento del Medio Ambiente;

f) El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, va-

Estela 8 de Seibal, **Guatemala. Detalle de la** cabeza. Foto de **Juan Antonio Siller.**

lorados cada cual en su magnitud; y

g) Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la contaminación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 32.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, será competencia de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 33.- Para la aplicación de lo regulado en este capítulo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, tendrá en cuenta discrecional:

a) La mayor o menor gravedad del impacto ambiental;

b) La trascendencia del mismo en perjuicio de la población;

c) Las condiciones en que se produce; y

d) La reincidencia.

Artículo 34.- Previo a imponer la sanción correspondiente, los infractores serán citados y oídos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Estas sanciones las aplicará la Comisión, siguiendo el procedimiento de los incidentes, señalada en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 35.- Evacuada la audiencia y emitidos los dictámenes respectivos, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dictará la resolución correspondiente.

En los casos de incomparescencia, sin más trámite se resolverá lo que en derecho corresponda.

Artículo 36.- Toda multa o sanción que se imponga, deberá hacerse efectiva en los plazos que la comisión establezca para cada caso en particular. En caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con la ley correspondiente, siempre que no existan recursos pendientes.

Las multas ingresarán al Fondo Común del Erario, en cuenta especial como disponibilidad privativa a favor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con destino a programas para la conservación y mejoramiento del ambiente, y la calidad de vida de los habitantes del país.

Artículo 37.- Toda persona que se considere afectada por los hechos degradantes al ambiente, podrá acudir a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a efecto que se investiguen tales hechos y se proceda conforme a esta ley.

Artículo 38.- Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional del Medio Ambiente, podrán ser revocadas de oficio cuando no estén consentidas por los interesados. Contra dichas resoluciones procede el recurso de revocatoria que agota la vía administrativa. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conocerá de los recursos de revocatoria que se interpongan contra resoluciones de la Comisión y procede el recurso de lo Contencioso-Administrativo contra las resoluciones del Ministerio, el que podrá interponer también la Comisión, cuando considere se afecten los intereses de la Nación en materia de protección del Medio Ambiente.

Artículo 39.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente, recomendará a la Presidencia de la República, las derogatorias fiscales como otro tipo de incentivos en base a solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias y derogativas

CAPÍTULO I

Disposiciones transitorias

Artículo 40.- La Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, deberá integrar a la Comisión Nacional del Medio Ambiente a dichos consejos, con la finalidad de que la Comisión proponga la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, programas y proyectos de desarrollo.

CAPÍTULO II

Disposiciones derogativas

Artículo 41.- Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, especialmente el Acuerdo Gubernativo número 204-86, de fecha 15 de abril de 1986, que creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente, emitido por el Presidente de la República en Consejos de Ministros.

Artículo 42.- La presente ley entrará en vigencia, a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.
Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.
Elían Darío Acuña Alvarado,
Segundo Vicepresidente en funciones de Presidente.
Roberto Adolfo Valle Valdizán,
Secretario.
Roberto Alejo Cambara,
Secretario.
Palacio Nacional, Guatemala, 5 de diciembre de 1986.
Publíquese y cúmplase:
Lic. Marco Vinicio Cerezo Arévalo,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala.
Juan José Rodil Peralta,
Ministro de Gobernación.

Viñeta.- Lado este de la Estela "L" de Copán, Honduras. Dibujo de Frederick Catherwood

DECRETO 4-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Guatemala

This decree was issued in January, 1989 to protect the ecological processes and all the natural systems, the conservation of the flora and animal life and in general to defend and preserve the natural patrimony of the country.

CONSIDERANDO

Que la conservación, restauración y manejo de la fauna y flora silvestre de los guatemaltecos es fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sostenido del país:

CONSIDERANDO

Que los recursos de la flora y fauna han devenido en franco deterioro, al extremo de que varias especies han desaparecido y otras corren grave riesgo de extinción;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 64, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación y que mediante una ley específica se garantizará la creación y protección de parques nacionales, reservas, los refugios naturales y la fauna y la flora que en ellos exista;

CONSIDERANDO

Que para la adecuada conservación y mejoramiento del medio ambiente es indispensable la creación y organización de los sistemas y mecanismos que protegen la vida silvestre de la flora y la fauna del país.

CONSIDERANDO

Que la virtual ausencia de un plan nacional para la adecuada coordinación y manejo de las diversas categorías de áreas protegidas en el país, ha hecho nugatoria la acción individualizada de los distintos entes que las administran.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los artículos 157 y 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA la siguiente:

LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS

TÍTULO I

Principios, Objetivos Generales y Ámbito de Aplicación de esta Ley

(Decreto del Congeso Número 4-89)

Capítulo I
Principios Fundamentales

Artículo 1

Interés Nacional. La vida silvestre es parte integrante del patrimonio natural de los guatemaltecos y por lo tanto, se declara de interés nacional su restauración, protección, conservación y manejo en áreas debidamente planificadas.

Artículo 2

Creación del sistema guatemalteco de áreas protegidas. Se crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), integrado por todas las áreas protegidas y entidades que las administran, cuya organizción y características establece esta Ley, a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, particularmente de la flora y fauna silvestres.

Artículo 3

Educación Ambiental. Se considera factor fundamental para el logro de los objetivos de esta ley, la participación activa de todos los habitantes

del país en esta empresa nacional, para lo cual es indispensable el desarrollo de programas educativos, formales e informales, que tiendan al reconocimiento, conservación y uso apropiado del patrimonio natural de Guatemala.

Artículo 4

Coordinación. Para lograr los objetivos de esta ley se mantendrá la más estrecha vinculación y coordinación con las disposiciones de las entidades establecidas por otras leyes que persiguen objetivos similares en beneficio de la conservación y protección de los recursos naturales y culturales del país.

Capítulo II
De los objetivos de esta Ley

Artículo 5

Objetivos Generales. Los objetivos generales de la ley de Áreas Protegidas son:

a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para beneficio de todos los guatemaltecos.
b) Lograr la conservación de la diversidad genética de flora y fauna silvestre del país.
c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
d) Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.

Capítulo III
Ambito de aplicación de la Ley

Artículo 6

Aplicación. La presente ley es de aplicación general en todo el territorio de la República y para efectos de la mejor atención de las necesidades locales y regionales en las materias de su competencia, los Consejos de Desarrollo coadyuvarán en el planeamiento general, estudio, proposición, programación y desarrollo de las áreas protegidas declaradas y por declarar, dentro del ámbito de la respectiva región.

TÍTULO II
De la conservación de la flora y fauna silvestre y de su habitat

Capítulo I
De la conformación de las áreas protegidas

Artículo 7

Áreas protegidas. Son áreas protegidas, incluídas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible.

Artículo 8

Categorías de manejo. Las áreas protegidas para su óptima administración y manejo se clasifican en: parques nacionales, biotopos, reservas de la biósfera, reservas de uso múltiple, reservas forestales, reservas biológicas, manantiales, reservas de recursos, monumentos naturales, monumentos culturales, rutas y vías escénicas, parques marinos, parques regionales, parques históricos, refugios de vida silvestre, áreas naturales recreativas, reservas naturales privadas y otras que se establezcan en el futuro con fines similares, las cuales integran el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, creado dentro de esta misma ley, independientemente de la entidad, persona individual o jurídica que los administre.

Artículo 9

Fundos propiedad de la nación. Las reservas territoriales y fincas inscritas propiedad de la nación que reúnan características adecuadas para ello, deberán dedicarse preferentemente a objetivos de conservación bajo manejo.

Artículo 10

Áreas en propiedad privada. Cuando un área de propiedad privada haya sido declarada protegida, o sea susceptible de ser declarada como tal, el propietario mantendrá plenamente sus derechos sobre la misma y la manejará de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

Artículo 11

Estudio de áreas protegidas. La declaratoria oficial de un área protegida, de cualquier naturaleza que sea, debe fundamentarse en un estudio técnico que analice preferentemente las características y condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales en general que prevalecen en la zona propuesta, así como los efectos de su creación para la vida integral de su población. Dicho estudio que seguirá los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley adaptados al tipo de área protegida que se pretende establecer, estará a cargo de la "Unidad de Estudios y Planeamiento" de la Secretaría Ejecutiva que se establece en esta misma ley. Este estudio lo puede elaborar una entidad privada, pero sujeto a su evaluación por dicha unidad.

Artículo 12.

Procedimiento general para la declaratoria. En base a las propuestas que se reciben en el Consejo Nacional que crea esta misma ley, o en las que surjan de su propia iniciativa, el Consejo dispondrá de la realización del estudio señalado en el artículo anterior, en base a una evaluación preliminar sobre la justificación de la propuesta de mérito. Si las conclusiones del estudio técnico hacen recomendable la creación legal del área protegida, el Organismo Ejecutivo propondrá la iniciativa de ley al Organismo Legislativo, para su creación y legalización correspondiente. Una vez emitido el Decreto respectivo, la Secretaría Ejecutiva dispondrá lo conveniente para su aplicación inmediata y su adecuada programación, administración, financiamiento y control.

Artículo 13

Fuentes de agua. Como programa prioritario del "SIGAP", se crea el Subsistema de Conservación de los Bosques Pluviales, de tal manera de asegurar un suministro de agua cons-

tante y de aceptable calidad para la comunidad guatemalteca. Dentro de él podrá haber rservas naturales privadas.

Artículo 14

Administración de reservas naturales privadas. Las personas individuales o jurídicas podrán administrar áreas protegidas de su propiedad directamente o por mandato, cuando cumplan los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 15

Recuperación de las actuales áreas protegidas. Se declara de urgencia y necesidad nacional la recuperación de las áreas protegidas existentes ya declaradas legalmente.

Artículo 16

Zona de amortiguamiento. Se establece zona de amortiguamiento alrededor de todas las áreas protegidas existentes o de las que se creen en el futuro, consistente en la superficie territorial que proteja el funcionamiento adecuado del área protegida.

Artículo 17

Áreas Protegidas fronterizas. En las áreas protegidas fronterizas se promoverá la celebración de convenios con el país o países vecinos a efecto de lograr medidas protectoras concordantes entre estos países.

Capítulo II
Del manejo de las áreas protegidas

Artículo 18

Planes maestros y operativos. El manejo de cada una de las áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP, estará definido por su respectivo plan maestro, el cual es traducido a planes operativos anuales, los cuales serán elaborados por el ente ejecutor del área, o la persona individual o jurídica que la administra. Todos los planes maestros y operativos deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP).

Artículo 19

Concesiones. El CONAP podrá dar en arrendamiento u otorgar concesiones de aprovechamiento en las áreas protegidas bajo su administración, siempre y cuando el plan maestro respectivo lo establezca y lo permita claramente; debiendo suscribirse los correspondientes contratos de concesión.

Artículo 20

Actividades dentro de las áreas protegidas. Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales, o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el Consejo, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado y evaluado por el CONAP y, bajo las cuales dichas empresas funcionarán, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate.

Artículo 21

Impacto ambiental de rutas. Cuando por cualquier razón las áreas protegidas tengan o deba construírseles caminos, ya sea para el transpote interno del área protegida o para transporte de uso general, éstos deben ser construídos solamente si se logra un estudio de impacto ambiental favorable, presentado por el ente o empresa interesada en la construcción y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente y por el CONAP. Cuando la construcción sea realizada por un concesionario, éste será el responsable de su construcción, modificaciones y mantenimiento por, al menos, el tiempo que dure la concesión, salvo si en el contrato se especifica lo contrario. En el caso de las Áreas públicas, las rutas serán construídas y mantenidas por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

Artículo 22

Asentamientos. Las personas individuales o jurídicas que se encuentren asentadas dentro de las áreas protegidas, o las que se creen en el futuro, deberán adecuar su permanencia en las mismas, a las condiciones y normas de operación, usos y zonificación de la unidad de que se trate, procurando su plena incorporación al manejo programado de la misma.

Capítulo III
Conservación de la flora y fauna silvestre

Artículo 23

Flora y fauna amenazadas. Se considera de urgencia y necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas.

Artículo 24

Listado de especies amenazadas. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) elaborará anualmente los listados de especies de fauna y flora silvestre de Guatemala, amenazadas de extinción, así como de las endémicas y de aquellas especies que no teniendo el estatus indicado antes, requieran autorización para su aprovechamiento y comercialización. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 25

Convenio internacional. Los listados de especies de flora y fauna de los apéndices I y II del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, Decreto 63-79 del Congreso de la República, según sean aprobados por las partes contratantes se consideran oficiales para Guatemala, salvo reserva expresa de la autoridad administrativa guatemalteca del convenio. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 26

Exportación De Especies amenazadas. Se prohibe la libre exportación y comercialización de las especies silvestres de flora y fauna amenazadas de extinción extraídas de la naturaleza. Sólo se podrán exportar, llenando los requisitos de ley, aquellos ejemplares que hayan sido reproducidos por personas individuales o jurídicas autorizadas en condiciones controladas y a partir de la segunda generación. En este caso también se-

rá aplicable lo prescrito en el convenio citado en el artículo anterior.

Artículo 27

Regulación de especies amenazadas. Se prohibe la recolección, captura, caza, pesca, transporte, intercambio, comercio y exportación de las especies de fauna y flora en peligro de extinción, de acuerdo a los listados del CONAP, salvo que por razones de sobrevivencia, rescate o salvaguarda de la especie, científicamente comprobado, sea necesaria alguna de estas funciones. En este caso también son aplicables las regulaciones del convenio referido en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 28

Vedas. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas establecerá las vedas, continental o insular, en todo el territorio nacional. Si lo considera necesario lo hará conjuntamente con instituciones públicas y privadas. El reglamento indicará el procedimiento a seguir.

Artículo 29

Centro de rescate. Se crea el Centro de Investigación y Rescate, de Flora y Fauna Silvestre, el cual funcionará como un programa permanente del CONAP, al que se le proveerá adecuadamente de los recursos técnicos y financieros que amerite.

Artículo 30

Introducción de plantas y animales. Se prohibe introducir libremente especies exógenas a los ecosistemas que se encuentran bajo régimen de protección. Para realizarlas deberá contarse con la aprobación del CONAP, si está preestablecido en el plan maestro y en plan operativo vigente. Igualmente, la introducción de peces exóticos a cuerpos de agua natural, por cualquier entidad del Estado o privada, requiere el visto bueno del CONAP. El ganado cimarrón que por cualquier causa se encuentre dentro de las áreas protegidas, quedará sometido a las disposiciones de manejo de la unidad de conservación que corresponda.

Capítulo IV
Incentivos fiscales a la conservación del patrimonio Natural de Guatemala

Artículo 31

Exención del impuesto territorial. Quienes dediquen sus propiedades para reservas naturales privadas estarán exentos del pago del impuesto territorial de la finca o porción que dediquen a tales fines. Para ello deberán contar con informe favorable anual de la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 32

Exención del impuesto sobre la renta. Las personas individuales o jurídicas privadas que se dediquen directamente a las actividades de investigación, fomento y desarrollo de áreas protegidas, por las cuales obtengan ingresos gravables, podrán deducir de su pago anual del impuesto sobre la renta, hasta el equivalente del 50% del mismo. La exención anterior es adicional a las otorgadas por otras leyes específicas.

TÍTULO III
Del aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre

Capítulo I
Aprovechamiento de la flora y fauna silvestre

Artículo 33

Aprovechamiento. Para los fines de esta ley se entiende por apovechamiento de la flora y fauna cualquier acción de búsqueda, recolecta, extracción, reproducción, captura o muerte de ejemplares de plantas o animales silvestres, según sea el caso.

Artículo 34

Espíritu de la ley. Las normas y disposiciones que se emitan en relación al aprovechamiento de la flora y fauna deberán basarse en los principios fundamentales contenidos en el Título I de la presente ley.

Artículo 35

Autorización. Para el aprovechamiento de productos de la vida silvestre protegidos por esta ley, sus reglamentos y leyes conexas, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente, extendida por el CONAP.

ARTíCULO 36.

Aprovechamientos especiales. En los aprovechamientos forestales, legalmente autorizados por DIGEBOS, se podrá hacer colecta de plantas y animales, siempre que previamente se obtenga el permiso del CONAP. La DIGEBOS y el CONAP mantendrán una coordinación estrecha y permanente respecto a estas actividades.

ARTíCULO 37.

Derechos de caza. Los habitantes del país, nacionales o extranjeros que deseen capturar o cazar animales, deberán obtener la licencia respectiva y cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 38

Excepciones. Una licencia para el aprovechamiento de la fauna o la flora del país, no autoriza al tenedor a realizar tales actividades en áreas no indicadas o en propiedades particulares.

Capítulo II
De la caza y pesca deportiva

Artículo 39

Zonas de caza. Anualmente el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) establecerá los períodos, lugares geográficos, artes, armas y demás requisitos para efectuar la caza y la pesca deportiva.

Artículo 40

Areas privadas de caza. El CONAP podrá autorizar áreas privadas de caza, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el reglamento. La temporada, volumen de cosecha y demás requisitos para la caza serán autorizados anualmente por el mismo. El Consejo Nacional podrá establecer áreas de caza conjuntamente con el sector privado.

Artículo 41

Portación de armas. Una licencia de caza no faculta a su tenedor nominal para portar arma contundente, blanca o de fuego; ya que ello implica una autorización especial de la autoridad competente.

Artículo 42.

Armas prohibidas. Se prohibe la caza y pesca deportiva con artes o armas no aprobadas por el CONAP.

Artículo 43

Vigencia de las licencias. Las licencias de caza y pesca serán válidas únicamente para el período que se indica, el cual no podrá ser mayor que la época oficial anual establecida para ello. Una vez utilizadas o que hayan caducado, las licencias deberán ser devueltas inmediatamente.

Artículo 44

Valor de las licencias de caza y pesca. El valor de las licencias de caza o de pesca será lo establecido con equidad, anualmente por el CONAP. Una sola licencia podrá cubrir un grupo familiar de hasta 3 personas.

Artículo 45

Derechos por ejemplar a cazar. Además del pago de la licencia, el cazador pagará, al momento de recibir la licencia, los derechos que establezca el CONAP, por cada ejemplar y especie que desee cazar.

Artículo 46

Exoneraciones. Las licencias de caza y pesca con fines de investigación o subsistencia, así como el pago por ejemplar obtenido, son exoneradas de pago.

Capítulo III
Disposiciones especiales

Artículo 47

Autorización para investigación El Consejo Nacional de Areas Protegidas (CONAP), autorizará o generará las investigaciones de todo tipo y categoría que se realicen en áreas protegidas, de acuerdo a las normas que se establezcan para tal efecto.

Artículo 48

Caza en áreas protegidas. Es terminantemente prohibido cazar o recolectar dentro de las áreas protegidas del SIGAP y en las zonas de amortiguamiento de las mismas, excepto si el plan maestro y operativo vigente lo permiten y si la licencia para tal actividad así lo expresa.

Artículo 49

Cuotas de exportación permitidas. La exportación de animales silvestres cazados que no estén en los listados de especies amenazadas pero que sí estén en listados de las especies protegidas, podrá hacerse por cuotas anuales o mensuales, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Artes Protegidas en la respectiva reglamentación.

Artículo 50

Importación de vida silvestre. La importación de flora y fauna silvestre requiere aprobación expresa. Los convenios internacionales y el reglamento de la ley normarán lo concerniente a esta materia.

Artículo 51

Control de embarques de vida silvestre. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Areas Protegidas, sin podérsele imputar responsabilidad alguna, podrá retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto originados en Guatemala como aquellos en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando considere que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 52

Normas para el uso de la vida silvestre. Las personas individuales o jurídicas que regularmente se dediquen o deseen realizar actividades de corte, recolecta, caza, captura, transporte, tenencia comercial, intercambio, investigación o comercialización de plantas o animales silvestres, vivos o muertos, partes o derivados de los mismos, deberán contar con la autorización expresa del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. El reglamento indicará los requisitos para cada caso.

Artículo 53

Reproducción de plantas y animales silvestres. Toda persona individual o jurídica que, con fines comeriales o acumulativos, se dedique a la reproducción de animales o plantas silvestres, deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, leyes conexas y con las normas y disposiciones que emita el CONAP.

Artículo 54

Regencia para la reproducción de vida silvestre. Las empresas que se dediquen a la reproducción y comercialización de plantas o animales silvestres deberán contar con la regencia de un profesional especializado en la materia.

Artículo 55

Resguardo de los recursos naturales. Quienes posean concesiones de aprovechamiento de recursos naturales en regiones silvestres, aunque no estén bajo régimen de protección, tienen la obligación de evitar el uso de recursos no autorizados dentro del área de la concesión, por sus propios empleados, dependientes, concesionarios y personas ajenas. También, deben restaurar aquellas asociaciones o ecosistemas que fueron evidentemente transformados directa o indirectamente, así como limpiar y devolver la calidad de los medios que hubiesen contaminado.

Artículo 56

Colecciones. Los zoológicos, las colecciones particulares de fauna, de circos, de museos y las de entidades de investigación están sujetas a las regulaciones del CONAP.

Artículo 57

Organismos no gubernamentales. Las agrupaciones no gubernamentales conservacionistas de la naturaleza, integrantes del SIGAP, podrán ser agentes representantes y ejecutivos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP, para lo cual deberá mediar un convenio específico.

Artículo 58

Turismo. El Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el Instituto de Antropología e Historia y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, se coordinarán estrechamente a través de sus respectivas direcciones, para compatibilizar y optimizar el desarrollo de las áreas protegidas y la conservación del paisaje y los recursos naturales y culturales con el desarrollo de la actividad turística.

TÍTULO IV
Del órgano de dirección y encargado de la aplicación de esta ley

Capítulo I
Del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y su secretaría ejecutiva

Artículo 59

Creación del Consejo Nacional De Áreas Protegidas. Se crea el Consejo

Nacional de Áreas Protegidas, con personalidad jurídica que depende directamente de la Presidencia de la República, cuya denominación abreviada en esta ley es "CONAP" o simplemente el Consejo, como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) creado por esta misma ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. Tendrá autonomía funcional y su presupuesto estará integrado por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales.

Artículo 60

Secretaría ejecutiva del CONAP. Para la ejecución de sus decisiones de política y la realización de sus programas de acción, el CONAP contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Presidente del Consejo. La Secretaría estará integrada con las dependencias necesarias para el buen manejo de los asuntos técnicos y administrativos del Consejo, incluyendo por lo menos los departamentos de:

a) Investigación, estudios y planteamiento.
b) Ejecución, desarrollo y control.
c) Departamento administrativo.

Artículo 61

Sede, delegación y duración. El CONAP tendrá su sede principal en la ciudad de Guatemala, podrá establecer dependencias y delegaciones en el interior de la República y su duración es de tiempo indefinido.

Artículo 62

Fines del CONAP. Los fines principales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas son los siguientes:

a) Propiciar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
b) Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP.
c) Planificar y conducir una estrategia nacional para la conservación de los recursos naturales renovables de Guatemala.
d) Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestres de la nación, a través de sus respectivos órganos ejecutores.

Capítulo II
Organización y atribuciones

Artículo 63

Integración. Para cumplir sus fines y objetivos, el Consejo Nacional de Areas Protegidas estará integrado por los representantes de las entidades siguientes:

a) Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).
b) Dirección General de Bosques y Vida Silvestre (DIGEBOS).
c) Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT)
d) Instituto Nacional de Antropología e Historia (IDAEH).
e) Centro de Estudios Conservacionistas (CECON/USAC).
f) Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA).
g) Oficina de Control de Areas de Reserva de la Nación (OCREN).
h) Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM).
i) Asociación de "Amigos del Bosque".
j) Consejo Técnico de Educación.
k) Asociación "Defensores de la Naturaleza".
l) Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
ll) Un delegado del Comité de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF).
m) Un delegado de las asociaciones no gubernamentales conservacionistas de la naturaleza que se creen en el futuro y registradas en el CONAP.

Artículo 64

Presidencia. La presidencia del CONAP será desempeñada por el Coordinador Nacional del Medio Ambiente, quien, en caso de emergencia, delegará sus funciones en uno de los miembros del Consejo que él estime conveniente.

Artículo 65

Secretaría del CONAP. La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario Ejecutivo del Sistema, quien participará en las sesiones del CONAP con voz pero sin voto.

Artículo 66

Representaciones en el CONAP. Las entidades integrantes del Consejo Nacional de Áreas Protegidas estarán representadas con un titular y un suplente, por sus respectivas autoridades o expertos, designados por la autoridad máxima de cada institución, por un período mínimo de dos años prorrogables, por otro período, a juicio de cada entidad.

Artículo 67

Reuniones y decisiones. El CONAP se reunirá ordinariamente dos veces por mes y en forma extraordinaria cuando lo considere conveniente o su presidente lo estime necesario. La toma de decisiones la hará por mayoría absoluta de votos de sus miembros asistentes, cuyo quórum lo componen por lo menos los dos tercios de sus integrantes.

Artículo 68

Asistencia a sesiones. Los miembros del Consejo asistirán y atenderán las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo, en forma ad-honorem.

Artículo 69

Atribuciones Del CONAP. Las atribuciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas son:

a) Elaborar la política y la estrategia de conservación del patrimonio natural de la nación.
b) Elaborar los reglamentos y aprobar las normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).
c) Aprobar sus planes y programas de trabajo.
d) Aprobar la organización administrativa y técnica de sus dependencias, a propuesta del secretario ejecutivo.
e) Aprobar la contratación, promoción y remoción de los asesores y empleados del Consejo, tomando en consideración las propuestas del secretario ejecutivo.
f) Aprobar los dictámenes de convenios y contratos con entidades o empresas internacionales.
g) Aprobar su presupuesto anual de ingresos y egresos.
h) Aprobar la suscripción de contratos con personas individuales o jurídicas.
i) Aprobar anualmente la memoria de labores y la liquidación de su presupuesto.
j) Aprobar las erogaciones mayores de diez mil (10.000) quetzales.
k) Aprobar los planes maestro y operativos de las áreas protegidas del SIGAP.
l) Emitir las disposiciones y resoluciones que emanen de la aplicación de la presente ley y sus reglamentos.
ll) Aprobar la suscripción de concesiones de aprovechamiento y manejo en las Áreas protegidas del SIGAP.
m) Mantener estrecha coordinación e intercomunicación entre las entidades integrantes del SIGAP, en especial

con la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

n) Servir de órgano asesor a la Presidencia de la República y a todas las entidades estatales que requieran de sus servicios en materia de conservación y protección de los recursos naturales del país.

ñ) Todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).

Artículo 70

Atribuciones del secretario ejecutivo. El Secretario Ejecutivo como autoridad administrativa y ejecutiva, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Dirigir las actividades técnico-administativas de la Secretaría Ejecutiva del CONAP.
b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y proponer la agenda a tratar, de común acuerdo con el presidente del consejo.
c) Participar en las sesiones del CONAP en calidad de Secretario.
d) Hacer aplicables las políticas, estrategias y directrices aprobadas por el CONAP.
e) Ejecutar las resoluciones y disposiciones que emita el CONAP.
f) Proponer todos aquellos asuntos que deba conocer el Consejo.
g) Ser el medio de comunicación entre toda la organización del Consejo y de los usuarios de sus servicios.
h) Autorizar los contratos de concesión, de aprovechamiento y/o manejo de Áreas protegidas del SIGAP, aprobadas por el Consejo.
i) Rendir al Consejo los informes que le sean requeridos o los que de oficio deba rendir.
j) Activar el avance de todos los planes, programas y proyectos del CONAP.
k) Evaluar las diferentes dependencias y las unidades del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP, con el fin de lograr la óptima armonización en el uso de los recursos.
l) Aprobar gastos hasta por un monto de diez mil (10.000.00) quetzales bajo su propia responsabilidad.
m) Proponer los reglamentos que requiera el funcionamiento del Consejo y las dependencias de la secretaría ejecutiva.
n) Proponer al Consejo el nombramiento, la contratación y la promoción o remoción de los asesores o empleados del CONAP.
ñ) Realizar la administración, supervisión y superación técnica del personal.
o) Firmar los contratos y convenios autorizados por el Consejo.
p) Otorgar las licencias y permisos de aprovechamiento de la vida silvestre.
q) Evaluar y supervisar el funcionamiento de los programas, planes, proyectos y actividades de CONAP.
r) Todas aquellas atribuciones que sean compatibles y atribuibles a su cargo.

Artículo 71

Calidades del secretario ejecutivo. Para Ser Secretario Ejecutivo se requiere reunir las siguientes calidades:

a) Ser guatemalteco.
b) Ser profesional universitario con el grado mínimo de Licenciado en una de las ramas afines a las áreas protegidas y a la vida silvestre.
c) Tener experiencia comprobable como profesional graduado en el área de conservación y manejo de áreas protegidas y conservación de vida silvestre, por lo menos cinco años.
d) Estar en el goce de sus derechos civiles.
e) Ser del estado seglar.

Artículo 72

Representación del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP.

Artículo 73

Autoridad del CITES. El Secretario Ejecutivo representa la autoridad administrativa del convenio CITES. Está facultado para designar las autoridades científicas que considere pertinente y los mecanismos que mejoren el funcionamiento del convenio.

Artículo 74

Ausencia. En caso de incapacidad, impedimento o ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, hará sus veces uno de los jefes de dependencia designados por él mismo o, si no hubiere designación expresa, el director de administración.

Capítulo III

Otras responsabilidades y actividades del CONAP

Artículo 75

Registros. El CONAP establecerá los registros necesarios que propendan a la conservación, aprovechamiento racional y buena administración de los recursos de vida silvestre y áreas protegidas incluyendo los siguientes:

a) Registro de áreas de conservación del SIGAP.
b) Registro de fauna silvestre de la nación.
c) Registro de personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualesquiera de las actividades siguientes: Curtimbre de pieles, taxidermia, comercio de animales y plantas silvestres, cazadores profesionales, peletería de animales silvestres, investigación de flora y fauna silvestre.
d) Registro de fauna silvestre exótica.

El reglamento de esta ley determinará los requisitos y las normas operativas aplicables a cada uno de los registros mencionados.

Artículo 76

Emisión de licencias. La emisión de licencias de aprovechamiento, caza, pesca deportiva, transporte, tenencia comercial, manejo, exportación y comercialización de productos de flora y fauna silvestre, corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Toda licencia o permiso que extienda el CONAP se considera personal e intransmisible.

Artículo 77

Formación de recursos humanos. El CONAP organizará un programa permanente de formación y capacitación de los recursos humanos especializados en el manejo, conservación y control de la flora y fauna silvestre, aprovechando para el efecto, además de los propios recursos, todas aquellas posibilidades de adiestramiento y asistencia que brinden instituciones técnicas nacionales o internacionales, gubernamentales o no. Especial atención recibirá el adiestramiento y selección de los "Guardarecursos", quienes atenderán directamente las labores de control y vigilancia en el campo.

Artículo 78

Inspecciones. Directivos y funcionarios del CONAP y la Secretaría

Ejecutiva, están facultados para realizar inspecciones en las distintas áreas del SIGAP, así como en las instalaciones agroindustriales y comerciales que manejan productos de la vida silvestre, siempre que estén debidamente acreditados para el desempeño de esta función y procedan de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento y las leyes de la materia.

Artículo 79

Régimen de personal. La contratación del personal técnico y administrativo que laborará en el Consejo y sus dependencias ejecutivas, se hará conforme a las regulaciones establecidas por la Oficina Nacional de Servicio Civil, satisfaciendo los requerimientos de especialización que demanden los diversos puestos de la entidad.

Capítulo IV
Régimen económico-financiero Del Conap

Artículo 80.

Presupuesto. El CONAP y su Secretaría Ejecutiva integrarán su presupuesto anual en base esencialmente a las asignaciones ordinarias y extraordinarias que se fijan en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado; y además, con la constitución de recursos privativos provenientes de:

a) Los ingresos que perciba por cualquier donación, en efectivo o especie.
b) Los títulos o valores que adquiera por cualquier concepto.
c) Los bienes que le sean transferidos por las dependencias del Estado o sus instituciones descentralizadas y autónomas.
d) Los bienes que adquiera por cualquier título.
e) Las donaciones de bienes inmuebles bajo cualquier concepto.
f) Todas las unidades de conservación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) que no tengan carácter privado, o pertenezcan a otras instituciones estatales.
g) El producto financiero de las actividades organizadas directamente por el CONAP y sus dependencias técnico-administrativas.
h) Otros no especificados aquí y que no contravengan la legislación guatemalteca vigente.

TÍTULO V

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo I
Faltas y Delitos

Artículo 81

De las faltas. Las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Será sancionado con multa de veinticinco a quinientos quetzales quien cortare, recolectare, transportare, intercambiare o comercializare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre no autorizados en la licencia o permiso respectivos, además se procederá al comiso de las armas, vehículos, herramientas o equipo utilizado en la comisión de la infracción, así como en el objeto de la falta.
b) Será sancionado con una multa de veinticinco a quinientos quetzales, quien se negare a devolver una licencia ya prescrita, sin justificar su retención.

Artículo 82

Acciones ilícitas. Son acciones ilícitas en materia de áreas protegidas y vida silvestre, las siguientes:

a) Cortar, recolectar, pescar o cazar dentro de cualquier área protegida, debidamente declarada.
b) Cortar, recolectar, cazar, transportar, intercambiar o comercializar ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna, sin la autorización correspondiente.
c) Oponerse a las inspecciones solicitadas o que se realizaren de oficio por empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, CONAP, debidamente autorizados además de las penas que correspondan conforme al Código Penal se sancionarán con el comiso de las armas, vehículos, equipo o herramientas y objeto del delito a los infractores de esta ley.

Artículo 83

Sanciones a empresas. Cuando las infracciones establecidas en este capítulo fuesen cometidas por alguna empresa autorizada para operar con productos de flora y fauna silvestre, ésta será sancionada con el doble de la multa, la primera vez, y si reincide, con el cierre de la empresa.

Artículo 84

Destino de los bienes decomisados. Todos los productos de flora y fauna silvestre que sean objeto de la comisión de un delito o falta, de los contemplados en esta ley y el Código Penal, serán depositados inmediatamente en los Centros de Recuperación del CONAP, para su cuidado y recuperación los bienes perecederos, susceptibles de ser aprovechados serán enviados por el juez al CONAP, para que éste las envíe a las instituciones de beneficio social.

Artículo 85

Gestión inicial. Toda persona que se considere afectada por hechos contra la vida silvestre y áreas protegidas, podrá recurrir al CONAP, a efecto que se investigue tales hechos y se proceda conforme a esta ley.

Artículo 86

Colaboración de los trabajadores del Estado. Los empleados y funcionarios al servicio del Estado, están obligados a colaborar, dentro de sus posibilidades, con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, para el mejor logro de los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 87

Impugnación de resoluciones. Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, procede el Recurso de Revocatoria del cual conocerá el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Dicho recurso se tramitará conforme lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO VI
Disposiciones Transitorias

Capítulo I
Del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas

Artículo 88

Áreas legalmente declaradas. Todas aquellas áreas protegidas que a la fecha de emisión de la presente ley estuvieren legalmente establecidas mediante decreto legislativo, decreto ley o acuerdo gubernativo y se encuentren vigentes, tienen el pleno reconocimiento de esta ley y constitu-

yen bases fundamentales en la creación y composición del SIGAP, quien procederá a inscribirlas en el registro respectivo, según el artículo 75 de esta ley.

Artículo 89

Áreas sin declaratoria legal. Las áreas protegidas bajo manejo que no han sido legalmente declaradas, pero que sin embargo, se encuentran en alguna fase de estudio para su aprobación legal, se declaran oficialmente establecidas por esta ley.

Las nuevas áreas protegidas son las siguientes:

a) Biotopo, para la Conservación del Quetzal "Mario Dary Rivera", localizado en el Municipio de Purulhá, Baja Verapaz.
b) Biotopo Cerro Cahuí, ubicado en el departamento de El Petén.
c) Biotopo para la Conservación del Manatí, Chocón-Machacas, situado en el departamento de Izabal.
d) Biotopo Laguna del Tigre-Río Escondido, ubicado al Noroeste del departamento de El Petén.
e) Biotopo de San Miguel La Palotada, localizado al Norte del departamento de El Petén.
f) Biotopo Naachtún-Dos Lagunas, ubicado al Norte del departamento de El Petén, límite con México.

Artículo 90

Áreas de protección especial. Se declaran áreas de protección especial las siguientes:

1.- Manchón-Huamuchal, localizada en la costa sur, de los departamentos de Retalhuleu y San Marcos.
2.- Volcán Atitlán, situado en la boca costa de los departamentos de Sololá y Suchitepéquez.
3.- Yolnabaj, ubicada en el departamento de Huehuetenango.
4.- Los Cuchumatanes, que se localizan en los departamentos de Huehuetenango y Quiché.
5.- El Cabá, situada en el departamento de El Quiché.
6.- Laguna Lachuá, localizada al Noroeste del departamento de Alta Verapaz.
7.- Xacaxá, ubicada en el departamento de Chimaltenango.
8.- Sierra de las Minas, que se localiza en parte de los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Alta Verapaz, Izabal y Zacapa.
9.- Sierra Caral, situada en el departamento de Izabal.
10.- Montaña Espíritu Santo, localizada al Oriente del departamento de Izabal.
11.- Cumbre Alta, ubicada entre los departamentos de Izabal y Zacapa.
12.- Reserva Ecológica Cerro San Gil, situada en el departamento de Izabal.
13.- Sierra de Santa Cruz, que se localiza en el departamento de Izabal.
14.- Refugio de Vida Silvestre Bocas del Polochic, situada en el departamento de Izabal.
15.- Chocón-Machacas-El Golfete, área localizada en el departamento de Izabal.
16.- Punta de Manabique, situada al Noreste del departamento de Izabal.
17.- Río Sarstún, en el Norte del departamento de Izabal.
18.- Sierra Chinajá, localizada al Norte del departamento de Alta Verapaz.
19.- Ampliación del Parque Nacional Tikal, el Zotz, ubicada en el Municipio de Flores, del departamento de El Petén.
20.- Río Chiquibul, que recorre los Municipios de Dolores, Poptún y San Luis, en el departamento de El Petén.
21.- Reserva Ecológica El Pino de Poptún, situada en el departamento de El Petén.
22.- Machaquilá, situada en los Municipios de Dolores, Poptún y Sayaxché del departamento de El Petén.
23.- Parque Nacional Sierra del Lacandón, en el Municipio La Libertad del departamento de El Petén.
24.- Parque Nacional Laguna del Tigre, localizado en el Municipio de San Andrés del departamento de El Petén.
25.- Parque Nacional Mirador-Río Azul, ubicado en los Municipios de Melchor de Mencos, Flores, San José y San Andrés, del departamento de El Petén.
26.- Refugio de Vida Silvestre y Monumento Cultural Altar de Sacrificios, Laguna Ixchoché, que se localiza en los Municipios de La Libertad, y Sayaxché, del departamento de El Petén.
27.- Ampliación del Parque Nacional Yaxjá-Yaloch, situado enel Municipio Melchor de Mencos, del departamento de El Petén.
28.- Laguna de Petexbatún, ubicada en el Municipio de Sayaxché, del departamento de El Petén.
29.- Laguna Perdida, que se localiza en el departamento de El Petén.
30.- Lagunas del Río Salinas, en el Municipio de Sayaxché, del departamento de El Petén.
31.- Reserva Ecológica Sabana del Sos, situada en el Municipio La Libertad, del departamento de El Petén.
32.- Reserva de uso Múltiple Uaxactún-Carmelita, que se ubica en parte de los Municipios de Melchor de Mencos, San José, Flores y San Andrés, del departamento de El Petén.
33.- Áreas de uso Múltiple San Rafaél Pixcayá, localizada en el departamento de Chimaltenango.
34.- Monumento Natural Semuc-Champey, ubicado en el departamento de Alta Verapaz.
35.- Cumbre de María Tecún, situada en el departamento de Totonicapán.
36.- Reserva de la Biosfera Fraternidad, que se localiza en el departamento de Chiquimula.
37.- Laguna de Guija, situada en el Este del departamento de Jutiapa.
38.- San Isidro Cafetales, Cumbre de Chiramay, localizada en el departamento de Chiquimula.

39.- Volcán de Ipala, situado en el Municipio de Ipala del departamento de Chiquimula.

40.- Valle de la Arada, que se encuentra en el departamento de Chiquimula.

41.- Laguna de Ayarza, localizada en el departamento de Santa Rosa.

42.- Reservas Ecológicas y Monumentos Naturales constituídos por los conos volcánicos del país.

43.- Laguna Chic-Choc, localizada en el Municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz.

44.- Sitio Arqueológico Abaj Takalic, situado en el Municipio del Asintal del departamento de Retalhuleu.

Estas áreas, previa delimitación geográfica, categoría, manejo y zona de amortiguamiento se presentarán para su declaración de áreas protegidas, conforme lo señala el artículo 12 de la presente ley.

Capítulo II

Disposiciones Finales y Derogatorias

Artículo 91

Organización e instalación del CONAP. El Ministerio de Finanzas Públicas asignará los fondos destinados a los trabajos de organización, instalación e inicio de labores del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y sus dependencias técnico-administrativas. La primera convocatoria de integración e inicio formal de operaciones del CONAP, estará a cargo del Coordinador Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 92

Actualización de autorizaciones. Quienes se hayan dedicado a realizar cualesquiera de las actividades relacionadas con las áreas protegidas y vida silvestre reguladas en esta ley, deberán actualizar sus autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades del CONAP, dentro de los primeros sesenta días hábiles de haber entrado en vigencia la presente Ley. En cuanto a las solicitudes de nuevas autorizaciones, podrán presentarse tan pronto entre en vigencia el reglamento de esta Ley.

Artículo 93

Reglamento. El reglamento general de la presente Ley, deberá ser emitido dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley.

Artículo 94

Derogatoria. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley, al entrar en vigencia la misma.

Artículo 95

Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia tres días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo Para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Alfonso Alonso Barillas
Presidente

Leonel Brolo Campos
Secretario

Carlos Enrique Chavarría Pérez
Secretario

Urna Funeraria de la zona Ixil, Quiché, Guatemala. Museo Popol-Vuh. Foto de Juan Antonio Siller.

Viñeta.- Estela "N" de Copán, Honduras. Dibujo de Frederick Catherwood.

DECRETO NUMERO 5-90. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Guatemala

This article is related with one of the decrees facilitated by Guatemala to protect the Maya Region, specifically the northern part of Petén Department, including the municipality of Melchor de Mencos, Flores, San José, San Andrés and La Libertad, considering the ecosystems, the natural phenomena and archaeological sites and zones where the Maya Culture was developed.

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la región norte del Departamento de El Petén, que comprende partes de los municipios de Melchor de Mencos, Flores, San José, San Andrés y La Libertad, posee ecosistemas, fenómenos naturales y especies de flora y fauna de especial importancia, así como sitios y zonas arqueológicas de la Cultura Maya, que le confieren una gran importancia desde el punto de vista histórico-cultural a nivel nacional e internacional, los cuales requieren de manejo y protección.

CONSIDERANDO:

Que en dicha región se han producido todos los estudios necesarios que constituyen base fundamental para la creación de un área protegida, así como la forma y modo de su manejo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República, y con base en el artículo 12 del Decreto 4-89 del Congreso, Ley de Áreas Protegidas,

DECRETA:

ARTÍCULO 1

Se declara área Protegida la "Reserva Maya" del Departamento de El Petén, el área ubicada en los municipios de Melchor de Mencos, Flores, San José, San Andrés y La Libertad, con una superficie aproximada de un millón de hectáreas, la cual tendrá los siguientes límites:

1. Vértice Usumacinta
Latitud 17º 15' 10.9"
Longitud 91° 26' 22.2"

2. Vértice el Ceibo
Latitud 17º 15' 1.8"
Longitud 90º 58' 41.8"

3. Vértice Campeche
Latitud 17º 48' 52.5"
Longitud 90º 59' 15.3"

4. Vértice Aguas Turbias
Latitud 17º 48' 52.8"
Longitud 89º 9' 7.2"

5. Melchor de Mencos
Latitud 17º 3' 24.9"
Longitud 89º 9' 5.7"

6. Punto al sureste del Parque Nacional Tikal. Directo sobre la carretera Mechor/Flores
Latitud 16º 50' 57.9"
Longitud 89º 29' 58.1"

7. Esquina sureste del Parque Nacional Tikal
Latitud 17º 06' 58.1"
Longitud 89° 30' 7.9"

8. Esquina sureste del Biotopo San Miguel La palotada
Latitud 17º 06' 57"
Longitud 89º 53' 02"

9. Río San Pedro
Latitud 17º 09' 55.4"
Longitud 90º 02' 33.8 "

10. Río Sacluc
Latitud 17º 11' 34.2"
Longitud 90º 9' 8.8"

11. Tomando como límite natural el Río Sacluc hasta su desembocadura

con el Río San Pedro
Latitud 17º 14' 24"
Longitud 90º 17' 50.6"

12. Límite natural Río San Pedro hasta la desembocadura del Arroyo Hormiguero
Latitud 17º 14' 47.8"
Longitud 90º 55' 49.3"

13. Latitud 17º 13' 45.5"
Longitud 90º 54' 57.6"

14. Latitud 17º 9' 25.3"
Longitud 90º 55' 0.5"

15. Latitud 17º 4' 15.6"
Longitud 90º 51' 15.7"

16. Latitud 17º 2' 1.8"
Longitud 90º 45' 31.6"

17. Latitud 17º 0' 0.9"
Longitud 90º 42' 14.4"

18. Latitud 16º 57' 17.3"
Longitud 90º 40' 50.3"

19. Latitud 16º 55' 4.4"
Longitud 90º 32' 11.7"

20. Latitud 16º 48' 36.3"
Longitud 90º 32' 57.2"

21. Latitud 16º 48' 40.4"
Longitud 90º 38' 41.5"

22. Latitud 16º 50' 16.3"
Longitud 90º 38' 40.3"

23. Latitud 16º 50' 21.6"
Longitud 90º 46' 34.6"

24. Nacimiento Arroyo Yaxchilán
Latitud 16º 56' 27.2"
Longitud 90º 53' 48.0"

25. Límite natural Río Yaxchilán hasta su desembocadura con el Río Usumacinta
Latitud 16º 51' 3.2"
Longitud 90º 55' 51.5"

26. Río Usumacinta, límite natural hasta vértice Usumacinta
Latitud 17º 15' 10.9"
Longitud 90º 26' 22.2"

ARTÍCULO 2

Zonificación

El área Protegida de la Reserva Maya del Departamento de El Petén, tendrá la categoría de manejo de "Reserva de la Biósfera" y se zonificará en los siguientes tipos de áreas: Áreas Núcleo, Áreas Culturales, Áreas de usos Múltiples y Áreas de Recuperación.

Las Áreas Núcleo serán las siguientes:

Áreas oficialmente establecidas:

1. Parque Nacional Tikal
2. Biotopo Protegido San Miguel La Palotada
3. Biotopo Protegido Dos Lagunas
4. Biotopo Protegido Laguna del Tigre-Río Escondido.

Áreas Nuevas:

1.- Parque Nacional Mirador-Río Azul, cuyos límites son los siguientes:

1.1. Frontera Guatemala/México
Latitud 17º 48' 52.5"
Longitud 89º 59' 58.6"

1.2. Vértice Aguas Turbias
Latitud 17º 48' 52.8"
Longitud 89º 9' 7.2"

1.3. Fontera Guatemala/Belice
Latitud 17º 39' 59.1"
Longitud 89º 8' 23.5"

1.4. Latitud 17º 40' 1.0"
Longitud 89º 59' 59.9"

2. Parque Nacional Laguna del Tigre, cuyos límites son los siguientes:

2.1. Desembocadura de la Laguna Real con el Río San Pedro
Latitud 17º 15' 38.6"
Longitud 90º 53' 52.0"

2.2. Latitud 17º 20' 17.7"
Longitud 90º 58' 2.8"

2.3. Frontera Guatemala/México
Latitud 17º 48' 53.2"
Longitud 90º 57' 43.6"

2.4. Nacimiento Río Candelaria
Latitud 17º 39' 45.5"
Longitud 90º 25' 51.7"

2.5. Nacimiento Río Xan
Latitud 17º 36' 6.8"
Longitud 90º 22' 41.5"

2.6. Nacimiento Río San Juan
Latitud 17º 19' 47.0"
Longitud 90º 25' 22.8"

2.7. Latitud 17º 18' 1.8"
Longitud 90º 6' 10.2"

2.8. Latitud 17º 16' 24.3"
Longitud 90º 6' 11.8

2.9 Río San Pedro
Latitud 17º 16' 26.3"
Longitud 90º 8' 42.3"

2.10 Principio Río San Pedro, tomando el río como límite natural hasta:
Latitud 17º 10' 30.2"
Longitud 90º 2' 44.2"

2.11 Río Sacluc
Latitud 17º 11' 41.0"
Longitud 90º 9' 25.6"

2.12 Límite Natural Río Sacluc hasta su desembocadura con el Río San Pedro hasta
Latitud 17º 14' 24.0"
Longitud 90º 17' 50.6"

2.13 Límite Natural Río San Pedro hasta
Latitud 17º 17' 39.6"
Longitud 90º 35' 30.4"

2.14 Laguneta La Resignada
Latitud 17º 19' 30.1"
Longitud 90º 35' 29.0"

2.15 Latitud 17º 17' 30.1"
Longitud 90º 50' 7.3"

2.16 Río San Pedro Límite natural hasta la coordenada No. 1
Latitud 17º 15' 24.1"
Longitud 90º 51' 30.0"

Parque Nacional Sierra de Lacandón, cuyos límites son los siguientes:

3.1. Latitud 16º 57' 17.3"
Longitud 90º 40' 50.3"

3.2. Latitud 16º 55' 4.4"
Longitud 90º 32' 11.7"

3.3. Latitud 16º 48' 36.3"
Longitud 90º 32' 57.2"

3.4. Latitud 16º 48' 40.4"
Longitud 90º 38' 41.5"

3.5. Latitud 16º 50' 16.3"
Longitud 90º 38' 40.3"

3.6. Latitud 16º 50' 21.6"
Longitud 90º 46' 34.6"

3.7. Nacimiento Arroyo Yaxchilán
Latitud 16º 56' 27.2"
Longitud 90º 53' 48.0"

3.8. Límite natural Río Yaxchilán hasta su desembocadura con el Río Usumacinta
Latitud 16º 51' 3.2"
Longitud 90º 55' 51.5"

3.9. Río Usumacinta, límite natural hasta vértice Usumacinta

Latitud 17º 15' 10.9"
Longitud 91º 26' 22.2"

3.10. Vértice El Ceibo
Latitud 17º 15' 1.8"
Longitud 90º 58' 41.8"

3.11. Latitud 17º 13' 45.5"
Longitud 90º 54' 57.6"

3.12. Latitud 17º 9' 25.3"
Longitud 90º 55' 0.5"

3.13. Latitud 17º 4' 15,6"
Longitud 90º 51' 15.7"

3.14. Latitud 17º 2' 1.8"
Longitud 90º 45' 31.6"

3.15. Latitud 17º 0' 0.9"
Longitud 90º 42' 14.4"

Las Áreas Culturales, de Uso Múltiple y de Recuperación serán limitadas en el Plan Maestro de la Reserva Maya.

La Zona de Amortiguamiento comprende una franja de terreno de 15 (quince) kilómetros de ancho, medida desde el lado externo de la Reserva Maya, dentro del territorio guatemalteco. Las coordenadas serán establecidas por la administración de la Reserva. En esta zona la administración de la Reserva estimulará y ejecutará actividades y programas que tiendan a evitar efectos negativos sobre los recursos naturales de la Reserva Maya. Los habitantes, propietarios y autoridades deberán prestar todo su concurso para lograr que dicha zona cumpla eficientemente sus funciones de amortiguamiento.

ARTÍCULO 3
Administración

La administración de la Reserva Maya corresponderá a CONAP, según lo establecido en el Decreto 4-89 del Congreso, por medio de los siguientes mecanismos:

1. Administración directa a través de su Secretaría Ejecutiva.

2. Supervisión y coordinación, a través de su Secretaría Ejecutiva, de las otras entidades que administran áreas dentro de la Reserva.

Se ratifica la adjudicación al Instituto de Antropología e Historia para la administración del Parque Nacional Tikal, según lo expresado en el Acuerdo Gubernativo del 26 de mayo de 1955. Se declaran legalmente y se adjudican para su administración al Centro de Estudios Conservacionistas de la Universidad de San Carlos, las siguientes unidades:

Biotopo Protegido "Laguna del Tigre" -Río Escondido-, cuyos límites son los siguientes:
Latitud 17º 20' 00"
Longitud 90º 56' 48"
Latitud 17º 35' 00"
Longitud 90º 56' 48"
Latitud 17º 35' 00"
Longitud 90º 47' 06"
Latitud 17º 20' 00"
Longitud 90º 47' 06"

Biotopo Protegido "San Miguel La Palotada", cuyos límites son los siguientes:
Latitud 17º 07' 30"
Longitud 89º 53' 02"
Latitud 17º 20' 30"
Longitud 89º 53' 02"
Latitud 17º 20' 30"
Longitud 89º 44' 42"
Latitud 17º 07' 30"
Longitud 89º 44' 42"

Biotopo Protegido "Dos Lagunas", cuyos límites son los siguientes: Latitud 17º 46' 12"
Longitud 89º 46' 00"
Latitud 17º 49' 00"
Longitud 89º 46' 00"
Latitud 17º 49' 00"
Longitud 89º 30' 00"
Latitud 17º 40' 12"
Longitud 89º 30' 00"

ARTÍCULO 4
Coordinación

A efecto de lograr una buena coordinación entre las entidades que administran áreas dentro de la Reserva y otras autoridades se crea el "Comité Coordinador de la Reserva Maya", el cual se integrará por los siguientes miembros: La Secretaría Ejecutiva del CONAP, quien la preside, el Instituto de Antropología e Historia, el Centro de Estudios Conservacionistas de la Universidad de San Carlos y el Ejército Nacional, a través de la Comandancia de la zona militar número 23 y la Comandancia de la Base Aérea de Santa Elena, con quienes se coordinará un sistema especial de vigilancia de las fronteras de la reserva. El Comité podrá incluir otros entes a criterio del CONAP. Dicho Comité contará con la cooperación de otras dependencias públicas y privadas nacionales y regionales, en función de sus competencias administrativas.

ARTÍCULO 5
Áreas Núcleo

Los objetivos primordiales de las Áreas Núcleo (Parques Nacionales y Biotopos) de la Reserva, serán: La preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigaciones científicas, educación conservacionista y turismo ecológico y cultural. En estas áreas, es prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre, así como cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. En todo caso sólo podrán hacerlo las autoridades administradoras del área con la debida autorización. Además no se permitirán asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la investigación y administración del área. El CONAP dará prioridad a la adquisición de aquellos terrenos de propiedad particular que pudiesen estar dentro de las áreas núcleo.

ARTÍCULO 6
Áreas Culturales, de uso múltiple y de recuperación

Los objetivos primordiales de estas áreas serán el amortiguamiento de las áreas núcleo y el uso sostenible de los recursos naturales, sin afectar negativa y permanentemente sus diversos ecosistemas. Mientras no se apruebe el Plan Maestro, no se podrán desarrollar actividades de uso y extracción de recursos, excepto, las concesiones vigentes y la extracción de productos naturales por los habitantes de la Reserva. Una vez vencido el plazo de otorgamiento, estarán sujetas al Plan Maestro.

ARTÍCULO 7
Prevención

Para asegurar la conservación y protección de la Reserva Maya, se aplicarán medidas que prevengan el funcionamiento de industrias o actividades potencialmente contaminantes, las obras que puedan provocar una sensible alteración de las condiciones ecológicas locales, el ejercicio de actividades que amenacen extinguir en la Reserva las especies raras de la flora y fauna regional, la práctica de actividades capaces de provocar erosión de los suelos y el azolvamiento de los cuerpos hídricos.

ARTÍCULO 8
Infracciones

La inacción a las prohibiciones establecidas en el presente Decreto, se sujetarán a lo regulado por la ley de la Materia.

ARTÍCULO 9

El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
Presidente

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO
Secretario

SARA MARINA GRAMAJO SOTO
Secretario

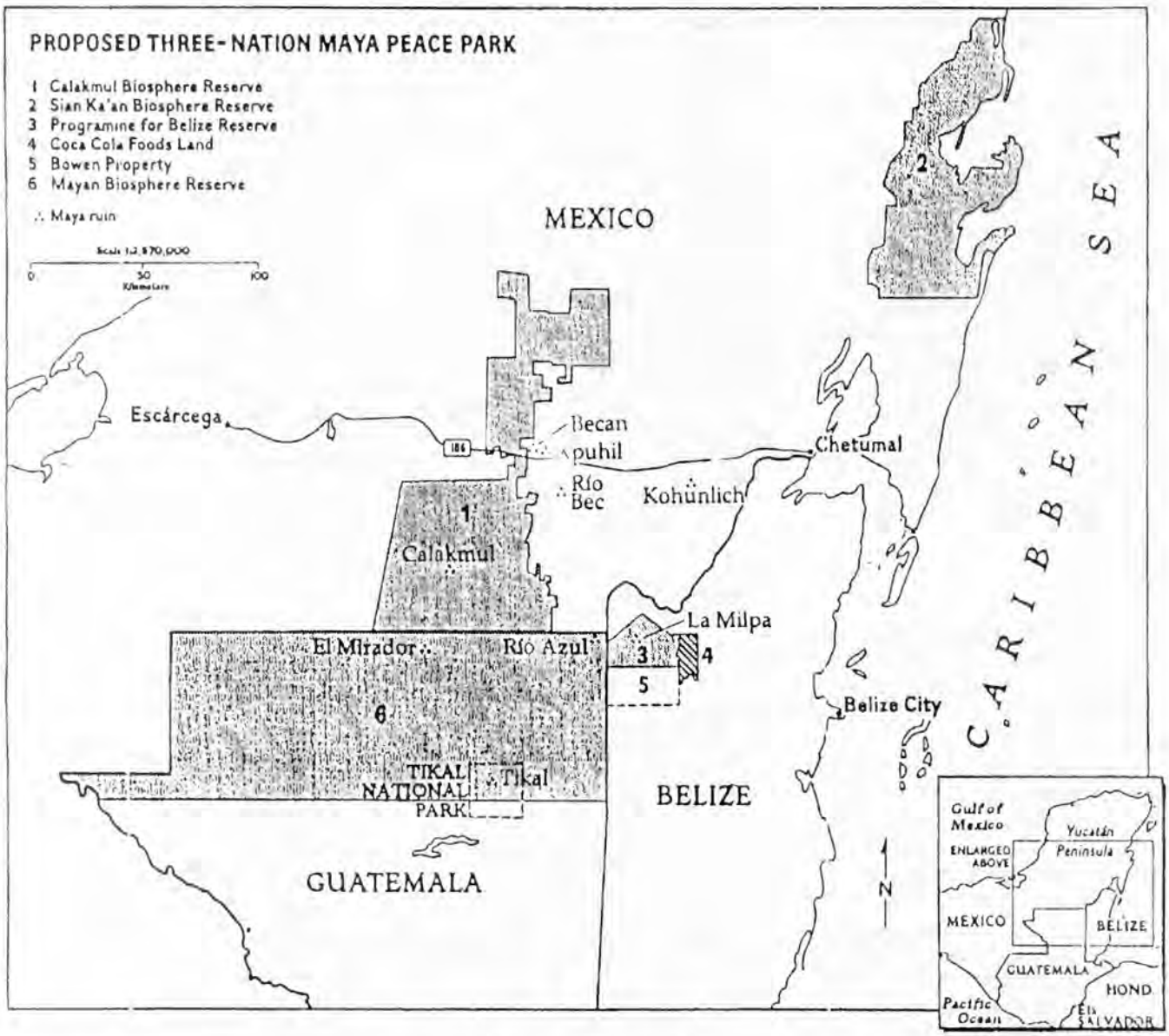

Propuesta de tres parques nacionales mayas: 1. En reserva de la biósfera de Calakmul. 2. Reserva de la bósfera de Xa'an 3. Programa para la reserva de Belice. 4. Parque de Belice. 5. Propiedad Bowen y 6. Reserva de la biósfera Maya.

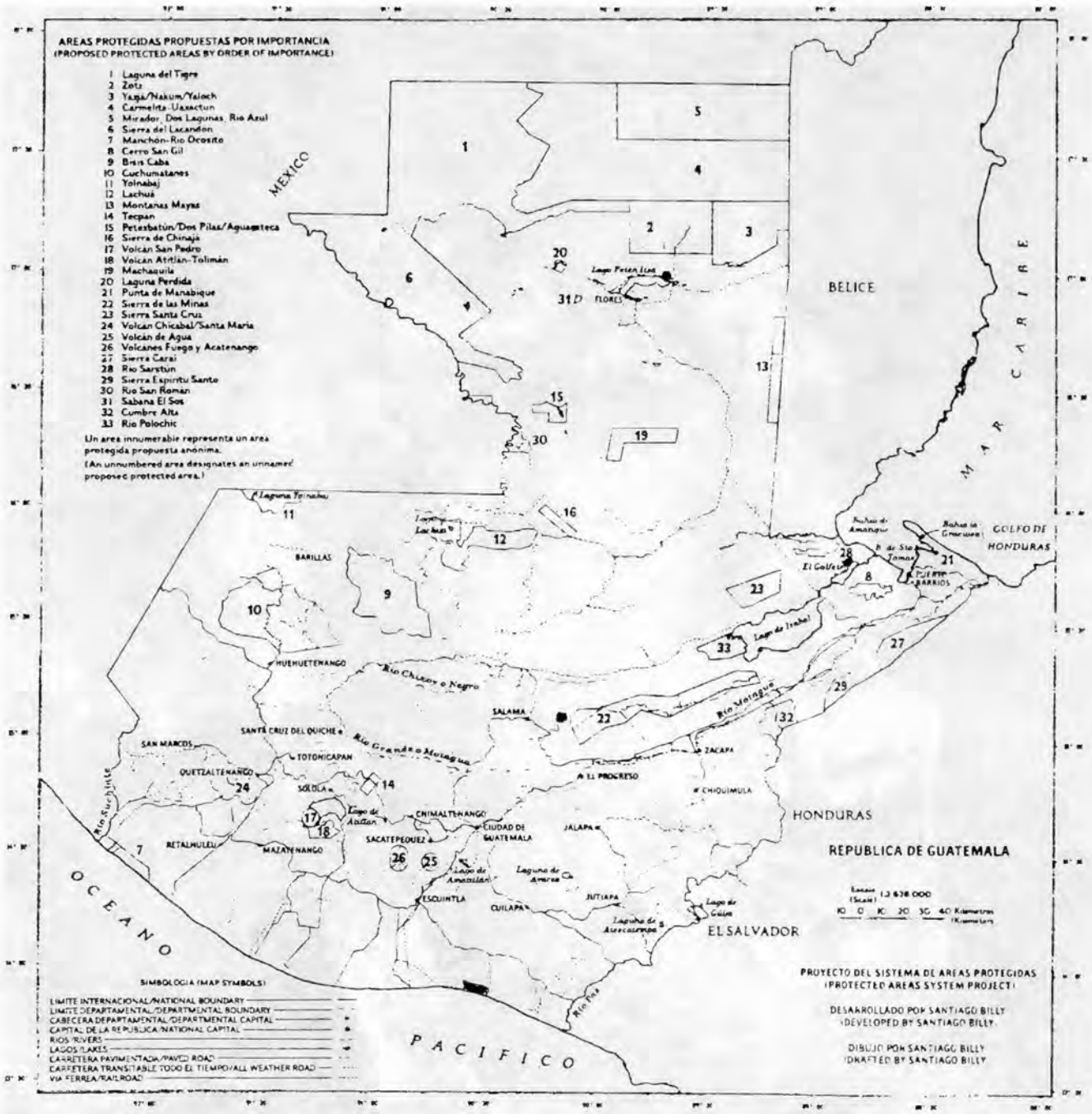

Proyecto del sistema de áreas protegidas y relación de propuestas de lugares, por nivel de importancia.

Mascarón de estuco de la Estructura 56 de Lamanai, Belice. Foto de Juan Antonio Siller.

Viñeta.- Parte posterior de la Estela "P" de Copán, Honduras. Dibujo de Frederick Catherwood.

ANCIENT MONUMENTS AND ANTIQUITIES

Belice

Este documento contiene las diversas secciones relativas a las Leyes de Belice para proteger los monumentos antiguos y las antigüedades del país. Tomamos este documento impreso en Inglaterra por Eyre and Spottiswoode Limited, con autorización expresa del Gobierno de Belice

THE LAWS OF BELIZE BY AUTHORITY OF THE GOVERNMENT OF BELIZE

(Printed in England by Eyre and Spottiswoode Limited, 2 Sergeants' Inn, London EC4.

Chapter 259

ANCIENT MONUMENTS AND ANTIQUITIES

1. This Ordinance may be cited as the Ancient Monuments and Antiquities Ordinance.
2. In this ordinance...

"*Ancient Monument*" means any structure of building erected by man or any natural feature transformed or worked by man, or the remains or any part thereof, whether upon any land or in any river, stream or watercourse or under the territorial waters of the country, that has been in existence for one hundred years or more;

"*Antiquity*" means any article manufactured or worked by man, whether of stone, pottery, metal, wood, glass, or any other substance, or any part thereof.

(i) the manufacture of workmanship of which belongs to the Mayan or other American civilization being of an age of one hundred and fifty years or more: or

(ii) the manufacture or workmanship of which belongs to a civilization other than the Mayan or American civilization being an article which is of an age of one hundred and fifty years or more;

"Minister" means the Minister of Trade and Industry or the Minister for the time being responsible for ancient monuments and antiquities and includes any person by name or by office authorised in writing by the Minister to carry out any of his functions under this Ordinance.

3. (1) The provisions of this Ordinance shall not apply to personal jewellery and personal manuscripts

(2) The onus of proving that any article falls within subsection (1) shall lie on the person making any such claim.

4. All ancient monuments and antiquities however situate, whether upon any land or in any river, stream or watercourse, or under territorial waters of the country, and whether or not before the date of the commencement of this Ordinance in private ownership, possession, custody or control, shall absolutely vest in the Crown.

5. (1) Subject to this Ordinance no person shall possess or have in his custody or control any ancient monument or antiquity except under a licence in writing granted by the Minister in the prescribed form.

(2) Any person who contravenes subsection (1) is guilty of an offence and is liable on summary conviction to a fine not exceeding one thousand dollars or to imprisonment for a term not exceeding twelve months, or to both, and in addition, any such ancient monument or antiquity shall be forfeited to the Crown.

6.- (1) Any person who at the date of the commencement of this Ordinance is in possession of, or has in his custody or control, of possession any ancient monument or antiquity shall, within ninety days, register his possession, custody or control of such ancient monument or antiquity with the Minister.

(2) Any person who at any time after the date of the commencement of this Ordinance has or takes or comes into possession, custody or control of any ancient monument or antiquity shall within fifteen days of his first having or taking or coming into possession, custody or control of such ancient monument or antiquity, register his possession custody or control of such ancient monument or antiquity with the Minister.

(3) Any person who contravenes any of the provisions of this section is guilty of an offence and is liable on summary conviction to a fine not exceeding one thousand dollars or to imprisonment for a term not exceeding twelve months, or to both, and in addition, any such ancient monument or antiquity shall be forfeited to the Crown.

7.- (1) Within sixty days of any registration under section 6 the Minister may by notice in writing in the prescribed form addressed to and served upon the person who had registered his possession, custody or control of any ancient monument or antiquity acquire and thereby take possession of such ancient monument or antiquity if in his opinion the national interest would be likely to be furthered by such acquisition.

(2) Where in any other case the Minister has reasonable cause to believe that any person has in his possession, custody or control any ancient monument or antiquity, and -

(i) that person has not registered his possession, custody or control of the ancient monument or antiquity under section 6; or

(ii) that person has not been granted a licence to keep the ancient monument or antiquity in his possession, custody or control under section 10:

the Minister may by notice in writing in the prescribed form addressed to and served upon that person acquire and thereby take possession, of such ancient monument or antiquity if in his opinion the national interest would be likely to be furthered by such acquisition.

(3) Upon service of any notice pursuant to subsections (1) and (2) the person to whom the notice is addressed shall deliver up or cause to be delivered up all his possession, custody or control of such ancient monument or antiquity when called upon to do so by the Minister.

(4) Any person who contravenes subsection (3) is guilty of an offence and is liable on summary conviction to a fine not exceeding one thousand dollars or to imprisonment for a term not exceeding twelve months, or to both, and in addition, the ancient monument or antiquity shall be forfeited to the Crown.

8.- (1) Upon any acquisition under section 7 (1) the Minister shall pay to the person who had registered his possession, custody or control of the ancient monument or antiquity such sum of money by way of reasonable compensation as the parties may agree to: Provided that the Minister shall in his absolute discretion be satisfied that-

(a) the person had exercised a substantial measure of possession, custody or control over such ancient monument or antiquity; and

(b) the person had suffered financial loss arising directly out of or in connection with the actual acquisition by the Crown of the possession of the ancient monument or antiquity; or

(c) the person had during the period of five years immediately preceding the date of the service of the notice of acquisition under section 7

(1) expended sums of money by way of maintenance or preservation or improvement of the ancient monument or antiquity.

(2) Where the parties fail to agree on the amount of compensation to be paid under subsection (1), the matter of the amount to be paid by way of reasonable compensation shall be referred by the Minister to a single arbitraton appointed by the Minister, whose award shall be final and binding upon the parties.

(3) The Arbitration Ordinance shall have no application to any arbitration pursuant to any reference to an arbitrator under subsection (2).

(4) No payment of award by way of reasonable compensation under this section shall take account of any market or other commercial valuation of any ancient monument or antiquity or any question of prospective or future loss of any description by any person.

9. Any person in possession or who has custody or control of any ancient monument or antiquity may at any time after his registration of such ancient monument or antiquity pusuant to section 6, and provided that no notice of acquisition pursuant to section 7 shall have been served upon him, or in any other case, apply to the Minister for a licence in the prescribed form to keep the ancient monument or antiquity in his possession, custody or control.

10.- (1) The granting or withholding of any licence to keep the possession, custody or control of any ancient monument or antiquity shall be in the absolute discretion of the Minister.

(2) Any such licence may be revoked by the Minister in his absolute discretion at any time and for any reason by notice in the prescribed form addressed to and serve upon the licensee.

(3) Upon service of any notice or revocation pursuant to subsection (2) the ancient monument or antiquity the subject of such notice shall be deemed to be acquired in the national interest and section 7 (3) and (4) and section 8 shall apply to such ancient monuments or antiquity.

11.- (1) No person shall sell, transfer or otherwise part with any licence or permit granted to him under the provision of this Ordinance.

(2) No person shall give, sell, transfer or otherwise part with the possession, custody or control of any ancient monument or antiquity of which he is a licensee except with the prior consent in writing of the Minister and upon delivery up to the Minister of his licence.

(3) Where the Minister has given his consent under subsection (2) any person to whom the licensee has parted with his possession, custody or control of the ancient monument or antiquity shall within fifteen days re-

port to the Minister his acquisition or possession, custody or control of such ancient monument or antiquity and shall apply to the Minister for a licence in the prescribed form to keep such ancient monument or antiquity in his possession, custody or control.

(4) Any person who contravenes this section is guilty of an offence.

12. If any person finds any ancient monument or antiquity he shall within fourteen days of such finding report the details of the finding to the Minister.

13. Any person who contravenes section 12 is guilty of an offence and is liable on summary conviction to a fine not exceeding one thousand dollars or to imprisonment for a term not exceeding twelve months, or to both, and in addition, any such ancient monument or antiquity in the possession custody or control of the finder shall be forfeited to the Crown.

14. If the Minister, after inspecting the ancient monument or antiquity so found, shall decide that the national interest would be likely to be furthered by acquiring possession of such ancient monument or antiquity, he may acquire the ancient monument or antiquity by notice published in the *Gazette*.

15. Upon any acquisition pursuant to section 14 the Minister in his absolute discretion may award to the finder of the ancient monument or antiquity such sum of money, if any, as may seem just and equitable in all the circumstances.

16. Subject to this Ordinance and to any regulations made thereunder, the Minister may in his abosolute discretion grant permit in the prescribed form-

(a) to any suitable person or group of persons to enter upon any specified lands (or in any river, steam or watercourse or under the territorial waters of this country) where ancient monuments or antiquities are or may be situated to search for and explore or excavate such ancient monuments or antiquities therefrom subject to such conditions as he may specify therein; or

(b) to any occupier to demolish for agricultural or other industrial reasons an ancient monument situated on the occupier's land subject to such conditions as he may specify therein.

17. A permit to be exercised on private land shall not be issued without the consent of the owner, occupier, or lesee of the land unless

(a) the name and address of the owner, occupier, or lessee of the land is unknown and continues to remain unknown to the Minister after he had advertised for this information in at least one newspaper published in the country and in the *Gazette* and fifteen days have elapsed since the last publication of the advertisement; or

(b) the owner, occupier or lessee of the land neglects or refuses to furnish to the Minister his views on an application for a permit upon the Minister requesting him to do so, provided that fourteen days shall have elapsed since the Minister posted such a letter addressed to the owner, occupier or lessee of the land containing a notice that if by the end of such period the Minister had not received any such views from the owner, occupier or lessee of the land he would proceed to consider the application for a permit; or

(c) the Minister is satisfied that the granting of a permit is necessary for cultural or scientific or salvage reasons and that the owner, occupier or lesee of the land has unreasonably withheld his consent.

18. Any person who in the exercise of any rights granted under a permit issued pursuant to section 16 (a) removes any ancient monument or antiquity from the specified land shall within fifteen days of such removal report the details of the removal to the Minister.

19. Any person who contravenes section 18 shall be guilty of an offence and is liable on summary conviction to a find not exceeding one thousand dollars or to imprisonment for a term not exceeding twelve months, or to both, and in addition, any such ancient monument or antiquity shall be forfeited to the Crown.

20. Subject to section 18, any person who in exercise of any rights granted under a permit issued pursuant to section 16 (a) shall in the case of finding any ancient monument or antiquity comply with the provisions of this Ordinance relating thereto.

21.- (1) In the case of any acquisition of any ancient monument or antiquity under section 14 in any case where a finding of any ancient monument or antiquity had been reported by a person or group of persons to whom a permit had been issued under section 16 (a), the Minister shall not award any sum of money but may in his absolute discretion award to the person or group of persons to whom the permit had been issued the whole or any part or portion of such ancient monument or antiquity:

Provided that the Minister is satisfied that an archaeological or scientific institute or body will benefit thereby.

(2) No award by the Minister under subsection (1) of this section shall be made unless and until a notice of intention to make the award has been published in the *Gazette* and a period of fourteen clear days has elapsed since such date of publication.

22. On every grant or lease of Crown Lands there shall be specifically reserved to the Crown all rights of ownership in any ancient monument or antiquity which is found in or upon any such lands granted or leased.

23. The Archaeological Commissioner, or any person authorised by him in writing for that purpose, may at any time enter upon lands granted or leased by the Crown, whether before or after the commencement of this Ordinance, where the grant or lease of such lands was made subject to any reservation clause such as that provided for in section 22.

24.- (1) Subject to subsection (2) the Archaeological Commissioner, or any person authorised by him in writing for that purpose, may enter upon any land for the purpose of inspecting, searching for and locating any ancient monument or antiquity that may be in or upon such land.

(2) The Archaeological Commissioner shall, before exercising his power under subsection (1) give reasonable notice to the owner or occupier of the land of his intention to enter upon the land for the purposes mentioned in subsection (1).

25.- (1) No person shall import, export, sell or trade in any manner in ancient monuments or antiquities or attempt to do so without a licence in

writing granted by the Minister in the prescribed form.

(2) Any person who contravenes subsection (1) is guilty of an offence and notwithstanding any punishment otherwise provided in this Ordinance, upon conviction, any such ancient monument or antiquity and any vehicle or other whatsoever used is such importation, sale or trade or attempt shall be liable for forfeiture to the Crown.

(26).- (1) It shall be lawful for the Archaeological Commissioner, or any person authorised by him in writing for that purpose, or any police officer having a writ of assistance under the hand of the Chief Justice with the seal of the Supreme Court, or any warrant issued by a justice of the peace at any time of day or night to enter upon premises wherein he has reasonable cause to suspect that any ancient monuments or antiquities may be found which have been obtained or are being possessed unlawfully and to seize therefrom any such ancient monuments or antiquities.

(2) All writs or assistance issued pursuant to subsection (1) shall continue and be in force during the whole of the reign in which such writs are granted and issued and for six months from the conclusion of such reign.

(3) The Archaeological Commissioner, or any person authorised by him in writing for the purpose of any police officer shall have the right to stop and search any person, vehicle, vessel or aircraft or any carrier, who or which he has reasonable cause to suspect or carrying or being used to carry any ancient monuments or antiquities which have been obtained or are being possessed unlawfully and to seize therefrom any such ancient monuments or antiquities.

(4) Any ancient monuments or antiquities seized under subsections (1) and (3) shall be forfeited to the Crown unless and until a restoration order has been made by a court of summary jurisdiction which finds that such ancient monuments or antiquities were lawfully obtained or possessed, the onus of proof whereof shall lie upon the person who claims that such ancient monuments or antiquities were lawfully obtained or possessed.

27. Any person who obstructs molests or hinders in any manner any other person in the exercise of the powers conferred by sections 23, 24 or 26 is guilty of an offence and is liable on summary conviction to a fine not exceeding one thousand dollars or to imprisonment for a term not exceedilng twelve months, or to both.

28. The Minister may by order published in the *Gazette* declare-

(a) any area of unalienated Crown Land containing or adjacent to an ancient monument to be an Archaeological Reserve;

(b) any area or alienated Crown Land, title to which has reverted to the Crown containing or adjacent to an ancient monument to be an Archaeogical Reserve;

(c) any ancient monument acquired by the Minister pursuant to section 7 (1) or (4) or to section 10 (3) or to section 14, together with any land adjacent thereto, to be an Archaeological Reserve.

29. In the case of any order pursuant to section 28 (c) which includes any land adjacent to any ancient monument no such order shall have effect unless and until the provisions of the Land acquisition. (Public Purposes) Ordinance have been complied with in respect of such adjacent land.

30.- The Minister may by order published in the *Gazette* specify the Archaeological Reserves which shall be open to the public, specifying the times when entry thereto is permitted and the charges if any, by way of entry fee to such Archaeological Reserves.

31.- The Minister may make rules governing Archaeological Reserves in respect of traffic, litter, the appointment and duties of caretakers and wardens, safety measures, and generally for all matters of their general regulations, and may specify penalties for any breaches of such rules recoverable on summary conviction thereof.

32.- (1) Subject to subsection (2), no person shall remove any earth of stone from any ancient monument except under a permit in the prescribed form issued by the Archaeological Commissioner.

(2) This section shall not apply to any person or group of persons holding a permit granted by the Minister under section 16 in so far as they transfer debris or spoil within the specified land as part of their operations.

(3) Any person who Contravenes subsection (1) is guilty of an offence and is liable on summary conviction to a fine not exceeding one thousand dollars or to imprisonment for as term not exceeding twelve months or to both.

33.- (1) Subject to the provisions of this Ordinance, any person who-

(a) wilfully damages destroys or disturbs any ancient monument or in any way marks or defaces any ancient monuments; or

(b) wilfully removes any antiquity from any ancient monument or destroys any such antiquity; is guilty of an offence,

(2) Any person who wilfully causes or induces or attempts to cause or induce any other person to commit an offence under this Ordinance or who knowingly aids and abets any other person in the commission of any such offece is guilty of an offence.

34.- (1) The Archaeological Commissioner may direct any land owner, lessee, concessionaire, contractor or any other person who is about to engage in any operation which in the opinion of the Archaeological Commissioner is liable to destroy, damage, interfere with otherwise be to the detriment of any ancient monument or antiquity.

(a) not to proceed with any operation until the Archaological Commissioner shall have had an archaeological exploration and survey carried out; and

(b) to take or to refrain or desist from taking any such action as part of the operation as the Archaeological Commissioner may decide to be fair and reasonable for the proper protection of the ancient monument or antiquity.

(2) Any person who contravenes any direction in writing of the Archaeological Commissionar under subsection (1) is guilty of an offence and is liable on summary conviction to a fine not exceeding one thousand dollars or to imprisonment for a term not exceeding twelve months, or to both.

35. In any proceedings for an offence under this Ordinance the production of a certificate signed by the Archaeological Commissioner shall be sufficient evidence of the facts therein stated in respect of the age or achaeological source of any ancient monument or antiquity without proof of his signature or official capacity unless the defence require that he shall be called as a witness.

36.- (1) Where any person is convicted of an offence under this Ordinance and the court by which such person is convicted finds that any aircraft, vessel or vehicle was used or employed by such person in the commission or the offence of which he is convicted such aircraft, vessel or vehicle may be forfeited to the Crown.

(2) The owner of any aircraft, vessel or vehicle forfeited under subsection (1) shall have all the rights of appeal of an accused person.

(3) For the purpose of this section "aircraft", "vessel" and "vehicle" respectively include everything contained in, being or attached to any aircraft, vessel or vehicle which in the opinion of the court forms part of the equipment of such aircraft, vessel or vehicle.

37.- (1) Every person guilty of an offence against the provisions of sections 11, 25 or 33 shall upon conviction be liable to a fine not exceeding ten thousand dollars or to imprisonment for a term not exceeding five years, or to both.

(2) It shall be within the discretion of the Director of Public Prosecutions whether an offence against the provisions of sections 11, 25 or 33 shall be prosecuted summarily or on indictment.

38. The Minister may by regulations-

(a) prescribe any forms of licence, notice, permit or other document required to be prescribed under this Ordinance;

(b) prescribe the charging or levying of any fees in respect of the grant or issue of any licence or permit under this Ordinance for their waiver in specified circumstances and for their collection and recovery;

(c) prescribe the keeping and contents of such registers, records or other books or documents by the Archaeological Commissioner or other public officer as may seem necessary for the proper carrying out of any of the provisions of this Ordinance;

(d) prescribe the manner in which and the place to which any finder of the grantee of any permit shall carry any ancient monument or antiquity found or discovered by him;

(e) prescribe the manner in which any ancient monument or antiquity the possession of which has been acquired by the Minister under this Ordinance shall thenceforth be disposed of or dealt with;

(f) prescribe the manner in which any ancient monument or antiquity seized or forfeited under this Ordinance shall thenceforth be disposed of or dealt with;

(g) appoint archaeological inspectors and prescribe the powers and duties of their office;

(h) make any other provisions as may seem necessary for the further and better carrying out of any of the provisions of this Ordinance; and

(i) provide that the contravention of any of the provisions of any regulations made pursuant to this section shall be an offence punishable on summary conviction and impose penalties in respect of any such offence being fines not exceeding two hundred and fifty dollars.

Vista de conjunto. Xunantunich, Belice. Foto de Juan Antonio Siller.

Restauración de una estructura en el sitio de El Caracol, Belice. Foto de Juan Antonio Siller.

Viñeta.- Estela "P" y Altar. Copán, Honduras.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Honduras

This document is the Law to protect cultural patrimony of that nation.

El Congreso Nacional,

Considerando

Que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes culturales que poseen especial valor por su importancia pre-histórica, arqueológica, histórica, artística y científica.

Considerando

Que los bienes culturales constituyen uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión, su origen, su historia y su medio.

Considerando

Que para hacer eficaz la protección del Patrimonio Cultural debe existir tanto en el plano nacional como en el internancional una estrecha colaboración entre los Estados.

Considerando

Que la Conferencia General de la UNESCO aprobó en 1964 una recomendación con este objeto; y que la misma Conferencia General en su 16a. Reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, aprobó la convención sobre medidas que deben adoptarse para la Protección del Patrimonio Cultural de las Naciones.

Considerando

Que de conformidad con las disposiciones de los Artículos 172 y 173 de la Constitución de la República, toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística, así como las culturas nativas, las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías, constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, y por consiguiente estarán bajo la salvaguardia del Estado, debiendo la Ley establecer lo que estime oportuno para su defensa y conservación.

Por tanto:

DECRETA la siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

DECRETO Número 81-84

CAPÍTULO I

Finalidades

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto la defensa, conservación, reivindicación, rescate, restauración y protección de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPÍTULO II

Campo de Aplicación

Artículo 2

Las medidas que aquí se contemplan serán aplicables a los bienes muebles e inmuebles constitutivos del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentren en posesión estatal, municipal, distrital, privado, haya o no declaratoria de Monumento Nacional o de Zona Arqueológica, sin perjuicio de aquellas disposiciones contenidas en otros cuerpos legales o reglamentos.

Artículo 3

La aplicación de esta Ley se extiende a todos aquellos bienes del Patrimonio Cultural que estuvieren amenazados o en inminente peligro de desaparición o daño debido a la ejecución de obras públicas o privadas para desarrollo urbano o turístico, recomposición, modificación del nivel o conducción de agua, rotura de tierra y limpia de la misma, para fines agrícolas, forestales o industriales, apertura de vías de comunicación, de rutas y trochas para servicios públicos, limpias para la exploración minera, otras circunstancias o actividades que produzcan similar efecto, así como casos de movimientos telúricos, fallas geológicas, deslizamientos, derrumbamientos y toda clase de desastres naturales. En este sentido las autoridades competentes podrán dictar las medidas u ordenanzas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes.

Artículo 4

Las normas de defensa para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público y de interés social y nacional y su contravención dará lugar a las sanciones contempladas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III
Del Patrimonio Cultural

Artículo 5

Se considera que forman parte del Patrimonio Cultural:

a) Los Monumentos: Obras Arquitectónicas de alto contenido y valor desde el punto de vista antropológico, histórico y artístico de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;

b) Bienes Muebles: Grabados, pinturas, esculturas, mobiliario, joyería, moneda, armas, vestuario, máquinas, herramientas u otros objetos de alto contenido y valor desde el punto de vista antropológico, histórico y artístico, manufacturados antes de 1900;

c) Los Conjuntos: Grupos de construcción aislados o reunidos cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les de valor desde el punto de vista antropológico, histórico o artístico;

ch) Los Lugares: Obras del hombre y obras conjuntas del hombre y la naturaleza, sitios arqueológicos y lugares típicos que tengan valor desde el punto de vista antropológico, histórico, estético y turístico;

d) Los Fondos Documentales y Bibliográficos: Documentos manuscritos, e impresos, hemerotecas, incunables, iconografías, sellos, bibliotecas especializadas, libros nacionales, condecoraciones, mapas, planos, expedientes judiciales y administrativos, registros civiles y eclesiásticos, estampas, diplomas, cintas magnetofónicas y grabaciones, microfilms, fotografías negativa y positiva, o cualquiera otra clase de fondos judiciales, eclesiásticos o administrativos, sujetos de archivo;

La reproducción o microfilmación de los fondos documentales a que se refiere este literal, cuando se confíe a instituciones extranjeras, deberá ser supervisada por hondureños de nacimiento; en cuanto a la custodia depósito y conservación de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en el Artículo 28 de esta iey; u,

e) El Acervo Toponímico y la Expresión Folklórica: Pureza del nombre indígena de los pueblos y sitios; manifestaciones folklóricas, artes, artesanías, e industrias populares y la cultura tradicional de las comunidades indígenas y de las poblaciones de reconocido sello colonial.

CAPÍTULO IV
Del Inventario

Artículo 6

El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, establecerá y mantendrá al día un inventario nacional de los bienes constitutivos del Patrimonio Cultural que se encuentren bajo posesión pública o privada.

Tal inventario contemplará como mínimo, la documentación sobre el lugar tipo de posesión y el grado de importancia de los bienes.

Artículo 7

Para efecto de control, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia llevará un registro nacional, en el que se inscribirán los bienes del Patrimonio Cultural que se encuentren en poder de particulares quienes quedan obligados a inscribirlos en el Registro Nacional en calidad de depositarios dentro del término de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 8.-

Todo bien cultural que no esté debidamente registrado, se tendrá como posesión ilícita y deberá recuperarse con la intervención de la autoridad competente, previa información sumaria. La autoridad judicial que conozca del asunto despachará la orden de decomiso sin más trámite, sin perjuicio de la acción civil a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V
De los Particulares

Artículo 9

Toda persona que esté en posesión legítima conforme a lo establecido en esta Ley, de cualquier bien o bienes culturales será considerada depositaria temporal y será responsable de su conservación y custodia.

Artículo 10

Para la demolición, por causa ruinosa de bienes inmueble señalados como bienes culturales, así como también en el caso de reformas o agregados que se puedan hacer a la edificación de los mismos, será necesario el dictamen y autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

En ningún caso se autorizará la demolición de los referidos bienes, cuando a criterio del Instituto sean restaurables.

Artículo 11

La demolición de que trata el artículo anterior, no será autorizada para la construcción de nuevas obras de carácter público o privado.

Artículo 12

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección que pretendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar sus características arqueológicas, históricas, artísticas o típicas, deberán obtener el permiso del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, el que está facultado para suspender cualquier obra que se inicie en forma ilegal.

Artículo 13

Cuando lo exigiere el interés nacional, el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo emitido a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo podrá recuperar los bienes culturales en posesión de particulares, así también, impedir la enajenación y transformación de los mismos.

Artículo 14

Se prohibe a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, excavación y restauración, en lugares o zonas arqueológicas o históricas y extraer de ellas cualquier objeto que contengan, salvo autorización extendida por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, en cuyo caso cualquier material que se extraiga deberá trasladarse a éste.

Artículo 15

Cualquier particular que en forma accidental o en la realización de una obra, descubra una antigüedad o sitio arqueológico, deberá notificarlo inmediatamente al Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

Si el caso lo amerita se ordenará la suspensión de los trabajos mientras se evalúa la importancia del descubrimiento.

Artículo 16

Los bienes culturales no podrán ser objeto de donación o compraventa ni podrán ser transferidos por causa de muerte. En este último caso, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, procederá a la recuperación inmediata de los referidos bienes, pagando cuando proceda la indemnización contemplada en el Artículo 47 de esta Ley. Los infractores serán sancionados conforme a lo que establece la Ley.

Artículo 17

Los propietarios de terrenos, en los cuales existen bienes culturales, no podrán oponerse a la ejecución de los trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o estudio autorizado, de conformidad con la presente Ley. No obstante, tendrán derecho a la indemnización respectiva.

Artículo 18

Los particulares, a partir de la vigencia de esta Ley, no podrán adquirir bienes integrantes del Patrimonio Cultural, ni formar con ellos nuevas colecciones sin previa autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI

Facultades del Instituto Hondureño de Antropología e Historia

Artículo 19

Solamente el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, podrá realizar o autorizar trabajo de excavación, rotura de tierra, descuaje de bosques, modificación de monumentos, demolición o remodelación de estructuras, comprendidos en el inventario nacional.

Artículo 20

El Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá autorizar la elaboración de réplicas o calcos sobre motivos u objetos arqueológicos o coloniales. Los comerciantes dedicados a esta actividad deberán inscribirse en el Instituto conforme a los requerimientos del reglamento respectivo.

Artículo 21

Con el fin de prevenir daños al Patrmonio Cultural, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia declarará monumentos nacionales, zonas arqueológicas históricas y típicas, aquellos lugares donde considere existen bienes que deben figurar como Patrimonio Cultural.

Artículo 22

El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, promoverá la creación de entidades privadas de tipo científico y cultural, que tiendan a la protección y vigilancia de los bienes culturales de la nación, las que deberán solicitar su personería jurídica a la Secretaría de Gobernación y Justicia. Ésta, una vez oído el dictamen favorable del Instituto, proveerá lo concerniente. Estas instituciones actuarán como organizaciones auxiliares del Instituto, estarán bajo su control y no tendrán finalidades de lucro.

Artículo 23

El Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá autorizar a instituciones públicas o privadas con suficiente capacidad científica y técnica para efectuar trabajos de investigación, exploración, excavación y restauración de bienes culturales, los que se efectuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto.

Artículo 24

En aquellos lugares declarados como zonas arqueológicas o monumentos nacionales, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia reglamentará todo lo relacionado con anuncios, avisos, carteles, estacionamiento de automóviles, expendios de gasolina, postes de hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica e instalaciones de alumbrado, ventas de comida y cualquier otra construcción permanente o provisional que altere las condiciones existentes.

CAPÍTULO VII

De la Responsabilidad de la Ejecucion de esta Ley

Artículo 25

La responsabilidad de ejecución de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Artículo 26

Todas las dependencias del Estado están obligadas, dentro de su competencia, a colaborar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo y con el Instituto Hondureño de Antropología e Historia a la consecución de los fines expresados en esta Ley.

Artículo 27

Para la aplicación de las sanciones que determina esta Ley, serán auto-

ridades competentes los Juzgados de Letras y de Paz de la República, los cuales iniciarán el sumario correspondiente de oficio o por cualquiera de las modalidades que preceptúa el Código de Procedimientos en materia criminal.

CAPÍTULO VIII
De las Medidas de Protección

Artículo 28

El Patrimonio Documental a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, se considera nacional, conservando las autoridades judiciales, eclesiásticas, administrativas y los particulares, la condición de depositarios y custodios de los mismos, el que no podrá ser enajenado ni sacado del país, a menos que su presentación en los tribunales internacionales sea necesaria para la defensa de los intereses de la Nación. Asimismo se procurará que los organismos productores de documentación administrativa tanto oficial como privada, velen por su conservación.

Un Reglamento Especial determinará la organización y funcionamiento de los Fondos Documentales que forman el Patrimonio Nacional.

Artículo 29

Cuando lo exija el interés cultural de la Nación, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, podrá ordenar la reimpresión de producciones literarias, históricas, geográficas, lingüísticas, folklóricas, copias y litografías de obras de arte, de autores fallecidos, con fines puramente de divulgación, previo entendimiento con sus herederos, sin pago de derechos de autor.

Artículo 30

Para la adecuada defensa del Patrimonio Cultural, el Estado de Honduras declara el dominio o propiedad permanente, inalienable e imprescriptible, sobre los bienes a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 31

La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por medio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, diseñará y coordinará los programas de defensa cultural de la Nación, a la vez que canalizará la cooperación internacional que al respecto se tenga.

Artículo 32

Cuando se presente solicitud para ordenar el decomiso de bienes muebles que pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación, habidos que sean éstos, el Juzgado de Letras o de Paz que conozca del asunto, ordenará sin más trámite su depósito en el lugar que la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo designe.

El Instituto Hondureño de Antropología e Historia es el único organismo facultado para hacer el reconocimiento y avalúo de tales bienes.

Artículo 33

Siempre que exista peligro de daño sobre los bienes del Patrimonio Cultural por hechos futuros o que ya se están realizando, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia dictará las medidas de protección que sean necesarias, las cuales pueden anticiparse como diligencia preventiva, o ya iniciados los actos, como prohibición conservatoria. Cuando el caso lo amerite, se hará la declaración de Zona Arqueológica o de Monumento Nacional. Las resoluciones que se tomen deberán publicarse dos veces en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de mayor circulación en la zona del bien objeto de protección.

Artículo 34

Las medidas de Diligencia Preventiva o de Prohibición Conservatoria, serán provisionales, en tanto no se dicte una disposición de protección permanente. En ningún caso la provisionalidad podrá tener una duración mayor de 60 días. Para decretar la medida, deberá oirse al propietario o su representante, quien será citado personalmente o si ello no fuera posible se le promoverá el nombramiento de un curador Ad-Liten para que lo represente en el juzgado correspondiente.

Artículo 35

Con el objeto de asegurar una protección permanente sobre aquellos lugares o bienes que lo ameriten, deberán éstos ser declarados como Zona Arqueológica o Monumento Nacional.

La declaratoria se hará por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo y a excitativa del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

CAPÍTULO IX
De las Sanciones

Artículo 36

Queda absolutamente prohibida la extracción de documentos históricos de los fondos documentales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, los contraventores de esta disposición, serán castigados con la pena de seis meses a un año de reclusión menor sin perjuicio de la restitución respectiva.

Artículo 37

Se prohibe terminantemente a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos, lo mismo a los particulares hacer cambios nominales en sitios determinados. A cualquier persona responsable por la infracción de esta norma, se le sancionará con una multa de UN MIL LEMPIRAS. (Lps. 1,000.00) que se hará efectiva al Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

Artículo 38

Se prohibe a las organizaciones de cualquier índole sean éstas religiosas o no, menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonas.

A los contraventores de esta disposición se le impondrá una multa de (Lps. 100.00) CIEN LEMPIRAS a (Lps. 500.00) QUINIENTOS LEMPIRAS.

Artículo 39

Al que exportare bienes del Patrimonio Cultural, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de reclusión, sin perjuicio del comiso de los bienes ilícitamente adquiridos.

Artículo 40

A la persona que adquiera o transfiera ilícitamente los bienes cul-

turales, se le impondrá la pena de seis meses a un año de reclusión.

En caso de reiteración de los mismos actos ilícitos, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 41

Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje, o alteración de documentos, en sitios arqueológicos e históricos o zonas protegidas sin previa autorización de autoridad competente, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de reclusión, más una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 50,000.00) a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (LPS. 500,000.00), según la gravedad del caso, que se hará efectiva gubernativamente por medio del Vocal de Policía correspondiente.

Artículo 42

A quien exportare réplicas o calcas y su elaboración sin el permiso correspondiente, se le impondrá la pena de seis meses a un año, cuando se trate de un acto aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, merecerá la imposición de la pena de seis meses a dos años.

CAPÍTULO X
Disposiciones Generales

Artículo 43

Para el ejercicio de las acciones civiles, criminales y administrativas que tengan relación con la aplicación de esta Ley, la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, coordinará su actividad con la Procuraduría General de la República.

Artículo 44

Los bienes culturales a que se refiere esta Ley y que ingresen al país no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consulares, siempre que hayan sido autorizados por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia. Los mismos se inscribirán inmediatamente en el Inventario Nacional. Aquellos de otros países que ingresen con carácter temporal para fines de exhibición o estudio, se inscribirán en el registro provisional del Instituto.

Artículo 45

El Gobierno de Honduras suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes.

Las representaciones diplomáticas y consulares hondureñas están obligadas a comunicar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo sobre el paradero de los bienes del patrimonio cultural hondureño en el extranjero.

Artículo 46

La existencia, organización y establecimiento de museos o centros culturales, sean oficiales o privados, para la exhibición de colecciones de bienes del Patrimonio Cultural, sólo podrán hacerse mediante la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, conforme a reglamento especial.

Artículo 47

Cuando de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos II y V de esta Ley se tome una medida temporal o definitiva, afectando un bien de propiedad particular, a solicitud del interesado y previo dictamen de peritos de los daños que la medida cause, el Instituto se obliga a pagar la indemnización correspondiente.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo contemplará anualmente una partida para atender el pago de dichas obligaciones.

Artículo 48

La ubicación permanente o la finalidad de los bienes culturales, sólo podrá ser objeto de cambio mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, previo dictamen del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

Artículo 49

Para efectos de intercambio cultural internacional en que sea necesario el traslado temporal de los bienes culturales con fines de exhibición, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia gestionará el Acuerdo respectivo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Artículo 50

El Poder Ejecutivo a excitativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes a que se refiere esta Ley, cuando los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero.

Artículo 51

Las multas que como pena principal o accesoria se impongan conforme a esta Ley, deberán enterarse en la Cuenta Patrimonial del Instituto Hondureño de Antropología e Historia en el Banco Central de Honduras. Dichas cantidades serán destinadas a la restauración y conservación de los bienes culturales de la nación.

El certificado extendido por la Autoridad Administrativa competente, en que conste que la multa no se ha hecho efectiva dentro del término que señala esta Ley, tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 52

La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON.- Presidente.

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO.- Secretario.

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES.- Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Por tanto: Ejecútese Tegucigalpa, D.C., 30 de mayo de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA.- Presidente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, Víctor Cáceres Lara.

Estela "B" de Copán, Honduras. (731 d.C.) Foto de Juan Antonio Siller.

Viñeta.- Escultura en piedra con la representación de un tigre. Proviene de Cara Sucia, El Salvador. Foto de Juan Antonio Siller.

LEY TRANSITORIA PARA SALVAGUARDAR LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL SALVADOREÑO

El Salvador

The document we are presenting is the temporary Law prepared in 1987 to protect the cultural patrimony of El Salvador

Órgano Legislativo

DIARIO Oficial, Tomo 297, Número 214 de 20 de noviembre de 1987. Decreto número 816.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Considerando:

I.- Que de conformidad al inciso segundo del Artículo 1 de la Constitución, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la cultura; y que, según el Artículo 63 de la misma Constitución, la riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación;

II.- Que entre los bienes que forman parte del tesoro cultural salvadoreño se encuentran inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas, de ingeniería, obras de escultura, pintura, y otros que tienen valor artístico, histórico, científico, técnico o social, que deben salvaguardarse, prohibiendo cualquier forma de destrucción, reforma, modificación o alteración a fin de que conserven íntegramente su valor cultural, salvo que la autoridad competente conceda autorización, en los casos que estime procedentes;

III.- Que corresponde primordialmente al Ministerio de Cultura y Comunicaciones y a sus dependencias, cumplir con la obligación constitucional de salvaguardar los bienes inmuebles que forman parte del tesoro cultural salvadoreño;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministerio de Cultura y Comunicaciones, DECRETA la siguiente:

"LEY TRANSITORIA PARA SALVAGUARDAR LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL SALVADOREÑO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

Forman parte del patrimonio cultural salvadoreño los siguientes bienes:

a) Las casas, edificios y demás inmuebles en general, declarados monumentos o sitios históricos nacionales por la Asamblea Legislativa;

b) Los muebles e inmuebles que por su valor histórico, cultural, científico, técnico o social, se declaren bienes culturales por acuerdo del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Cultura y Comunicaciones;

Los propietarios de los bienes a que se refieren los literales a) y b) de este artículo, conservan sobre los mismos el dominio, posesión, uso y goce; pero no podrán hacer en ellos mejora, modificaciones, adición, alteración o demolición, sin previa autorización escrita del Ministerio de Cultura y Comunicaciones. Dicho Ministerio aprobará y supervisará los trabajos que hubiere autorizado realizar en los referidos bienes.

Artículo 2

Cuando se esté causando daño o estén expuestos a peligro inminente cualquiera de los bienes a que se refiere esta Ley o que, a criterio de la Dirección General del Patrimonio Cultural, puedan formar parte del tesoro cultural salvadoreño, la misma Dirección adoptará las medidas de

protección que estime necesarias, mediante providencia que se notificará al propietario, poseedor o tenedor de dichos bienes, así como a los Ministerios de Defensa y Seguridad Pública y de Obras Públicas, a la correspondiente Gobernación Política Departamental y a la Alcaldía Municipal en cuya jurisdicción estén situados los bienes, a fin de que interpongan su autoridad y vigilen el cumplimiento de las medidas adoptadas.

Artículo 3

La persona que infrinja la prohibición contenida en el Artículo 1 de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir de conformidad con el Código Penal, estará obligada a la total restauración del bien dañado.

Artículo 4

La infracción a las medidas de seguridad adoptadas por la Dirección General del Patrimonio Cultural, cuando no se afectare, dañare o destruyere el bien se sancionará con multa no menor de veinticinco colones ni mayor de cien mil colones.

Para la imposición de las multas a que se refiere el inciso anterior, se observará el siguiente procedimiento: comprobada la infracción mediante el informe que alguna de las autoridades mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley remitan a la Dirección del Patrimonio Cultural o rendido por un Delegado de ésta, se mandará a oir al responsable por el término de tres días, pasados los cuales se abrirá el procedimiento a pruebas de descargo por cuatro días, pronunciándose la resolución por la mencionada Dirección dentro de los tres días siguientes.

De lo resuelto por la Dirección del Patrimonio Cultural, se admitirá recurso de apelación para ante el Ministerio de Cultura y Comunicaciones.

Artículo 5

Quedan exentos del impuesto sobre el patrimonio los bienes incluídos en el tesoro cultural salvadoreño. Los gastos efectuados por el propietario, poseedor o tenedor en la conservación, restauración o salvaguarda de dichos bienes que lleven el visto bueno del Ministerio de Cultura y Comunicaciones, serán deducibles de la renta bruta, para los efectos señalados en la Ley de Impuestos sobre la Renta.

Artículo 6

La presente Ley estará en vigencia mientras se emite la Ley del Patrimonio Cultural de El Salvador.

Artículo 7

El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo.- Presidente.

Alfonso Arístides Alvarenga, Vicepresidente. Hugo Roberto Carrillo Corleto, Vicepresidente. Macla Judith Romero de Torres, Secretario. Carlos Alberto Funes, Secretario. José Humberto Posada Sánchez, Secretario. Rafael Morán Castaneda, Secretario. Rubén Orellana Mendoza, Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLÍQUESE:

JOSE NAPOLEÓN DUARTE
Presidente Constitucional de la República.

JULIO ADOLFO REY PRENDES,
Ministro de Cultura y Comunicaciones.

Corte de un basamento del sitio de San Andrés, El Salvador.- Foto de Juan Antonio Siller.